

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

México, D. F., 24 de agosto del 2009

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez
Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit
Presente

Sin la colaboración estrecha entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Organismos Públicos Derechos Humanos, la defensa y promoción de los mismos en nuestro país sería, prácticamente, imposible.

Por ello, a lo largo de los años que he estado al frente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sido tan satisfactorio contar con el apoyo y la colaboración de las Comisiones Estatales en el más estricto respeto a las autonomías y a los ámbitos de competencia de todas y cada una de ellas.

En este orden de cosas, es altamente significativa la diversidad y la amplitud de actividades que la Comisión a mi cargo y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit han llevado a cabo tanto en el plano de la promoción, la capacitación y la educación, como en el plano de las quejas, la investigación, los diagnósticos y las violaciones documentadas a los derechos de la población por parte de la autoridad.

Por ello celebro que el H. Congreso del Estado de Nayarit haya decidido nombrarle a usted como Presidente para el periodo 2009-2013.

Estoy seguro no sólo de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit ha quedado en muy buenas manos, sino que se abre para ella una nueva etapa en la que se ha de consolidar, ampliar y mejorar todo lo que se ha logrado a través de las administraciones anteriores.

Por este medio, le hago llegar mi más cordial felicitación por su designación y le reitero a la Institución ahora a su cargo el apoyo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le ha ofrecido siempre.

Atentamente,

Dr. José Luis Soberanes Fernández
PRESIDENTE

Edificio "Héctor Fix-Zamudio"
Bld. Adolfo López Mateos N° 1922, Col. Tiacopac San Ángel, Del. Álvaro Obregón, 01040 México, D.F.
Tel.: 17 19 21 44 y 17 19 21 26 Fax: 56 81 71 99

Contenido

I.	EDITORIAL	5
II.	PRESENTACIÓN	8
III.	NOMBRAMIENTO DEL LIC. GUILLERMO HUICOT RIVAS ÁLVAREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO 2008-2013	11
	<i>OPINIONES</i> 14	
IV.	NUEVO CONSEJO	16
V.	ACTIVIDADES	18
	<i>DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA</i> 19	
	<i>SEMINARIO "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO FUNDAMENTAL PARA GARANTIZAR UN ESTADO DEMOCRÁTICO"</i> 20	
	<i>"LOS DERECHOS HUMANOS EN UNA SOCIEDAD HETEROGENEA"</i> 21	
	<i>PROMOCIÓN</i> 25	
	<i>EDUCACION EN DERECHOS HUMANOS PARA DOCENTES DE EDUCACION BASICA PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR.</i> 25	
	<i>REUNIONES DE TRABAJO CON LAS ORGANIZACIONES NO-GUBERNAMENTALES DEL ESTADO DE NAYARIT.</i> 26	
	<i>CONFERENCIAS "LAS FUERZAS ARMADAS Y LOS DERECHOS HUMANOS".</i> 28	
	<i>CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MUJER.</i> 29	
	<i>PARTICIPACIÓN EN LA FERIA NACIONAL DE LA MEXICANIDAD 2009.</i> 30	
	<i>TALLER PATERNIDADES Y NUEVAS MASCULINIDADES.</i> 31	
	<i>SEMINARIO EN TÉCNICAS DE PREVENCIÓN, RECONOCIMIENTO E INTERVENCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.</i> 32	
	DIVULGACIÓN 33	
	CAPACITACIÓN 40	
	DIFUSIÓN 46	
	<i>PÓSTER USO SEGURO DEL INTERNET Y SEMBLANZA DEL TEMA</i>	
	<i>MATERIAL DIDÁCTICO PARA NIÑOS: SOPA DE LETRAS Y LABERINTO</i>	
	CONVENIOS 54	

Contenido

VI. LEGISLACIÓN	56
<i>VISIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE LA CDDH DE NAYARIT</i>	<i>57</i>
VII. RECOMENDACIONES SÍNTESIS	59





I. EDITORIAL

Editorial

El tema de los Derechos Humanos y más en concreto, su reconocimiento, promoción, defensa y cumplimiento, han llegado a ser, en los sistemas democráticos contemporáneos, uno de los criterios más relevantes a la hora de proceder a su evaluación.

En ese entorno, los Organismos Públicos de Derechos Humanos realizan una función primordial de mediación entre la sociedad y el Estado, entre la ciudadanía y aquellos en quienes, de entre ella, ha delegado su poder soberano.

Esta función se desarrolla tanto en el ámbito de la defensa de los derechos de todos y de todas ante los abusos de poder, como en la unión de esfuerzos tendientes a la creación de una cultura que haga cada vez más difícil aun la mínima violación de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, La Gaceta, en su carácter de Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit tiene, además de la función de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 de su Reglamento Interior, un carácter de memoria, en cuanto en ella se van documentando sus actividades más relevantes, así como, conforme a lo establecido en el Artículo 112 de su Ley Orgánica, todas aquellas actuaciones en que ha sido insoslayable la emisión de Recomendaciones a las autoridades correspondientes.

Por ello, es satisfactorio ofrecer en este número, el undécimo desde sus inicios, la información correspondiente a las actividades realizadas a lo largo de los primeros meses de mi administración, durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009.

En estas actividades se puede constatar que, en ellas y con ellas, se ha buscado dar continuidad a un esfuerzo desplegado a través de las administraciones previas y a lo largo de más de quince años.

Asimismo, se da cuenta de los matices, los enfoques y los acentos que van configurando una nueva etapa en la vida de la institución del Ombudsman nayarita, la cual estará regida por una Ley Orgánica y un Reglamento Interior reformados y renovados recientemente conforme al desarrollo de la institución y a las exigencias, en constante cambio, de la sociedad nayarita.

Estoy convencido que en la medida que el pueblo de Nayarit, sus autoridades y quienes conformamos la Comisión a mi cargo cumplamos debidamente con las tareas que nos corresponden, podremos hacer realidad la erradicación de los abusos de poder por parte de la autoridad, así como una cultura de reconocimiento, respeto, defensa y promoción de todos los derechos, de todas y de todos.

Tepic, Nayarit, junio de 2007

Lic. Guillermo Huicot Rivas Alvarez

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos para el Estado de Nayarit





COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
I. A. C. O.

OMBUDSMAN

DEFENSOR DEL PUEBLO

PERU

II. PRESENTACIÓN

Órgano de Ombudsmán de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA
Decreto Ley N° 27099 del 20 de mayo del 2001

Número 010-M-2004

El nuevo rostro de los
Derechos Humanos

Presentación

La época presente está caracterizada, sin duda, por la significación de los derechos humanos. La evolución jurídica a lo largo de la historia, ha recapitulado que el reconocimiento de la protección de la libertad y de la dignidad humana debe ser el fin supremo de todo derecho.

El solo reconocimiento constitucional de los Derechos Fundamentales no es suficiente. La efectividad de los derechos depende tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condición material para su pleno disfrute.

La Gaceta edición número 11 denominada "Ombudsman" que aquí se presenta diversifica sus contenidos que contribuyen en la consolidación de una cultura de respeto y promoción de los derechos de todas y de todos.

La nueva administración, encabezada por el Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez como Presidente y el recién nombrado Consejo Consultivo Ciudadano; revitaliza y abre nuevas perspectivas a la sociedad nayarita en la protección y reconocimiento de sus Derechos Fundamentales.

Las secciones y contenidos en este número del Órgano de Difusión Oficial "Ombudsman" publican artículos, reportajes, convenios, jornadas de capacitación entre muchas otras acciones específicas con una permanente y renovada actitud, planteadas con un enfoque integral de los derechos humanos, la voluntad por la inclusión de la sociedad civil y el acercamiento con las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno.

Da referencia al cambio de administración en la CDDH con los artículos relativos al nombramiento del Presidente de la Comisión para el periodo 2008-2013, así como al nombramiento del nuevo Consejo Ciudadano.

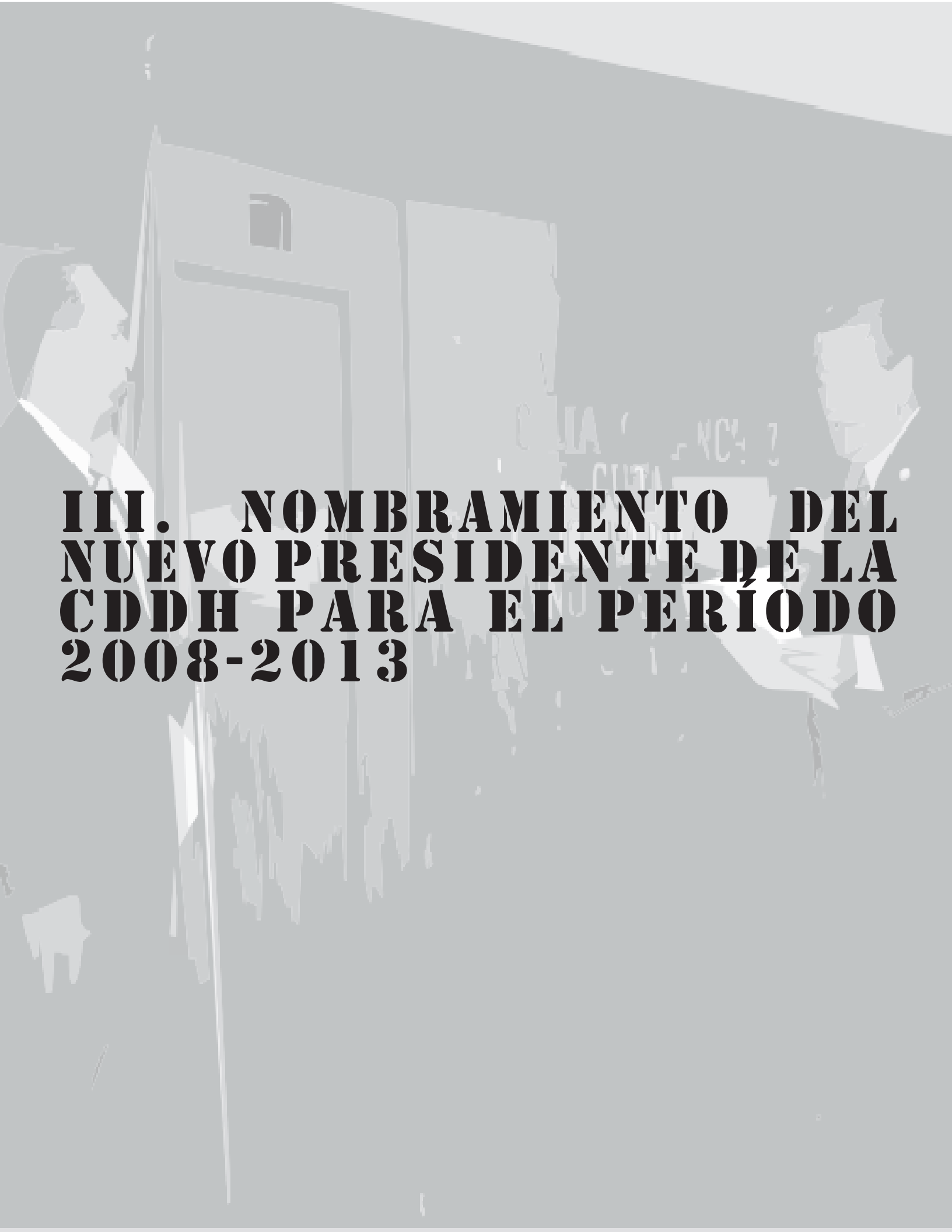
En este número se informa acerca de las actividades de Educación en Derechos Humanos, dirigidas a servidores públicos, organizaciones civiles, instituciones académicas y sociedad en general, las cuales se llevan a cabo por la Dirección de Atención a la Mujer la Niñez y la Familia y Coordinación de Capacitación, de la Secretaría Ejecutiva entre las que se encuentran diplomados, talleres, cursos, encuentros, reuniones, conferencias.

Contiene un artículo del Consejero Ciudadano Tutupika Carrillo de la Cruz, que plasma la propuesta de dignificar el trato milenario que han recibido las culturas indígenas en la búsqueda del reconocimiento de sus Derechos Originales.

Da presentación de la nueva Ley Orgánica y el nuevo Reglamento Interno de la Institución, normatividad que consolida la madurez y autonomía de un Organismo que se ha ido fortaleciendo como defensor y promotor de los Derechos tanto en el campo preventivo como en el campo remedial.

Finalmente, convencidos y comprometidos en proteger a la sociedad en contra de las conductas inapropiadas de los servidores públicos y autoridades administrativas, haciendo notar al gobierno que las experiencias en derechos humanos, pueden contribuir al debate público y mejorar su relación y confianza con los gobernados, recopila las síntesis de las Recomendaciones emitidas por La Comisión en aquellos casos que lo ha ameritado. La Gaceta cumple con la función encomendada de ser el órgano difusor.

Tepic, Nayarit, junio de 2007.



**III. NOMBRAMIENTO DEL
NUEVO PRESIDENTE DE LA
CDDH PARA EL PERÍODO
2008-2013**

Toma de Protesta del Lic. Guillermo Huicot Rivas Alvarez

Una vez que el H. Congreso del Estado de Nayarit aprobó el Proyecto de Decreto que le designó como Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit para el periodo 2008-2013, el Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez rindió protesta ante el Pleno de la XXIX Legislatura.

Al tomar posesión de su cargo, el Lic Rivas Álvarez reconoció tener por delante una ardua tarea y afirmó que hará el mejor esfuerzo para cumplir a cabalidad con su nueva responsabilidad.

De acuerdo con lo manifestado en su toma de protesta, la meta será lograr un equilibrio óptimo entre el ejercicio del Poder y el respeto fundamental de los derechos de los individuos.

Asimismo, sostuvo que todo el esfuerzo que se ha hecho por parte de la Comisión en las administraciones anteriores se intensificará, garantizándole a la sociedad que la institución a su cargo está para atender y recibir quejas de cualquier persona, sin importar su clase social, credo o filiación política.



Toma de Posesión del Lic. Guillermo Huicot Rivas Alvarez



y del personal que labora en el Organismo del Ombudsman Nayarita, el sábado 13 de diciembre de 2008, el Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, tomó posesión como Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit para el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2008 y el 13 de diciembre de 2013.

Ante la presencia del Diputado Manuel Narváez Robles, Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del H. Congreso del Estado, del Diputado Roberto Lomelí Madrigal, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, del Lic. Oscar Humberto Herrera López

Previamente, se había dado el proceso administrativo de entrega-recepción de los activos físicos y contables de la Institución.

Previamente, se había dado el proceso administrativo de entrega-recepción de los activos físicos y contables de la Institución.



Dr. Roberto Mejía Pérez
Secretario General de Gobierno

"Nayarit tiene una larga vida y una vocación firme y resuelta en favor de la protección de los derechos humanos, hoy, gracias a la participación profesional y ética de nuestra Comisión Estatal, se ha logrado consolidar una auténtica cultura de los derechos humanos, misma que ha permeado profundamente en una sociedad local que sabe y entiende cuáles son sus mecanismos de defensa y rechazo ante impunidad o ante la inobservancia de las leyes de quienes desconocen su responsabilidad social. Como autoridad de Gobierno, me complace, que a escasos seis meses de la presente gestión encabezada por el licenciado, Huicot Rivas Álvarez, el común denominador sea el reconocimiento pleno a la tarea de sus integrantes"



Dr. Manuel Narváez Robles
Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo

"Ha sido un trabajo positivo, el empeño y la decisión tanto del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha sido bastante notable. Considero Huicot Rivas Álvarez ha hecho una buena labor y que la va a mejorar aún más."

"Felicito al licenciado Huicot Rivas Álvarez, el Titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit porque finalmente el dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeña pues va a procurar que la cultura de los Derechos Humanos la conozca cada vez la ciudadanía nayarita. Yo lo felicito por ese esfuerzo, vale la pena y yo le deseo éxito en ese trabajo."

Jorge Armando Gómez Arias
Presidente del Tribunal Superior de Justicia





Lic. Roberto Lomelí Madrigal
Presidente de la Comisión
de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado.

“Ha sabido cumplir el licenciado Huicóot Rivas con esta encomienda. No es un hombre o profesionalista nuevo en la materia, se ha formado en la CEDH y eso le ha facilitado las cosas.”

Lic. Pedro Enrique Soto
Director Jurídico del Gobierno del Estado

“El licenciado Huicóot Rivas es un joven abogado profesional del derecho, es alguien de quien la sociedad espera mucho. Considero que en estos seis meses el papel que ha realizado es en servicio de la sociedad ha sido excelente. Deberá continuar en ese trabajo. Es una institución muy seria, muy cercana a la gente y considero que está en buenas manos.”



Mtro. Omar Wicab Gutiérrez
Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit



“La universidad guarda una excelente relación con la CEDH. A su presidente, el licenciado Huicóot Rivas, lo conocemos de mucho tiempo, por lo tanto, reconocemos su trabajo y trayectoria, Huicóot Rivas cuenta con el perfil y la preparación académica. Pensamos que fue la mejor opción para ocupar el cargo que hace seis meses le fue conferido.”

A grayscale photograph of a group of people in a meeting room. Several individuals are pointing towards the front of the room, suggesting a presentation or discussion. The room has a drop ceiling with recessed lights and a window with curtains in the background.

IV. NUEVO CONSEJO

Toma de Protesta del Consejo Consultivo Ciudadano



De acuerdo con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el miércoles 17 de junio de 2009, ante la Comisión Permanente de la XXIX Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, se llevó a cabo la Toma de Protesta de los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de la mencionada Comisión para el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2009 y el 13 de diciembre de 2013.

De acuerdo con el Dictamen emitido el 29 de mayo por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y conforme al Decreto aprobado por la Diputación Permanente con fecha 16 de junio, se designaron como Consejeros Propietarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a:

Tutupika Carrillo de la Cruz
Raúl Barrón López
Fidel Roberto López Pérez
Salvador Madrigal Martínez
Heriberto Ramírez Magallanes
Arcelia Santos Padilla.

Asimismo, se designó a:

María Martha Martínez Estrada
Celso Valderrama Delgado
Como primero y segundo Consejeros suplentes respectivamente.

En caso de existir una vacante originada por la ausencia definitiva de alguno de los titulares, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, será la C. María Martha Martínez Estrada quien deberá ser llamada en primer orden.





V. ACTIVIDADES

DIPLOMADO “Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia.”



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Universidad Autónoma de Nayarit instrumentaron el Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, el cual se desarrolló los viernes y sábados comprendidos entre el 1º de abril y el 3 de julio de 2009.

Este Diplomado, que tuvo como sede el Aula Magna “Pedro Ponce de León” de la Facultad de Derechos de la Universidad Autónoma de Nayarit dio inicio con una Conferencia Magistral “Retos y Perspectivas de los Derechos Humanos en México” a cargo del Lic. Jorge Juan Pablo Elliot Rodríguez Director General de Educación en Derechos Humanos de la Secretaría Técnica de la CNDH.

El Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia constó de ocho módulos los cuales abordaron temáticas de importancia que sirvan de herramientas en la labor de los servidores públicos y de los estudiantes de derecho:

Módulo I: Evolución Histórica, Concepto y Fundamentos de los Derechos Humanos y los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.

Módulo II: La Protección Jurisdiccional y No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Módulo III: Seguridad Pública y Derechos Humanos. Actuación del Ejército Mexicano.

Módulo IV: Tortura y Protocolo de Estambul.

Módulo V: Procuración de Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio Público como principal control hacia el Poder Judicial.

Módulo VI: Causas y Efectos de la Violencia Familiar e Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Módulo VII: Procesados y Sentenciados.

Módulo VIII: Protección Internacional y Regional de los Derechos Humanos.

El claustro de Docentes está conformado por:

Lic. Agustín Valencia López.

Dr. Rogelio Omar Chávez Moreno

Lic. Julia del Carmen Ley Rojas

Lic. Juan Carlos Abreu

Dr. Fernando Cervantes Duarte

Lic. Manuel Ernesto Hernández Maldonado

Lic. Marina Zoraida Berumen Martínez.

Lic. Víctor Sánchez Rivas.

Este Diplomado concluyó el 3 de julio con una ceremonia de clausura y otra Conferencia Magistral.



SEMINARIO

“Libertad de Expresión, Derecho Fundamental para Garantizar un Estado Democrático”

El pasado viernes 6 de febrero de 2009 se llevó a cabo el Seminario “Libertad de Expresión, Derecho Fundamental para garantizar un Estado Democrático”, organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Asociación de Profesionales de la Comunicación del Estado de Nayarit, A.C. en coordinación con la Universidad del Valle de Matatipac.

En el evento inaugural estuvieron presentes el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el Lic. Pedro Enríquez Soto, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, en representación del Gobernador del Estado de Nayarit, Lic. Ney González Sánchez, el Lic. Juan Echegaray Becerra, Vicepresidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, el Lic. Lenin Guardado Negrete, Presidente de la Asociación de Profesionales de la Comunicación del Estado de Nayarit, A.C. y el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad del Valle de Matatipac, en representación de la Mtra. Cecilia Margarita Guzmán Hernández, Decana de dicha institución educativa.

Este Seminario lleva a cumplimiento el Convenio suscrito por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Asociación de Profesionales de la Comunicación del Estado de Nayarit, A.C. cuyo objetivo principal consiste en la colaboración

y el apoyo en asuntos relacionados con la investigación, la capacitación y la formación en materia de Derechos Humanos.

El Seminario constó de cinco módulos que se abordaron a lo largo de cinco semanas, concluyendo el viernes 6 de marzo.

Módulo I.-La Libertad de Expresión e Información en el marco de los Derechos Humanos.

Módulo II.- La Libertad de Expresión en el Marco Jurídico Nacional

Módulo III.-La Libertad de Expresión en el Marco Jurídico Internacional.

Modulo IV.-Presupuestos básicos del Ejercicio de la libertad de Expresión.

Módulo V.-Defensa y Protección de los Derechos Humanos de los Periodistas en un Estado Democrático.

En esta sesión inaugural, el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó una Conferencia Magistral como preámbulo a la temática que se abordaría en el desarrollo del Seminario.





LOS DERECHOS HUMANOS EN UNA SOCIEDAD HETEROGENEA*

* Tutupika Carrillo de la Cruz
Miembro del Consejo Consultivo de la CDDH de Nayarit

MUCHAS DE LAS PROPUESTAS TEÓRICAS FILOSÓFICAS TIENEN SUS ORÍGENES EN LA EUROPA OCCIDENTAL, LUGAR DONDE HAN SURGIDO Y SE HAN CONSTRUIDO SOCIEDADES, MUCHAS DE ELLAS A TRAVÉS DE CONQUISTAS, IMPOSICIÓN Y MERCADO. ESTAS PROPUESTAS, A SU VEZ, HAN TRASPASADO FRONTERAS DONDE SE HAN IMPLANTADO COMO MODELOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEJORES SOCIEDADES EN REGIONES MUY LEJANAS Y CON DISTINTA CULTURA. EJEMPLO DE ELLO, NUESTRO PAÍS, MÉXICO, QUE EN UN PRINCIPIO FUE CONCEBIDO COMO UNA NACIÓN MONÁRQUICA Y QUE AÚN EN NUESTROS TIEMPOS SE SIGUEN APLICANDO MODELOS IMPLANTADOS POR LOS EUROPEOS DESPUÉS DE LA COLONIA.

DESDE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ESTADO-NACIÓN HAN QUEDADO HUELLAS PALPABLES DE LA HERENCIA EUROPEA, MISMAS QUE SE VEN REFLEJADAS EN LAS POLÍTICAS Y EN LOS PROGRAMAS QUE EL GOBIERNO EJECUTA A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES, DONDE SE MANIFIESTAN DE MANERA IMPORTANTE LAS FILOSOFÍAS EUROCENTRISTAS DE OCCIDENTE.

LOS DERECHOS HUMANOS NO SON UNA PROPUESTA AJENA A LA HISTORIA DE LAS POLÍTICAS DE NUESTRO PAÍS, ESTÁN CONCEBIDAS EN EL SENO DE SOCIEDADES CULTURALMENTE DISTINTAS A LA NUESTRA, QUE RESPONDEN A NECESIDADES Y CIUDADANÍAS ESPECÍFICAS DE LOS LUGARES



PARA EL RESPETO DE LA DIGNIDAD DEL INDIVIDUO HAN PRIVILEGIADO A UN SECTOR MUY ESPECÍFICO DE LA SOCIEDAD, DICHO DE OTRA MANERA, ESTAS INICIATIVAS SOLAMENTE HAN TENIDO IMPACTO, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, EN AQUELLOS GRUPOS QUE SE ENMARCAN Y QUE CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS CULTURALES DE LAS SOCIEDADES OCCIDENTALES, ES DECIR, QUE COMPARTEN UNA MISMA LENGUA, TRADICIONES, FORMA DE ORGANIZACIÓN Y COSMOVISIONES SIMILARES. MÉXICO, EN SU CONSTITUCIÓN, SE RECONOCE COMO UNA NACIÓN PLURICULTURAL Y PLURILINGÜE, TAMBIÉN HA RATIFICADO TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES QUE LO COMPROMETEN HA ATENDER

INTEGRALMENTE A LOS INDIVIDUOS Y POBLACIONES INDÍGENAS QUE EXISTENTES EN SU TERRITORIO; MAS SIN EMBARGO, SUS POLÍTICAS Y PROGRAMAS ESTÁN LEJOS DE RESPONDER DE MANERA ADECUADA A ESTA DIVERSIDAD CULTURAL DE LA CUAL, MÉXICO, ES PRIVILEGIADO.

EN ESTE CONTEXTO LOS DERECHOS HUMANOS, EN NUESTRO PAÍS, AÚN NO SON DERECHOS DE TODOS, YA QUE ESTÁN MATIZADAS DESDE UNA SOLA VISIÓN, POR LO QUE DIFICULTA LA RESPUESTA ADECUADA A LAS NECESIDADES Y MANIFESTACIONES CULTURALES QUE EN MÉXICO SE PRESENTAN.

MUCHAS DE LAS POBLACIONES NATIVAS EN EL TERRITORIO MEXICANO GUARDAN EN SU VIDA SOCIAL MANIFESTACIONES CULTURALES QUE LOS PUEBLOS MESOAMERICANOS PRACTICABAN ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, Y QUE UNA VEZ INSTAURADA LA COLONIA FUERON MENOSPRECIADOS, POR LO TANTO, INVISIBILIZADOS POR LA JURISDICCIÓN Y LA POLÍTICA DE LOS GOBIERNOS EN TURNO. SE CONSTRUYÓ UNA NACIÓN QUE NO RESPONDÍA A LA LÓGICA ORGANIZATIVA DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS.



HOY DÍA ESTAS INSTITUCIONES ACTÚAN SIN TOMAR EN CUENTA LA LENGUA, LA FORMA DE IMPARTIR JUSTICIA, LOS NOMBRES ORIGINALES, COSTUMBRES Y TRADICIONES PROPIAS DE LAS COMUNIDADES.

UN EJEMPLO CLARO ES LO QUE SUCEDE CON LOS NOMBRES INDÍGENAS, SIENDO UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN Y SIENDO A LA VEZ UN DERECHO HUMANO, MUCHOS DE ELLOS NO SE PUEDEN REGISTRAR ANTE EL REGISTRO CIVIL, PORQUE PARA REPRESENTARLOS ES NECESARIO EL USO DE SÍMBOLOS QUE EN EL ALFABETO ESPAÑOL NO EXISTEN; POR LO TANTO, SU USO SE VE TRISTEMENTE LIMITADO AL ÁMBITO COMUNAL-FAMILIAR. NO PODEMOS DECIR QUE LOS DERECHOS HUMANOS SON DE TODOS CUANDO LENGUA MATERNA DE LOS PUEBLOS

INDÍGENAS ES SUPRIMIDA POR LA DEL ESPAÑOL. OTRA DEMANDA QUE HACEN LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA DE SU AUTO DENOMINACIÓN, ES DECIR, NOMBRE ORIGINAL CON EL QUE SE HACEN LLAMAR. UBICÁNDONOS EN EL TERRITORIO DE NAYARIT PODEMOS SEÑALAR QUE LOS HUICHILES SE AUTODENOMINAN WIXARIKA, LOS CORAS NAYERIJ, LOS TEPEHUANOS 'ODAM Y LOS MEXICANEROS NAHUATL; Y DE ESTO SE HAN HECHO LUCHAS POR QUE LA SOCIEDAD LES LLAME COMO ELLOS MISMOS SE AUTONOMBRAN.

ENTONCES ES EVIDENTE QUE EXISTEN DERECHOS HUMANOS QUE AUN NO HAN SIDO NI REMOTAMENTE RESPETADOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y QUE SON FUNDAMENTALES PARA EL DESARROLLO HUMANO Y CULTURAL DE LOS MISMOS.

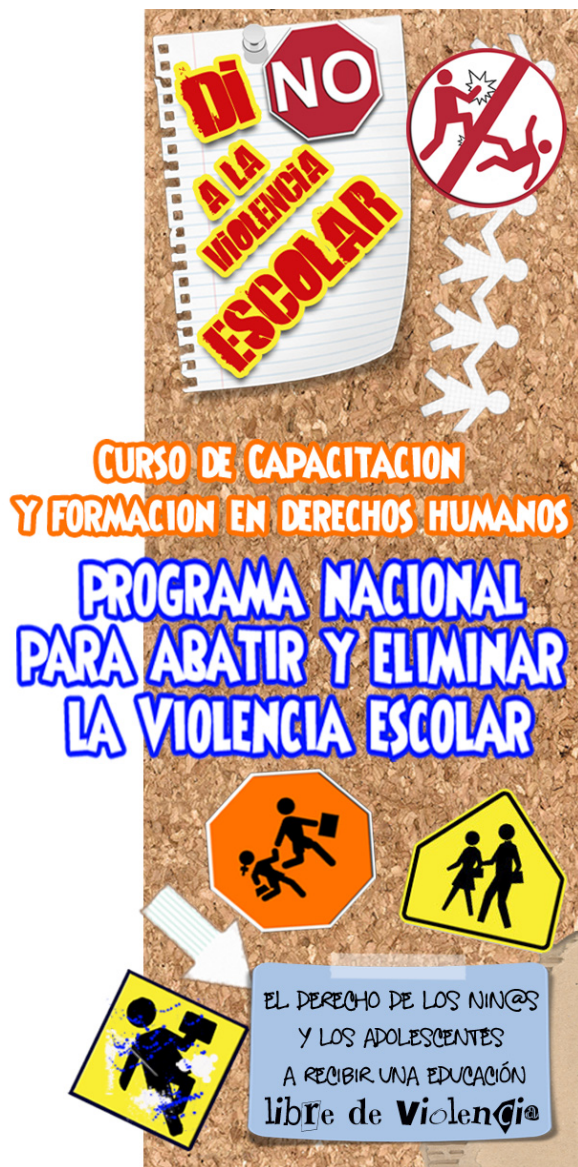
POR TODO LO ANTERIOR, HOY MAS QUE NUNCA, ES NECESARIO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PERO TAMBIÉN ES INDISPENSABLE EL COMPROMISO POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE LAS INSTITUCIONES DE NUESTRO PAÍS, PARA



QUE VERDADERAMENTE SE PUEDAN OTORGAR RECONOCIMIENTOS A TODAS LAS MANIFESTACIONES HUMANAS, Y QUE AL FINAL ESTO SE PUEDA TRADUCIR EN CALIDAD DE VIDA Y EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEJOR SOCIEDAD PARA TODOS.

Promoción

EDUCACIÓN en Derechos Humanos para Docentes de la Secretaría de Educación Básica para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar



El conocimiento de los Derechos Humanos permite contribuir a prevenir su violación y a construir una cultura de respeto a los mismos, es por ello que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), llevó a cabo talleres sobre el tema impartido a los Docentes de la Secretaría de Educación Básica en el Estado de Nayarit.

Con el propósito de realizar acciones de prevención en la educación a los niños niñas y adolescentes, y diseñar estrategias eficaces que permitan eliminar la violencia en las instituciones educativas, este Organismo Protector de los Derechos Humanos se ha preocupado en llevar a cabo la Educación en Derechos Humanos a Docentes de Educación Básica, así como con la Coordinación con el El Sistema Estatal de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros en Servicio, implementando dentro de la currícula de formación en Derechos Humanos el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar.

La labor que realizan los Docentes de Educación Básica en el desarrollo de las habilidades y actitudes de los alumnos, resulta fundamental promover actitudes positivas que permitan abatir y eliminar de los espacios escolares la violencia que ha ido en aumento, para lo cual se impartió el "Curso Taller de aplicación del Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar",

cuyo objetivo fundamental en la Ecuación de Derechos Humanos para Docentes, es el de formar maestros promotores de Derechos Humanos, que realicen la reproducción sistemática de este Programa Nacional, fomentado los valores indispensables para la sana y pacífica convivencia de alumnos y padres de familia.

Para ello se proporciono el material de aplicación y difusión, que en colaboración con la Coordinación General de Asuntos de la Mujer la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concreto este proyecto.

REUNIONES de Trabajo con las Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit



para lograr los objetivos de promover, difundir y divulgar el respeto a los Derechos Humanos.

En ese contexto se efectuó una reunión de Trabajo con la Asociación de Invidentes y Débiles Visuales del Estado de Nayarit, a quien el Presidente de la Comisión expuso las acciones que en materia de protección a los derechos humanos de las personas con

discapacidad se realizarían de manera coordinada con esta asociación.

Primera Reunion:

Al inicio de esta Administración, en el mes de enero, en el que asume el cargo como Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el Licenciado Guillermo Huicot Rivas Álvarez, llevó a cabo la primera reunión general con las 54 asociaciones civiles del Estado, la cual tuvo como objetivo fundamental hacer de su conocimiento su designación como Titular de este Organismo Público Autónomo, y el nombramiento por parte del Consejo Consultivo de la Secretaria Ejecutiva, como también presentar a la titular de la Dirección de Atención a la Mujer la Niñez y la Familia, y Coordinación de Capacitación; ofreciendoles trabajar de manera coordinada así como el apoyo incondicional de esta Comisión de Derechos Humanos para con ello buscar una estrategia eficiente

Segunda Reunión:

El Día 6 de febrero de 2009, el Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se reunieron con las 54 Organizaciones Civiles registradas en este Organismo Autónomo dentro del programa de Vinculación y Coordinación con las ONG`S, del Estado de Nayarit; la cual tuvo como objetivo principal, consolidar la vinculación que existe entre este Organismo Protector de los Derechos Humanos, promover el dialogo permanente con las Asociaciones Civiles del Estado de Nayarit, así como concertar acciones que permitan coadyuvar en la promoción

y protección de los Derechos Humanos con la participación de la sociedad civil organizada de nuestro estado, concertar actividades de capacitación, gestiones y asesorías jurídicas relacionadas con las actividades de cada una de ellas.

Tercera Reunion:

Con el objetivo de reconocer la importancia que tiene la participación de la Sociedad Civil Organizada en la consolidación de una Cultura de Reconocimiento y Defensa de los Derechos Humanos, así como concertar acuerdos de colaboración e implementar actividades conjuntas de promoción, difusión y capacitación en materia de Derechos Humanos, el pasado 19 de junio de 2009, se llevó a cabo una reunión entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y Organismos No-Gubernamentales del Estado de Nayarit.

Esta reunión estuvo presidida por el Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el Dr. Luis García López-Guerrero, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Lic. Julia Ley Rojas, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la L. E. Arcelia Santos Padilla Presidenta del Consejo Estatal de Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit.

Por parte de la Sociedad Civil Nayarita organizada, participaron las siguientes instituciones:

- Rescatando Áreas Verdes y Zanjones.
- Ministerios Hedzet.
- Agrupación de Silentes del Estado de Nayarit.
- Casa de Niños Frank González.
- Alcance Victoria.
- Mujeres Unidas por Bahía de Banderas.
- Invidentes y Débiles Visuales de Nayarit.
- Colegio de Trabajadoras Sociales de Nayarit.
- Alcohólicos y Drogadictos Unidos en Recuperación.
- El Amor Cura.
- Consejo Estatal de Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit.
- Actividades Rítmicas y Aeróbicas.
- Fundación ENEY A.C.
- Mujeres en Medio de Comunicación.
- Frente Nacional de Personas Afectadas por el VIH. A.C.
- Pro-educación y beneficencia, Asilo de Ancianos Hermoso Atardecer.
- Discapacitados del Estado de Nayarit.
- Unión Cívica Nuevo Compostela.
- Deportes para Ciegos y Débiles Visuales, A.C.
- Foro de Abogados Litigantes del Estado de Nayarit.
- Discapacitados del Municipios de Xalisco A.C.
- Movimiento Ciudadanos por las Márgenes del Río Mololoa, A.C.
- Fundación Down.
- Unión de Profesionistas Indígenas de Nayarit A.C.
- CODISE: Cohesión de Diversidades e Identidades para la Sustentabilidad del Estado.
- Justicia para Todos en Nayarit A.C.
- Fundación Cultura y Desarrollo.



CONFERENCIAS sobre Derechos Humanos y Temas de Seguridad Pública, para los Elementos del 43 y 86 Batallón de Infantería, de la 13/a Zona Militar en el Estado de Nayarit



destacamento en la ciudad de Acaponeta Nayarit, se abordaron los siguientes temas:

- a)** Cateos y Visitas domiciliarias
- b)** Detención Arbitraria
- c)** Ejercicio Indebido de la Función Pública
- d)** Violaciones al Derecho a la Legalidad, y la Seguridad Jurídica
- e)** Negativa e inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Salud
- f)** Violación a los Derechos de los Migrantes
- g)** Abuso de Autoridad
- h)** Privación de la Vida
- i)** Contra los Derechos de los Periodistas

PROMOCION

Durante el mes de marzo de 2009 se llevó a cabo una serie de conferencias sobre Derechos Humanos y temas de Seguridad Pública para los elementos del 43° y 86° Batallón de Infantería de la 13ª Zona Militar.

Este ciclo de conferencias fue organizado conjuntamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la ya mencionada 13ª Zona Militar.

Durante las tres sesiones que se llevaron a cabo en las instalaciones de la 13/a Zona Militar para el 43 Batallón de Infantería destacamento en Tepic, así como el 86 Batallón de Infantería



ACTIVIDADES

PROMOCION

PANEL “Mujeres con Compromiso Social”

y Exposición Fotográfica “Los Otros que También Somos Nosotros”



El día 4 de marzo del Presente año, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, realizó en coordinación con la Especialidad de Estudios de Género de la división de Investigación de Estudios de Género de la Universidad Autónoma de Nayarit y el Museo Regional de Antropología e Historia el “Panel de Mujeres con Compromiso Social”, la Exposición Fotográfica “Los Otros que También Somos Nosotros”, en el marco de la Conmemoración del Día Internacional de las Mujeres.

El evento fue inaugurado por el Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

En el Panel se contó con la participación de la Sra. Rebeca Cobarrubias Quezada, de Sor Alicia Rodríguez García, de la Asociación Civil Siervas de los Pobres y de la Sra. Marielza Izurieta Valery, Presidente de la Asociación de Mujeres Unidas por Bahía de Banderas A.C., quienes se han caracterizado por ser mujeres de la Sociedad Civil que se han destacado por su participación activa a favor de la sociedad nayarita.

PROMOCION

ACTIVIDADES

29

gaceta

PARTICIPACIÓN FERIA Nacional de la Mexicanidad 2009

Del 5 al 30 de marzo, se realizó la FERIA Nacional de la Mexicanidad 2009 en la ciudad de Tepic, Nayarit. Como en años anteriores, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit (CEDH), formó parte de la exposición.

Niños y niñas comprendieron las dificultades que a diario tienen que superar las personas con discapacidad, en el Stand de la FERIA de la Mexicanidad 2009, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), diseño de acuerdo con un concepto interactivo con la temática de la Discapacidad.

La principal actividad que se desarrolló en el stand fue una dinámica denominada “el camino de la discapacidad”, que consistía en hacer un recorrido en silla de ruedas por el camino en el que había áreas con pasto, con grava, con alfombra y con vitropiso. Al final del recorrido, los participantes —en su mayoría niños, niñas y adolescentes podían expresar su sentir escribiendo en un rotafolio destinado para ello.

Estos son algunos ejemplos de lo que los participantes escribieron en el rotafolio:

- **KARLA:** “Es muy difícil sin ayuda, por eso siempre debemos ayudar a la gente que es así”.
- **NATALY:** “Es muy difícil pero no nos cuesta nada ayudar a los demás”.
- **AIRAM:** “Feo porque no avanzas casi nada y si no hay nadie que te ayude”.
- **GERARDO:** “Yo sentí que si fuera discapacitado no pudiera ir a ningún lado”.
- **LUPITA:** “Fue muy difícil y ya entendí por lo que tienen que pasar”.
- **MARIANA:** “Yo pienso que la verdad es muy difícil, así que pos que nos cuesta ayudarlos”
- **EMMANUEL:** “Se siente muy difícil, pero con ayuda es menos difícil”



PROMOCION

ACTIVIDADES

Promoción

TALLER Partenidades y Nuevas Masculinidades



En el marco de la celebración del Día del Padre, La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el Programa de la Especialidad de Estudios de Género de la Universidad Autónoma de Nayarit, llevaron a cabo la Conferencia "Las Paternidades y Nuevas Masculinidades" impartido por el doctor Alfonso Hernández Rodríguez, del Centro de Estudios de Género de la Universidad de Guadalajara.

Con lo cual abrimos un espacio de reflexión acerca de los roles de género que nuestras sociedades contemporáneas consideran indispensables, así como promover entre nuestra sociedad la educación basada en la igualdad, la equidad, fomentando en las familias la cooperación, la solidaridad, para modificar las dinámicas familiares a partir del reconocimiento de los derechos de cada uno de sus integrantes.

PROMOCION

SEMINARIO “Técnicas de Prevención, Reconocimiento e Intervención de la Seguridad Pública en casos de Violencia Familiar”

El 2 de julio del presente año se llevo a cabo el Seminario “Técnicas de Prevención, Reconocimiento e Intervención de la Seguridad Pública en casos de Violencia Familiar”, esta actividad se efectuó con la coordinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, fué impartido a Directores de Seguridad Pública de los 21 Municipios del Estado y a Servidores Públicos de distintas Instituciones relacionadas con la erradicación de la Violencia Familiar, la cita fué en el auditorio del Consejo Estatal de Seguridad Pública; se desarrollo de la siguiente manera:

Fecha: 2 y 3 de julio
Horario 10:00 a 14:00 horas.

Taller: “Técnicas de Prevención y Reconocimiento de la Violencia Familiar “

Instructor: Lic. Lucia Rodríguez Quintero.

Directora del Programa de la Coordinación sobre Asuntos de la Mujer la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Fechas 9 y 10 de julio
Horario de 10:00 a 14:00 horas.

Taller: “Efectos en la Salud de las Víctimas de Violencia Familiar.” y “Técnicas de Atención en Crisis de las Víctimas y Victimarios en Casos de Violencia Familiar”

Ponente: Lic. Norma Liliana Jiménez Agraz

Directora Gral. del Instituto contra la Adicciones MARAKAME.

Fecha 16 y 17 de julio
Horario de 10:00 a 14:00 horas.

Taller :Curso de Derechos Humanos, Violencia Familiar y Seguridad Pública, Derechos y Deberes de los Policías, Intervención de la Seguridad Pública en Casos de Violencia Familiar de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Temas de Seguridad Pública, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Instructor: Lic. Juan Carlos Abreu Abreu

Instructor de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



divulgacion

De acuerdo con el Artículo 18, apartado XIV de su Ley Orgánica, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, le corresponde: “diseñar, elaborar e implementar, en el ámbito de su competencia, los programas que resulten necesarios para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como aquellos que privilegien el estudio, promoción y difusión de los que correspondan a grupos vulnerables y a la sociedad en general”.

Por ello, en los años más recientes, una de las principales actividades de este Organismo Público Autónomo ha sido, precisamente, la de prevenir, a través del estudio, la divulgación y la capacitación, posibles violaciones a los Derechos Humanos.

Bajo la presidencia del Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez y teniendo a la Lic. Julia del Carmen Ley Rojas al frente de la Secretaría Ejecutiva y a la Lic. Marina Zoraida Berumen como titular del Programa e Atención a la Mujer, la Niñez y la Familia, se ha buscado fortalecer y optimizar las actividades de divulgación y capacitación.

En los cuadros correspondientes, se podrán apreciar no sólo los números correspondientes a la capacitación y la divulgación en materia de Derechos Humanos realizada durante los primeros meses del año 2009, sino también, la incorporación de la perspectiva de género, los principales ámbitos de las actividades realizadas (Sector Educativo, Grupos Vulnerables, Organismos no Gubernamentales, Cuerpos de Seguridad Pública), así como la relevancia que tienen las actividades realizadas en coadyuvancia con otras instituciones.

CLASIFICACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PREESCOLAR	725	701	1,426
PRIMARIA	3,037	3,299	6,336
SECUNDARIA	2,632	3,121	5,753
PREPARATORIA	519	685	1,204
CAPACITACION A PADRES DE FAMILIA	65	73	138
CAPACITACION A DOCENTES	96	132	228
CAPACITACION VARIOS	17	34	51
CAPACITACION A GRUPOS VULNERABLES	14	170	184
CAPACITACION EN COORDINACION Y VINCULACION CON ONG'S	100	140	240
CAPACITACION A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA	108	12	120
CONFERENCIAS	731	207	938
SEMINARIOS Y DIPLOMADOS	104	66	170
COADYUVANTES CON OTRAS INSTITUCIONES	1,500	1,500	3,000
TOTAL	9,648	10,140	19,788

Concentrado de Actividades de Divulgación y Capacitación
con 19,788 personas

Preescolar

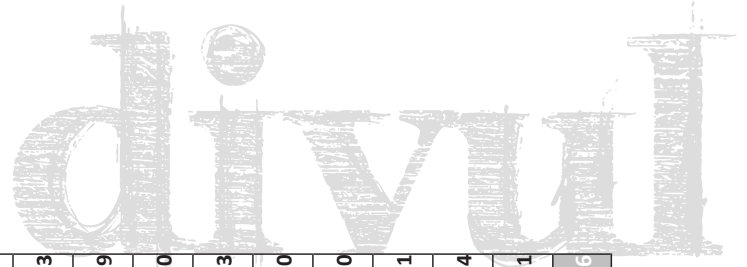
MES	DERECHO HUMANO DIVULGADO	PLANTEL EDUCATIVO	COLONIA	GRUPOS VISTADOS	H	M	CAPACITADOS
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	OCTAVIO PAZ	Moctezuma	1	17	18	35
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	ACAYAPAN	Ojo de agua	4	67	67	134
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	EVARISTO ROMERO LUNA	1 de mayo	5	46	46	92
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	JAIME TORRES BODET	Moctezuma	4	37	38	75
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	JUAN ALDAMA	Aguilera real	2	16	20	36
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	LOURDES OJEDA DIAZ	Occidiana	3	45	45	90
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	NARCIZO MENDOZA	Morelos	6	74	75	149
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	FRANCISCO GABILONDO SOLER	Emilio M. Gonzalez	5	65	65	130
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	CARMEN TARANGO DE BARBOSA	Inf. Solidaridad	2	13	14	27
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	JARDIN DE NIÑOS DEL PUEBLO	Indeco	1	13	10	23
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	AMADO GARCIA AGUAYO	Magisterial	4	43	44	87
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	ARISTOTELES	Reforma	4	58	62	120
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	NAYARE	Fresnos	2	23	22	45
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	VICENTE GUERRERO	Valle dorado	4	50	56	106
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	FEDERICO FROEBEL	tecolote	3	37	38	75
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	HILARIO GOMEZ CASTAÑEDA	Jazmines	2	18	11	29
Enero	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	AGUSTIN YAÑEZ	Jazmines	3	30	24	54
Abril	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	COLEGIO NAVAR	Lomas de la Cruz	2	23	17	40
Mayo	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	Cendi Nayarit	Aviacion	2	40	18	58
Mayo	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas	Cendi sep 1	Aviacion	1	10	11	21
TOTAL					725	701	1,426

Primaria

MES	DERECHO HUMANO DIVULGADO	PLANTEL EDUCATIVO	COLONIA	GRUPOS VISTADOS	H	M	CAPACITADOS
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	FERNANDO MONTEZ DE OCA	Lomas altas	6	64	76	140
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	COLEGIO GRAHAM BELL	Miravalle	4	30	32	62
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	CUAUHTEMOC	Tecolote	3	42	50	92
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	JOSE MARTI	Acayapan	6	57	65	122
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	MARIANO MATAMOROS	Ojo de agua	6	74	96	170
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	MARIANO MATAMOROS T.V	Ojo de Agua	6	64	70	134
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	JOSE MARIA MORELOS	Los sauces	6	79	103	182
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	LAZARO CARDENAS	Los Fresnos	4	50	69	119
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	EMILIANO ZAPATA	Mololoa	6	86	86	172
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	PRISCILIANO SANCHEZ	Las Conchas	8	79	91	170
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	ADOLFO LOPEZ MATEOS	Francisco villa	5	64	85	149
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	JOSE SANTOS GODINEZ	col. Valle de Matatipac	11	131	133	264
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	FRANCISCO I MADERO	Centro	6	91	81	172
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	SEVERIANO OCEGUEDA	Reforma	8	101	120	221
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	XICOTENCATL	Reforma	8	98	113	211
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	MANUEL LOZADA	Lomas de la laguna	7	111	139	250

Primaria

MES	DERECHO HUMANO DIVULGADO	PLANTEL EDUCATIVO	COLONIA	GRUPOS VISTADOS	H	M	CAPACITADOS
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	PRESIDENTE ALEMAN	centro	12	172	187	359
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	HEROES DEL PUEBLO	col. Tierra y libertad	12	170	161	331
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	JUAN ESCUTIA	centro	9	157	150	307
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	JUSTO SIERRA	Morelos	6	92	109	201
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	VALLES DE NAVARIT	Vale de la cruz	6	57	75	132
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	PABLO GALEANA	Jardines del valle	11	186	189	375
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	MANUEL AVILA CAMACHO	Emilio M. Gonzalez	6	86	85	171
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	CONSTITUCION DE 1917	Indeco	7	103	116	219
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	JEAN PEAGET	Spauan	6	46	57	103
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	Centro	4	55	74	129
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	NARCIZO MENDOZA	Magisterial	6	71	109	180
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	GABRIELA MISTRAL	Miravalle	6	70	93	163
Abril	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	COLEGIO NAVAR	Lomas de la cruz	6	23	17	40
Abril	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	REVOLUCION	La laguna	6	155	145	300
Junio	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	MIGUEL HIDALGO	San jose	4	53	48	101
Junio	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	FERNANDO MONTAÑO	centro	20	296	248	544
Junio	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	AMADO FLETES	Centro	2	24	27	51
TOTAL					3,037	3,299	6,336



Secundaria

MES	DERECHO HUMANO DIVULGADO	PLANTEL EDUCATIVO	COLONIA	GRUPOS VISTADOS	H	M	CAPACITADOS
Enero	Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia	MOISES SAENZ GARZA	Centro	9	119	142	261
Enero	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	JEAN PEAGET	Spauan	1	15	18	33
Enero	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	EMILIANO ZAPATA	spauan	1	30	34	64
Enero	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	AURELIO NAVARRETE MARTINEZ	Las Brisas	1	30	22	52
Febrero	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Escuela Secundaria Tec. 53	Gobernadores	11	204	187	391
Febrero	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	MAXIMINO HERNANDEZ ESCANIO	Aviacion	3	202	166	368
Febrero	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	REPUBLICA DE CHILE	Cd. Cultura	1	26	55	81
Marzo	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	JUSTO SIERRA	Centro	1	26	35	61
Marzo	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	JUAN ESCUTIA	sauces	11	180	140	320
Marzo	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	REY NAVAR	Ojo de Agua	4	86	80	166
Marzo	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	ESTEBAN BACA CALDERON	La cruz	6	92	101	193
Marzo	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	BELIZARIO DOMINGUEZ	Mololoa	2	43	44	87
Abril	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	COLEGIO NAVAR	Lomas de la Cruz	1	17	10	27
Abril	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	SEC. TEC. 1	Moctezuma	2	36	39	75
Mayo	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Esc. Eulogio Parra	Miguel Hidalgo	20	204	184	388
Mayo	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Esc. Prisiliano Sanchez	Cd. Del Valle	4	132	129	261
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Esc. Esteban Baca Calderon	Cd. Del Valle	12	170	197	367
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Art. 3 Constitucional	el paraíso	14	227	227	454
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Juan Espinosa Bavara	Lomas bonitas	10	83	93	176
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Esc. Presidente Aleman	centro	11	0	318	318
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Esc. Ramón G. Bonfil	Gobernadores	18	308	250	558
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	REVOLUCIÓN	Prieto crispin	14	146	134	280
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN	Centro	4		280	280
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	BENITO JUÁREZ	mololoa	7	68	81	149
Junio	Derechos Humanos y Una Vida Libre de Violencia	Enrique Ramirez y Ramirez	Morelos	19	188	155	343
TOTAL					2,632	3,121	5,753

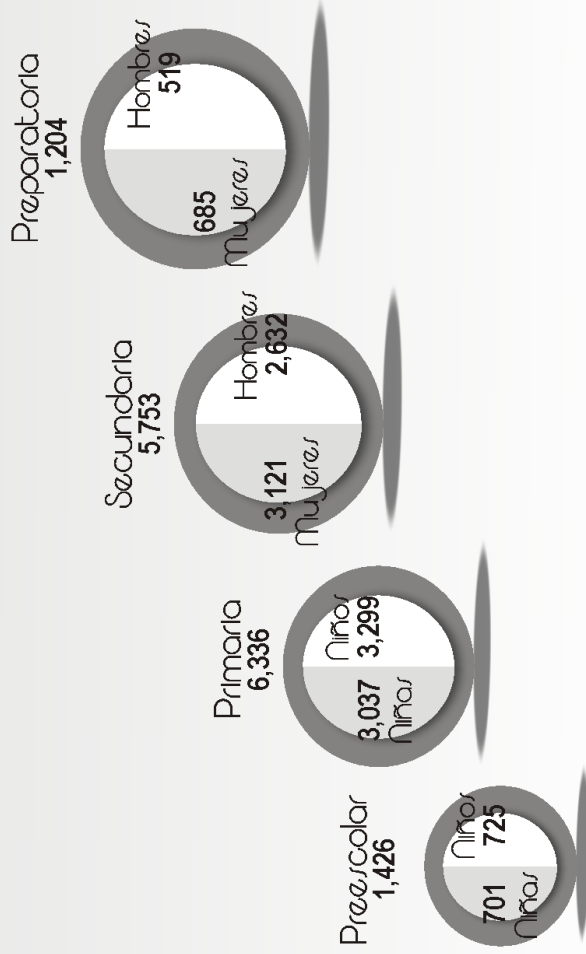
Preparatoria

MES	DERECHO HUMANO DIVULGADO	PLANTEL EDUCATIVO	COLONIA	GRUPOS VISTADOS	H	M	CAPACITADOS
Enero	Derechos Humanos de los Jovenes	ESC. PREPARATORIA NUM. 1	Sector de la Cultura	4	493	635	1,128
Marzo	Derechos Humanos de los Jovenes	FRAY JUNIPERO SERRA	Centro	1	26	50	76
TOTAL					519	685	1,204



Divulgación Total de Personas Capacitadas por Niveles de Educación

14, 719 Del 15 de diciembre de 2008
al 13 de Julio de 2009



CAPACITACIÓN PADRES DE FAMILIA						
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
ENERO	DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	ESC. PRIMARIA LEANDRO VALLE	TEPIC	10	10	20
ENERO	DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	JARDIN DE NIÑOS IRENE DOSAL	TEPIC	25	25	50
ENERO	DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	JARDIN DE NIÑOS VICENTE GUERRERO	TEPIC	28	29	57
FEBRERO	DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Esc. Takutzi	TEPIC	2	9	11
TOTAL				65	73	138

CAPACITACIÓN DOCENTES						
PROGRAMA DE EDUCACION BASICA Y DERECHOS HUMANOS						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
ENERO	DERECHOS HUMANOS Y EDUCACION BASICA	DOCENTES SEB	TEPIC	40	45	85
MARZO.	DERECHOS HUMANOS Y EDUCACION BASICA	DOCENTES SEB	TEPIC	38	47	85
MAYO	DERECHOS HUMANOS Y EDUCACION BASICA	DOCENTES SEB	TEPIC	3	5	8
JUNIO	CURSO TALLER DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL PARA ABATIR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA ESCOLAR"	DOCENTES SEB	TEPIC	15	35	50
TOTAL				96	132	228



CAPACITACIÓN VARIOS						
PROGRAMA DE IGUALDAD EQUITAD DE GENERO Y DERECHOS HUMANOS						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
MARZO	DERECHOS HUMANOS Y EQUITAD DE GENERO	UNIVERSIDAD NUEVA GALICIA	TEPIC	6	12	18
MARZO	DERECHOS HUMANOS Y EQUITAD DE GENERO	Servidores Publicos	TEPIC	11	22	33
TOTAL						
				17	34	51

CAPACITACIÓN A GRUPOS VULNERABLES.						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
MARZO	DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS	ENCUENTRO INTERCULTURAL DE NIÑOS Y NIÑAS INDIGENAS	TEPIC	14	20	34
MARZO	CONGRESO DE LA NIÑAS Y LOS NIÑOS DE NAYARIT 2009.	NIÑOS DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE NAYARIT.	TEPIC	0	150	150
TOTAL						
				14	170	184

CAPACITACION EN PROGRAMA DE VINCULACION Y COORDINACION CON ONG'S DEL ESTADO DE NAVARIT.						
FECHA	ASOCIACION	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
7 REUNIONES DE ENERO-JULIO	REUNION DEL CONSEJO DE LA ASOCIACION DE INVIDENTES Y DEVILES VISUALES DE NAVARIT.	ASOCIADOS EN OFINAS DE VINCULACION Y COORDINACION CON ONG'S DE LA CDDH NAVARIT.	TEPIC.	100	110	210
2 REUNIONES ENERO-JULIO	RENION DEL CONSEJO DE LA ASOCIACION DE ACTIVIDADES RITMICAS Y AEROBICAS DEL ESTADO DE NAVARIT.	ASOCIADOS EN OFINAS DE VINCULACION Y COORDINACION CON ONG'S DE LA CDDH NAVARIT.	TEPIC.		30	30
TOTAL				100	140	240

CAPACITACION A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
JUNIO	Curso Basico de Derechos Humanos y Seguridad Publica.	Elementos de Seguridad Publica	Acaponeta	26	4	30
JUNIO	tematica que contiene, Derechos y Deberes de los Policias,	Elementos de Seguridad Publica	San bias	27	3	30
JUNIO	Directrices internacionales sobre el Uso de Armas de Fuego.	Elementos de Seguridad Publica	Tecuala	26	4	30
JUNIO	Ley General de Seguridad Publica.	Elementos de Seguridad Publica	Tuxpan	29	1	30
TOTAL				108	12	120



CONFERENCIAS						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
FEBRERO	Conferencia Libertad de Expresion Derecho Fundamental para Garantizar un Estado Democratico.	Asociaciones de Periodistas y Sociedad Civil Organizada.	Tepic	150	70	220
MARZO	Conferencia Temas de Seguridad Publica, Derechos Humanos y Fuerzas Armadas.	Elementos de la Zona Militar 43 y 86 Batallon de Infanteria.	Tepic	469		469
MARZO	Panel Mujeres con Compromiso	Sociedad en General	Tepic	50	10	60
MAYO	Conferencia sobre las Nuevas Paternidades y los Nuevos Roles de Genero derecho Humano a la igualdad,	Alumnos de Especialidad de Estudios de Genero y Servidores Publicos.	Tepic	10	30	40
JULIO	Conferencia "Temas Actuales Retos y Perspectivas de los Derechos Humanos en Mexico	Alumnos de Derecho y Servidores Publicos.	Tepic	35	37	72
JULIO	Conferencia las Nuevas Paternidades y Masculinidades	Sociedad en general	Tepic	10	30	40
JULIO	Taller de Respuestas Compartidas, Erradicacion de la Discriminacion hacia las Personas que Viven con VIH.	Servidores Publicos y ONG'S	Tepic	7	30	37
TOTAL				731	207	938

SEMINARIOS Y DIPLOMADOS.						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
FEBREO	Seminario Libertad de Expresion Derecho Humano para Garantizar un Estado Democratico.	Asociaciones de Periodistas y Sociedad Civil Organizada.	Tepic.	35	15	50
ABRIL	Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Publica y Procuracion de Justicia.	Unidad Academica de Derecho de la UAN, Direcciones de Seguridad Publica y Publico en General.	Tepic.	45	25	70
JULIO	Seminario Tecnicas de Prevencion, Reconocimiento e Intervencion de la Seguridad Publica en Caso de otras Instituciones. Violencia Familiar.	Consejo Estatal de Seguridad Publica y Seguridad Publica y otras Instituciones.	Tepic.	24	26	50
TOTAL				104	66	170

ACTIVIDADES DE COADYUVANCIA CON OTRAS INSTITUCIONES.						
FECHA	TEMA	DIRIGIDO:	MUNICIPIO	H	M	TOTAL
MARZO	Feria Nacional de la Mexicanidad 2009.	Publico en General	Tepic.	1,300	1,200	2,500
ABRIL	Jornada de Sanidad para Abatir la Influenza.	Escuelas Educacion Basico.	Tepic.	200	300	500
TOTAL				1,500	1,500	3,000



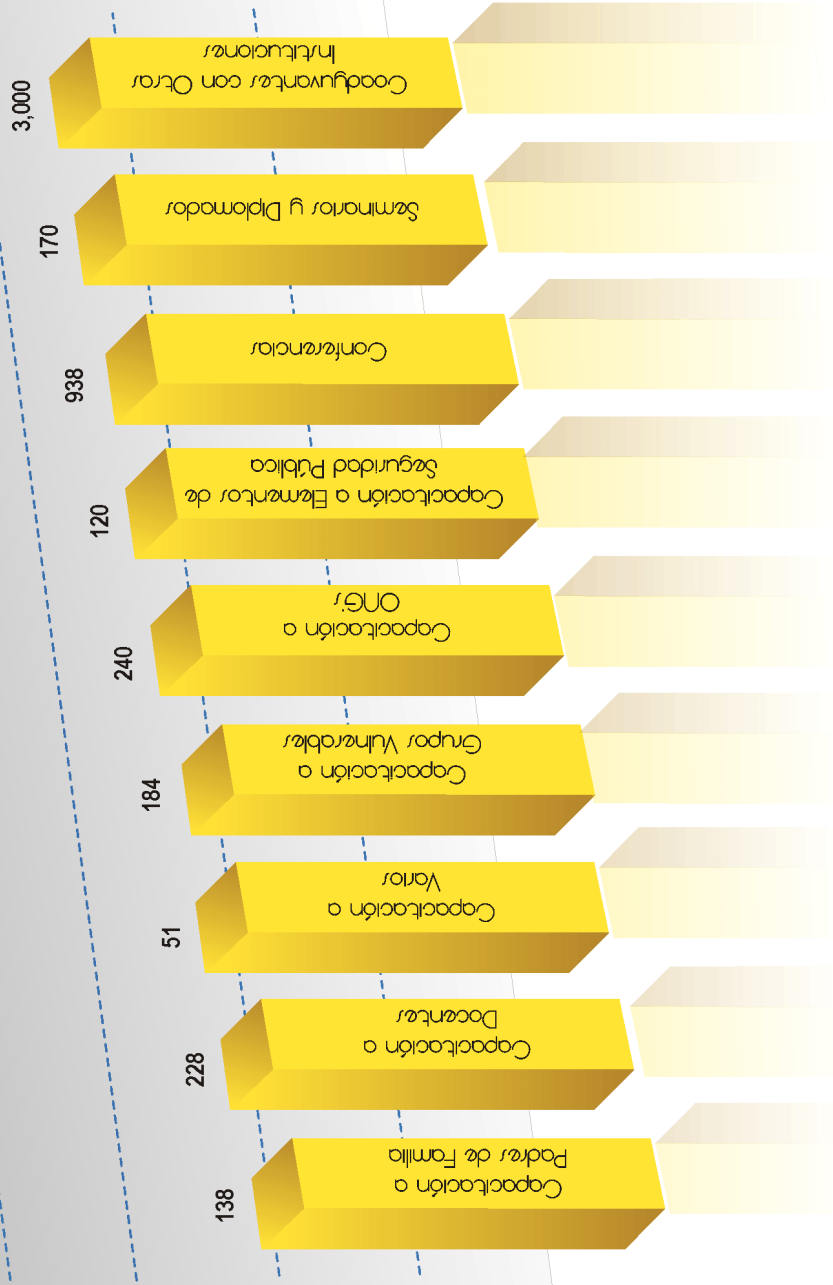
Capacitación

Divulgación

Total de Personas Capacitadas

5,069

Del 15 de diciembre de 2008
al 13 de Julio de 2009



CAPACITACION

ACTIVIDADES

PROGRAMA DE RADIO “CUENTA CUANTOS CUENTOS”



DIFUSION

Dentro de los objetivos de este Organismo Local, es la difusión de los Derechos Fundamentales, con la participación de los integrantes del Grupo de Niños, Niñas y Adolescentes Promotores de los Derechos Humanos, tratando temas de interés desde la perspectiva de los Derechos Humanos, y con la participación de invitados especiales, como servidores públicos, sociedad civil, investigadores, y artistas.

ACTIVIDADES

En el primer semestre del presente año se han transmitido 25 programas de radio, con Diferentes temáticas relativas a los Derechos Humanos, mencionando algunos como Derechos Humanos de las Personas que viven con VIH, Derechos y Deberes de la Niñez, Derechos de las Personas Adultas Mayores, Derechos Humanos de los Migrantes, Derechos Humanos y Equidad de Genero, Derecho a la Educación, Derecho a la Salud, ETC; y en las que participaron 60 niños, niñas y adolescentes promotores de Derechos Humanos.

Así mismo la Dirección de Atención a la Mujer y Coordinación de Capacitación, participa en el programa de radio “Cuenta, Cuantos Cuentos”, enviando capsulas relativas al tema o de algún acontecimiento en particular, por lo que a la fecha se han enviado 25 capsulas informativas.

Programa de Radio "Cuenta Cuantos Cuentos"				
MES	DIA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
DICIEMBRE	1	Lic. José Luis Olimón Nolasco, Investigador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Informe Anual de Actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.	Análisis y comentarios sobre el informe de actividades de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.
	8		10 de Diciembre "Declaración Universal de los Derechos Humanos	Análisis y comentarios acerca de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos.
	15	Dra. Gloria Elvira Ahumada Morales, Responsable del Programa Escuela y Salud de La Secretaría de Salud en el Estado de Nayarit.	El Derecho a la Salud, el Derecho a la Alimentación Saludable, Recomendaciones para una alimentación saludable.	La Comida Chatarra y el Sobrepeso en los Niños
ENERO	12	Licenciada en Educación Rosalba Ramírez Tinoco	Las niñas y niños con necesidades especiales tienen derecho a la educación	Derecho a la Educación, Libre de Violencia, Erradicación de la Discriminación en el Aula.
	19	Lic. Catalina DEL Carmen Vargas Flores, Instructora de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Derecho a la Familia, Derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes.	El divorcio y los hijos
	26	Lic. Víctor Osvaldo Villafuerte Rodríguez, Coordinador General de Alcohólicos y Drogadictos Unidos en Recuperación, A.C.	Derecho al desarrollo y el Derecho a la Recreación y sano esparcimiento.	Como afecta el alcoholismo y la drogadicción al ser humano
FEBRERO	9	Lic. Marina Zoraida Berumen Martínez, Directora de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.
	16	En representación de la Licenciada Celina Guerrero Retes, Directora del Centro de Salud Mental, nos acompañó la Licenciada en Psicología Xochitl Meza Vázquez	Derecho de los Niños Niñas y Adolescentes, Derecho al Trabajo, Derecho a la Educación, Derechos Humanos de los integrantes de la Familia.	Nivel de Vida.
	23	L. I. y Dr. Rodrigo Negrete Mengíbar, del Area de informática de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Derecho Humano de Tercera Generación, al Beneficio de la Ciencia y Tecnología	El avance tecnológico en la vida moderna.

Programa de Radio "Cuenta Cuantos Cuentos"				
MES	DIA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
MARZO	2	Periodista Angélica Cureño Sotelo, Presidenta de Mujeres en Medios de Comunicación, A.C.	Derecho Humano a la Igualdad y Equidad de Género.	La participación de las mujeres en los medios de comunicación. Día Internacional de la Mujer.
	9	Lic. Julia del Carmen Ley Rojas, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.	Derecho a la Igualdad, Derecho al Desarrollo, y los Derechos Sociales y culturales.
	23	C.P. Martín Hernández Guerrero, Consejero de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.	Las barreras arquitectónicas que existen en perjuicio de las personas discapacitadas.
	30	Licenciada en Educación Especial Teresita del Niño Jesús Reyes Bautista, Responsable del Bachillerato No Escolarizado (Preparatoria Abierta) para Personas con Discapacidad.	Las niñas y niños con discapacidad y sus Derechos Humanos.	Políticas publica a favor de las personas con Discapacidad, para garantizar su Derecho a la Educación y el Desarrollo.
ABRIL	6	En Representación del Comisario Edgar Gustavo Linton González, Coordinador Estatal de la Policía Federal del Estado de Nayarit, asistió el C. Rafael Alecio Lugo Corrales, Subinspector de la Policía Federal.	Derechos Humanos y Seguridad Pública, Prevención del Delito.	Derecho a la recreación y medidas preventivas que debemos de tomar en este período vacacional
	13	Lic. José Luis Olimón Nolasco, Investigador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Derechos y Deberes de la Niñez	Análisis de los Derechos y Deberes de la Niñez, prevención del maltrato infantil.
	20		La Ciencia, Tecnología y la Cultura como un Derecho Humano.	23 de abril "Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor"
	27	En Representación de la Lic. Sara Elizabeth González, Directora de Atención a Niños de Gobierno del Estado, nos acompañó el Licenciado en Psicología Pablo Enrique Gutiérrez Sandoval.	El Reconocimiento de los Derechos Humanos de la Niñez, retos y perspectivas.	30 de abril "Día del Niño", el reconocimiento de sus derechos, y los obstáculos a vencer para una infancia plena.



Programa de Radio "Cuenta Cuantos Cuentos"				
MES	DIA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
MAYO	11		El Derecho a la Maternidad, La Enseñanza en el marco de los Derechos Humanos.	10 de mayo "Día de las Madres" 15 de mayo "Día del Maestro"
	18	Lic. Gladis Ruiz Tiznado, Procuradora de la Defensa del Trabajo en el Estado	Derecho a la Igualdad, Equidad de Género y Erradicación de la Discriminación por Género.	Mujer y trabajo. El Acoso Laboral, obstáculos a vencer para el avance de las mujeres en el ámbito laboral
	25	Lic. Rocío Palafox, de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Nayarit.	Derecho Humano al Trabajo Digno y Remunerado.	La integración de las personas discapacitadas al mercado laboral "por un mundo igual para todos"
JUNIO	1	Lic. Marina Zoraida Berumen Martínez, Directora de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Docencia y Derechos Humanos.	Educando con valores para erradicar la violencia, discriminación y generar la Igualdad en las Familias.
	15	Dra. Libertad Cibeles Barragan Bautista, Jefa del Departamento de Salud Mental y Adicciones de los Servicios de Salud de Nayarit.	Derecho Humano a la Salud, al Libre y sano esparcimiento, Derecho de la Niñez a la Protección del Interés superior de los Niños y las Niñas.-	26 de junio "Día Internacional contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de las Drogas"
	22	Prof. Víctor Javier Cuevas Reynaldo, maestro de la Escuela Primaria "Maestro Rafael Ramírez" Turno Matutino y maestro de la Escuela Primaria "Países del Tercer Mundo" Turno Vespertino de esta Ciudad.	Derecho Humano a la Igualdad y Equidad de Género.	Día del Padre Nuevos Roles de Género. "Derecho a la Salud: la vida sin drogas es una vida sana y plena".
JULIO	6	Lic. Beatriz Carrillo Rodríguez, Encargada del Consejo Estatal de Población (COESPO) en Nayarit.	Derechos Humanos y la Globalización.	11 de julio "Día Mundial de la Población"

GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Lorena Monserrat Hernández Enriquez
Hector Antonio Aguilar Gallardo
Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo
Lizbeth Margarita Luna Moreno
Ernesto Cervantes Llamas
Leslie Yadira Galaviz García
Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal
Gabriela Mancinas Huerta
Guadalupe Janet Becerra Munguia
José Eduardo Castro Ponce

DICIEMBRE

Leslie Alejandra Martínez Cebreros
Danika Valderrama Ramírez
Denisse Ariam Valderrama Ramírez
Oscar Alexis Roque Tafoya
Cruz Angélica Moreno Leaño
Gabriela Ponce Serrano
Ignacio Ponce Serrano

ENERO

DIFUSION

Octavio Adayl Torres Santillán
Mitzy Loneli Torres Santillán
Héctor Antonio Aguilar Gallardo
Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo
Andrea Josefina González Macias
Gabriela Mancinas Huerta
Guadalupe Janet Becerra Munguia

FEBRERO

ACTIVIDADES

Michel Arly Games París
Fredy Marquez García
Lizbeth Margarita Luna Moreno
Lorena Monserrat Hernández Enriquez
Ana Silvia Márquez García
Gabriela Mancinas Huerta
Guadalupe Janet Becerra Munguía
Michel Arly Gamez París
Héctor Antonio Aguilar Gallardo
Claudia Aguilar Gallardo
Alejandra Denisse Rubio Mora
Ernesto Cervantes Llamas
Dalila Iveth González Ley

MARZO

sion

PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

Edith Verónica Sánchez Cisneros
Leslie Alejandara Martínez Cebreros
Dalila Iveth González Ley
Lorena Monserrat Hernández Enriquez
Lizbeth Margarita Luna Moreno
Teresa Montes Mejía
AnA Silvia Marquez García
Fredy Marquez García
Gabriela Ponce Serrano
Ignacio Ponce Serrano
Alejandra Denisse Rubio Mora
Paulina Asunción Ibarra Cervantes
Andrea Josefina González Macías

abril

Denisse Esmeralda Cruz Reyes
Andrea Josefina González Macías
Mariana Segreste Calva
Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo
Héctor Antonio Aguilar Gallardo
Jessica Elizabeth Nuñez Calderón
Andrea Josefina González Macías
Mariana Segreste Calva
Lorena Monserrat Hernández Enriquez
Evelyn Joselyn Magallanes Villareal
Alejandra Denisse Rubio Mora

mayo

DIFUSION

Lorena Monserrat Hernández Enriquez
Denisse Esmeralda Cruz Reyes
Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal
Alejandra Denisse Rubio Mora
Joarid Javier Santana Robles
Lizbeth Margarita Luna Moreno
Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo
Héctor Antonio Aguilar Gallardo
Gabriela Ponce Serrano
Ignacio Ponce Serrano
Karla Alejandra García Moran
Julio César Corona Sandoval
Javier Alejandró Ramírez Ayón
Arly Michel Gamez París

junio

Gabriela Mancinas Huerta
Arly Mihcel Gamez París
Brian Kiriar Hernández García
Guadalupe Janet Becerra Munguía
Joarid Javier Santana Robles

julio

ACTIVIDADES

51

gaceta



PROGRAMA DE RADIO "LOS DERECHOS DE MI PUEBLO"

En coordinación con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se creó el programa de radio "Los Derechos de mi Pueblo" que se transmite todos los lunes de 16:00 a 17:00 horas desde Jesús María, Municipio de El Nayar, en la radiodifusora XEJMN "La Voz de los Cuatro Pueblos", en el cual se difunden los temas relevantes de Derechos Humanos y Grupos en situación de vulnerabilidad, los cuales son traducidos a la lengua Huichol, Cora, Tepehuano (ODA) y Mexicanero, a la fecha se tiene transmitidos 25 programas de radio.

MES	DIA	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
ENERO	5	El Derecho a la Educación actualmente en México.	Actividades: Cursos a Docentes de Nivel Preescolar en materia de Derechos Humanos y Educación.
	12	El Derecho a la Educación actualmente en México.	Actividades: Cursos a Docentes de Nivel Básico en materia de Derechos Humanos y Educación.
	19	El Derecho a la Educación Básica en México.	Cápsula informativa Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia: Derecho a la Educación.
	26	El Derecho a la Educación Básica en México.	El Trabajo Docente, efemérides: 27 de enero "Día Internacional de Conmemoración en Memoria de las Víctimas del Holocausto.
FEBRERO	2	El Derecho de los Niños y las Niñas en la Educación Básica en México II.	El Trabajo del Docente.
	9	Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia.	Violencia Familiar.
	16	Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia.	Violencia Infantil.
	23	Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia.	Maltrato Infantil.

MES	DIA	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
MARZO	2	Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia.	Violencia contra la mujer.- Efemérides: Día Internacional de la Mujer.
	9	Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia.	“Equidad de Género”-- Efemérides: 11 de marzo “Día Europeo en Memoria y Recuerdo de las Víctimas del Terrorismo”.
	16	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.	Discriminación y Barreras Arquitectónicas.
	23	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.	Discriminación y Barreras Arquitectónicas II.
ABRIL	6	Derecho Humano a la Salud.	Efemérides: 7 de abril “Día Mundial de la Salud”.
	13	Derecho Humano a Vivir en Familia.	Valores, Tradiciones y Dignidad.
	20	Derecho Humano a la Libertad de Expresión.	Efemérides: 23 de Abril “Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor”.
	27	Derechos Humanos de los Niños y las Niñas.	Efemérides: 28 de abril “Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo”.
MAYO	4	Derechos Humanos y Funciones de la CDDH.	Servicios que ofrece la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit.
	11	Derechos Humanos a la Igualdad.	Discriminación.
JUNIO	1	Derechos Humanos y el Derecho a la Salud.	Servicios de Salud Integral, y de Calidad.
	8	Derechos Humanos y el Derecho a la Información.	Medios de Comunicación, Tecnología Y Cultura.
	15	Derechos Humanos y el Derecho a la Vida.	Libertades Esenciales del Ser Humano y el Reconocimiento de los Derechos del Hombre.
	22	Derechos Humanos y el Derecho a la Libertad de Expresión.	La Libertad de Expresión en México, y el Papel Fundamental de los Medios de Comunicación para garantizar la Democracia.
	29	Derechos Humanos y el Derecho a la Recreación.	Acciones del Estado para garantizar un Sano Esparcimiento.
JULIO	6	Diversidad Cultural y Día Mundial de la Población.	La Pluriculturalidad en México.



Este Organismo Público Autónomo, con el objetivo de consolidar las acciones y compromisos asumidos durante la presente administración, de promover, difundir y divulgar los derechos humanos en esta entidad federativa, a través de su Presidente el Licenciado Huicot Rivas Álvarez, se han suscrito convenios de colaboración con diversas instituciones de educación superior, entre estas la máxima casa de estudios del Estado Universidad Autónoma de Nayarit, y no menos importante Universidad Nueva Galicia, así como con el Instituto de Transparencia del Estado de Nayarit y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, quienes a su vez han adquirido en coordinación con esta Comisión el compromiso de capacitar, elaborar materiales de difusión, y como punto total la investigación entorno a los derechos fundamentales; de manera específica a continuación se hace una breve referencia de dichos convenios:

CDDH-Universidad Nueva Galicia

El día 2 de marzo del presente año, se llevo a cabo la Firma de Convenio General de Colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Universidad Nueva Galicia, el cual tiene como objetivo principal la colaboración entre las dos instituciones, así como establecer las bases y mecanismos operativos para coordinar la ejecución de diversas actividades que fortalezcan los programas de servicio social, practicas profesionales, investigación, vinculación y difusión.



CNDH-CDDH-Unidad Académica de Derecho UAN

Convenio General de Colaboración entre la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para la realización de un Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con opción a titulación, Servidores Públicos y Público en General.

CDDH-Instituto de Transparencia del Estado de Nayarit

Firma de Convenio General de Colaboración entre el Instituto de Transparencia del Estado de Nayarit y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, objetivo fundamental el de la y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de Nayarit, poniendo a disposición del público instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información pública gubernamental, siempre en beneficio de la ciudadanía y la población entera.

CDDH-Consejo Estatal de Seguridad Pública

Firma de Convenio General de Colaboración entre el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el objetivo fundamental establecer la bases de colaboración en materia de capacitación, promoción y difusión de los Derechos Humanos, con las corporaciones de seguridad pública de los municipios del Estado de Nayarit.



VI. LEGISLACIÓN

Visión de la Nueva Ley Orgánica de la CDDH de Nayarit

Esta nueva Ley aprobada por el H. Congreso del estado con fecha 12 de agosto del 2008 y publicada en el Periódico Oficial el día 16 del mismo mes y año, contiene significativos avances en aspectos primordiales y básicos:

- *Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los derechos humanos de las personas que se encuentren en el Estado de Nayarit, sean reales, equitativos y efectivos.*
- *Se reitera la autonomía de la Comisión conforme a los principios de París, sobre el funcionamiento de las instituciones públicas de la defensa de los derechos universales. De esta forma, dispone que: será independientemente en el desempeño de sus funciones, las que ejercerá con base en los principios de: esencialidad, es decir, deberá actuar como un organismo indispensable para el desarrollo de la vida democrática; permanencia, un Organismo que funciona fijo por su importancia y que solo el poder revisor de la Constitución podría suprimirlo; independencia, para que funcione con plena libertad para salvaguardar la función para la cual fue creada; imparcialidad, que apreciar con rectitud y neutralidad todos los asuntos de los que tenga conocimiento, profesionalismo, para actuar con conocimiento de causa, lo que exige que, tanto su titular, como el personal a su cargo deberán ser expertos en la materia de los derechos humanos y estar perfectamente capacitados para la labor que realizarán; transparencia, a fin de que las funciones que se realicen en el Organismo sean claras, translúcidas para que cualquier ciudadano pueda acceder a conocerlas y estar informado sobre ellas; responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y*

democrático de derecho, es decir, que el organismo queda sujeto en su trabajo, al imperio de la Constitución Política del estado y a su ley.

- *Establecer y formalizar una estructura organizacional más funcional.*
- *Posibilitar el rediseño de las diversas áreas que integran el Organismo con lo que contribuye a la optimización de las funciones y servicios que se brindan, utilizando con mayor eficiencia y eficacia los recursos humanos y financieros con los que cuenta la Comisión.*
- *Crear las Visitadurías Regionales con lo que se facilita la atención más pronta y expedita de los asuntos, acercando los servicios que brinda la Comisión a las distintas regiones del Estado, dotando a los titulares de las mismas de facultades para dictar medidas de protección y salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los nayaritas.*
- *Precisa el procedimiento, los principios que lo rigen y las directrices a que se sujetará la tramitación de las quejas.*
- *Los procedimientos deben ser breves, sencillos, de fácil acceso para el ciudadano. Se sustanciarán de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez.*
- *Se privilegiará la conciliación como una de las formas de solución de los conflictos.*
- *Se establecen las bases para la emisión, Compilación y Sistematización de Criterios Generales.*



VII. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN GENERAL 01/2009

SOBRE APLICACIÓN INDEBIDA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS DETENIDAS POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

VIOLACIONES: COBRO INDEBIDO DE MULTA Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 19 de mayo del 2009.

EXPEDIENTE: DH/806/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BEJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: Investigación radicada de oficio.

AGRAVIADO: La sociedad.

VIOLACIONES: Cobro Indebido de Multa y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES

Este Organismo Estatal, ante las reiteradas

denuncias manifestadas por parte de la ciudadanía, en el sentido de que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, realizan cobros indebidos de multas; es decir, aplican sanciones pecuniarias de carácter administrativo por presuntas infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, e imponen injustificadamente donativos de carácter social, así como la negativa a proporcionarles los recibos correspondientes, de manera oficiosa se radicó el expediente número DH/806/2008, para la investigación, análisis y determinación integral de los referidos hechos.

En efecto, considerando el cúmulo de quejas presentadas en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en Cobro Indebido de Multa,

en cuyos casos específicos los afectados señalan que después de sufrir una detención por parte de agentes de la Policía Estatal, ya sea por la presunta comisión de un delito o por una presunta infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, son trasladados a los separos de dicha corporación policíaca, en donde el Comandante de Guardia aplica una sanción pecuniaria de carácter administrativo consistente en multa; o en su caso, el agente del Ministerio Público del fuero común condiciona la libertad del indiciado al pago de un donativo en beneficio del DIF Estatal.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de proteger y velar por el respeto a la dignidad humana, así como para prevenir y evitar la violación a derechos humanos, garantizando su ejercicio real, efectivo y equitativo; consideró necesario radicar de manera oficiosa el presente expediente, en el cual se acumularon los desgloses certificados de cada uno de los procedimientos de investigación en cuyos conceptos de queja se plantea una violación calificada como Cobro Indebido de Multa por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, con la finalidad de elaborar un estudio y revisión integral de las inconformidades planteadas, en virtud de que están orientadas en el mismo sentido, lo cual hace presumir una práctica administrativa constante por parte de los servidores públicos antes referidos, y una violación sistemática al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; para que en su momento, se emita el pronun-

ciamiento respectivo, mismo que se produce en el presente documento.

En ese contexto, de la lectura de los expedientes número DH/033/2008, DH/241/2008, DH/467/2008, DH/491/2008, DH/652/2008, DH/777/2008 y DH/789/2008, se obtuvo que los quejosos plantearon presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en Cobro Indebido de Multa, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; en ese sentido, se obtuvo copia fotostática certificada de dichos expedientes y fueron agregadas en el expediente que nos ocupa; posteriormente, se ordenó que se obtuviera desglose certificado de los expedientes número DH/810/2008, DH/022/2009 y DH/806/2008, en virtud de que encuadraban en el mismo supuesto.

OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal ha recibido diversas quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos calificadas como Cobro Indebido de Multa, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, específicamente a elementos de Policía Estatal y agentes del Ministerio Público, de lo que evidentemente se colige que se trata de una práctica común y que se mantiene constante, por lo que resulta indispensable y urgente poner fin a las actuaciones ilegales y arbitrarias de dichos servidores públicos.

En las quejas planteadas los afectados señalan que sufrieron una detención por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, y posteriormente fueron trasladados a los separos de dicha corporación policíaca, en donde se les cobró una multa de carácter admi-

nistrativo, o bien, se impuso un donativo de carácter social en beneficio del DIF Estatal, como condición para obtener la libertad.

En todos los casos los quejosos califican de arbitraria la detención de que fueron objeto por parte de los agentes aprehensores; sin embargo, en cada caso se plantean diversas circunstancias de hecho que dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, como son Lesiones, Incomunicación, Retención Ilegal, Abuso de Autoridad, Robo, Amenazas, Prefabricación de Delito, Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad al momento de rendir sus partes informativos, entre otras.

En el mismo sentido, cabe señalar que de acuerdo con las versiones expuestas por los diversos quejosos, la conducta sistemática desplegada por los servidores públicos que intervienen directa e indirectamente para que se capitalice el cobro indebido de multa, lleva vinculada otras violaciones como la Detención Arbitraria y la Retención Ilegal; ya que en muchos casos la detención que llevan a cabo los agentes de la Policía Estatal se efectúa por una supuesta infracción administrativa; y posteriormente son trasladados a los separos de esa corporación, en donde son retenidos ilegalmente, ya que se les mantiene recluidos de manera injustificada y sin ponerlos a disposición de la autoridad competente, para con ello presionarlos a pagar la sanción pecuniaria o donativo que se les impone injustamente, pues de lo contrario continuarán privados de la libertad en esas instalaciones.

bro indebido de multa, pues apenas sospechan que se trató de un cobro indebido; es decir, se ha detectado que no se denuncian tales conductas por ignorancia, ya que los agraviados ni siquiera sospechan que se trata de actos violatorios de sus derechos fundamentales, y desde luego, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado les hacen creer que es un requisito legal para obtener su libertad, y que están facultados para cobrar dichas sanciones pecuniarias de carácter administrativo.

Es importante también destacar que, de acuerdo con los reclamos de los quejosos, en la práctica existen dos modalidades bajo las cuales se materializa el cobro indebido de multa, pues en una se impone por el Comandante de Guardia de la Policía Estatal, y en la otra por el agente del Ministerio Público del fuero común; pero en cada caso con sus respectivas circunstancias y peculiaridades.

En efecto, por un lado, en algunos casos los quejosos señalan que son detenidos por agentes de la Policía Estatal, porque les imputan una presunta infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que son detenidos administrativamente, y trasladados a los separos de esa corporación, en donde el Comandante de Guardia aplica una sanción pecuniaria consistente en multa, la que se traduce generalmente en un donativo en beneficio de una institución de carácter social como es el DIF Estatal; y dicho cobro se exige como una condicionante para que el detenido obtenga su libertad, pues de lo contrario se les mantiene retenido, lo que implica una privación ilegal de la libertad.

En algunos casos, los agraviados refieren que el Comandante de Guardia de la Policía Es-

tatal no entrega el recibo oficial de multa o del donativo, o se niega a proporcionarlo cuando se le solicita; lo cual hace patente la ilegalidad del cobro, además, con ello existe la presunción de que dicho ingreso no se reporta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y por ende, que los servidores públicos distraen dichas cantidades de dinero para su beneficio personal. Al respecto, cabe precisar que en ciertos casos los quejosos ofrecen pruebas testimoniales para acreditar que se efectuó el pago de la multa o donativo, pues es recurrente que los familiares de los detenidos acudan a cubrir la cantidad de dinero que se les fija como condición para que éstos obtengan su libertad, y son los mismos familiares quienes declaran al respecto. Empero, en otros casos, sí se tienen documentados los pagos de las multas, pues los quejosos ofrecen como prueba documental una copia fotostática del recibo provisional por concepto de donativo “voluntario” al DIF ESTATAL, mismos que aparecen con número de folio y con el membrete oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

También es práctica frecuente que el Comandante de Guardia de la Policía Estatal o sus auxiliares, impongan multas o donativos excesivos, de por sí afectados de ilegalidad, y después hacen un presunto descuento o condonación avalado por sus superiores jerárquicos, para exigir el pronto pago, como contraprestación por el favor recibido.

De igual manera, lo que llama la atención de esta Comisión Estatal es que de la lectura de los informes enviados por el Director de la Policía Estatal de Nayarit, en distintas fechas, y que obran en las evidencias de algunos expedientes de queja, se desprende que admi-

te y reconoce que los agentes de dicha corporación policíaca practican detenciones de carácter administrativo, y que al respecto esa corporación policíaca aplica las sanciones pecuniarias o privativa de libertad de la misma naturaleza. En ese contexto, de los informes a los que se hizo referencia, se desprende que de ellos se acredita una práctica generalizada y tolerada, en el sentido de que la Policía Estatal aplica sanciones pecuniarias por infracciones administrativas.

Por otro lado, esta Comisión Estatal ha documentado ciertos casos cuyos quejosos refieren que fueron detenidos por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, por lo que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, quien radicó la correspondiente indagatoria, y previa solicitud por parte del acusado, su defensor o legítimo representante, aquél concede la libertad provisional bajo caución cuando procede y se reúnen los requisitos legales, por lo que en el auto que concede la libertad fija las cantidades que correspondan a cada concepto, como lo es el monto estimado para garantizar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, y la caución para garantizar sus obligaciones procesales, lo cual es normal y completamente legal, pues así lo establecen los artículos 338, 339 y 340 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; sin embargo, cuando comparece el fiador propuesto para cubrir dichas cantidades, se le fija un monto total, en el cual se incluye otra

cantidad por concepto de donativo “voluntario” al DIF Estatal.

En ese sentido, el Representante Social no brinda una explicación al detenido o al fiador sobre la cantidad aplicada en cada concepto, sino que se fija un monto global, por lo que se soslaya el concepto de donativo “voluntario” al DIF Estatal; lo cual implica un evidente engaño para quien paga dichas cantidades, quien pasa por alto dicha circunstancia o no se opone a pagar ese concepto, ya sea por ignorancia o desconocimiento de la ley; y ni siquiera sospechan que se trata de un cobro indebido; además, en otros casos, el agente del Ministerio Público les hacen creer que es un requisito legal para obtener su libertad.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por la palabra Donativo, se entiende una “dádiva, regalo, cesión, especialmente con fines benéficos o humanitarios”; en ese sentido, un donativo implica una entrega voluntaria de dinero o una cosa de utilidad, sobre todo con fines benéficos; y es precisamente el elemento subjetivo de la voluntad lo que caracteriza al donativo, pues no puede entenderse la entrega de un donativo cuando previamente se ejerce sobre el donante una coacción, violencia, amenaza o intimidación, para lograr que efectúe dicha entrega; pues dicha acción pierde su naturaleza.

En ese contexto, la práctica de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, consis-

tente en imponer donativos de carácter social, como condición para que las personas detenidas obtengan su libertad, o bien, cuando se aplica dicho concepto mediante engaños, al sumarlo al monto total fijado para otorgar la libertad cautiva, constituye una conducta ilegal, que atenta contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; además, los donativos captados al respecto, pierden su naturaleza voluntaria y humanitaria, pues es evidente que no se entregan voluntariamente por parte de los detenidos, sino que son presionados, engañados, o amenazados para entregarla, pues de lo contrario continuarán privados de su libertad, y retenidos ilegalmente.

Esta Comisión Estatal ha llegado a la convicción de que en los casos de cobros indebidos de multa, se acreditaron Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, pues es práctica común y sistemática el cometer dichos actos de molestia, sin fundar ni motivar su actuación, y sin la previa orden de autoridad competente.

De conformidad con el artículo 21 Constitucional, la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito y sanción de las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores

(ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que los agentes de la Policía Estatal, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, aplicar sanciones pecuniarias de carácter administrativo por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, o imponer donativos de carácter social, ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, de lo que se concluye que al efectuar dichos cobros, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos.

A mayor abundamiento, sólo las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para "sancionar" las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y privativa de libertad a que se refiere el artículo 21 Constitucional. De acuerdo con lo anterior, los agentes de Policía Estatal no tienen facultades para detener o retener a una persona que cometió una infracción administrativa, pues sus funciones se limitan exclusivamente a auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con el artículo 21 Constitucional.

De acuerdo con dicho precepto constitucional, el agente del Ministerio Público y la Policía Estatal tiene facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas.

De acuerdo con lo anterior, los agentes del Ministerio Público del fuero común y los agentes de Policía Estatal, tienen funciones exclusivas de procuración de justicia; sin embargo, no se consideran autoridades administrativas para los efectos de la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; sino que dichas funciones o atribuciones corresponden a los Municipios o Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los Municipios tendrán a su cargo entre otras funciones y servicios públicos, el de seguridad pública, en los términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva municipal y tránsito.

En ese contexto, resulta que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no tienen atribuciones para aplicar y determinar sanciones administrativas por las infracciones o faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, pues esa facultad está reservada para la autoridad administrativa, por conducto del Ayuntamiento, y en estricta sujeción a las garantías de audiencia y defensa constitucionales. Sin dejar de mencionar que tampoco están facultados para recibir donativos de carácter social, pues dichas dádivas, regalos o cesiones de fines benéficos o huma-

nitarios, pierden su esencia cuando se imponen como una condición para que los detenidos obtengan su libertad.

En ese orden de ideas, los citados servidores públicos incurrieron en una Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, pues ejercieron facultades o atribuciones que no le corresponden, y que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado; además, actuaron sin observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión Estatal reprueba enfáticamente los cobros indebidos de multa; considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico-formal y considera que son insostenibles, puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

RECOMENDACIONES


PRIMERA.- Se giren instrucciones al Director de la Policía Estatal a efecto de que tome las medidas pertinentes para que los elementos de dicha corporación policíaca cesen de forma inmediata las detenciones arbitrarias; asimismo, en caso de conocer de alguna falta de carácter administrativa o infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, den parte o en su caso pongan a los detenidos por presuntas infracciones a disposición de

las autoridades de seguridad pública municipal competentes.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones al Director de la Policía Estatal a efecto de que tome las medidas pertinentes para que los elementos o el Comandante de Guardia en turno de dicha corporación, eliminen la práctica de aplicar las sanciones pecuniarias (multas administrativas) a que se refiere el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha facultad constitucional compete exclusivamente a la autoridad administrativa por conducto de los Ayuntamientos; asimismo, se abstengan de imponer cobros en concepto de donativos para el DIF Estatal, a las personas detenidas en los separos de la Policía Estatal, como condición para obtener su libertad, y se garantice un absoluto respeto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos; ello en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.

TERCERA.- Se giren instrucciones expresas a los Comandantes de Guardia de la Policía Estatal, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición en los separos de esa corporación a personas que hayan sido detenidas por presuntas infracciones administrativas a los reglamentos gubernativos y de policía, por parte de los elementos policíacos, ordenen su inmediata libertad, o en su caso, sean remitidos a las autoridades competentes de seguridad pública municipal.

CUARTA.- Se giren instrucciones por medio de circular a los agentes del Ministerio Público del fuero común a efecto de que se



abstengan de imponer donativos en beneficio del DIF Estatal, a las personas detenidas que se encuentran a su disposición, como condición para obtener su libertad; y se garantice un absoluto respeto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

QUINTA.- Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia, se fortalezcan las partes respectivas a este tema, y los principios básicos que regulan su función.

RECOMENDACIÓN 01/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BLAS, NAYARIT

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES) Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN BLAS, NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 12 de febrero del 2009.

EXPEDIENTE: DH/797/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA, Presidente Municipal de San Blas, Nayarit.

QUEJOSO: MANUEL HERRERA LÓPEZ.

AGRAVIADO: ULISES MANUEL y OSIRIS JUAN PABLO de apellidos VALLE TIZNADO, y JOSÉ MANUEL VALERA ÁVALOS.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. C. NOÉ PÉREZ DÍAZ, GUSTAVO LÓPEZ PINTADO Y VÍCTOR DANIEL PÉREZ AVELAR, agentes de seguridad pública municipal de San, Blas, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho, el Visitador Regional de la Zona Costa Norte de esta Comisión Estatal recibió una llamada telefónica por parte del ciudadano MANUEL HERRERA LÓPEZ, quien denunció por esa vía que los jóvenes ULISES

MANUEL VALLE TIZNADO, OSIRIS JUAN PABLO VALLE TIZNADO y JOSÉ MANUEL VALERA ÁVALOS, fueron detenidos y golpeados por agentes de seguridad pública municipal de San Blas, Nayarit, y que a pesar de encontrarse lesionados no se les brindó la atención médica correspondiente durante su reclusión en la cárcel municipal.

OBSERVACIONES:

A). Los quejosos ULISES MANUEL y OSIRIS JUAN PABLO de apellidos VALLE TIZNADO, y JOSÉ MANUEL VALERA ÁVALOS, manifestaron que en la primera hora del día 14 catorce de diciembre de 2008 dos mil ocho se encontraban conviviendo en el estacionamiento de la playa el Borrego, en el Puerto de San Blas, Nayarit, y que en ese momento se suscitó un pleito entre dos personas; asimismo, sostienen que ellos no intervinieron de ninguna forma en el pleito pues sólo fueron observadores, y que no conocían a los rijosos ya que eran ajenos a su grupo de amigos. La versión de los quejosos fue corroborada por algunos testigos que rindieron su declaración ante esta Comisión Estatal, quienes manifestaron que los quejosos solamente es-

taban conviviendo en el estacionamiento de la playa, y que efectivamente se suscitó un pleito, pero que éste fue protagonizado por otras dos personas; además, coinciden en que instantes después del pleito, diez minutos aproximadamente, llegaron tres patrullas de la policía municipal cuyos agentes detuvieron a los hoy quejosos; y por obvias razones se presume que los agentes aprehensores no tomaron conocimiento exacto de los hechos, por lo que su actuación resultó inoportuna y desafortunada ya que concluyó en la detención de los quejosos, quienes no participaron en la riña.

Por otra parte, los agentes de seguridad pública municipal de San Blas, Nayarit, sostienen que los quejosos fueron detenidos en virtud de que previamente participaron en una riña, se resistieron a la revisión corporal, y durante su detención agredieron físicamente a los agentes aprehensores; sin embargo, se considera que la versión de los servidores públicos es endeble en virtud de que sus informes y declaraciones son contradictorios e incongruentes, pues existe una evidente inconsistencia en relación con los motivos que los llevaron a concebir y materializar la detención; es decir, no existe uniformidad en relación con la forma en que los agentes de policía tuvieron conocimiento de los hechos ilícitos que motivaron su intervención, lo cual provocó confusión o imprecisión sobre el lugar de los hechos y participantes del mismo; tampoco son claras ni precisas las circunstancias que condujeron a los agentes de policía a concluir que los hoy quejosos participaron en la riña, pues no tenían elementos para determinar que estos estaban involucrados en los hechos; además existe discordancia en su versión sobre la forma en que los agentes

abordaron a los quejosos, específicamente sobre la revisión corporal y la supuesta reacción de los detenidos; en ese sentido, los argumentos y razones que aducen los agentes aprehensores para justificar la detención son rebatibles, pues carecen de un sustento sólido y válido. Por el contrario, según los elementos que arrojó la investigación practicada por esta Comisión Estatal, se considera que no existieron motivos justificados para llevar a cabo la detención de los quejosos, pues no medió una orden judicial fundada y motivada, no se configuró la flagrancia de delito ni se presentó una notoria urgencia; además, no se acreditó plenamente que los quejosos hayan cometido faltas administrativas (infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía).

Es ambigua la versión de los agentes de policía municipal en relación con la forma en que concibieron la riña que motivó su intervención, pues da lugar a diversas interpretaciones sobre la forma en que localizaron a los presuntos rijosos, y demuestra una evidente confusión sobre la identidad de los verdaderos protagonistas de la riña, situación que permite concluir que los agentes carecían de las pruebas contundentes y de los indicios suficientes para determinar que los quejosos estaban involucrados en la riña que les reportaron el día de los hechos, lo cual conllevó a su detención arbitraria pues no existió una infracción administrativa notoria, es decir, sin que se haya acreditado su intervención activa en la riña o pleito

La versión de los quejosos fue corroborada por los testigos, en relación a que los policías llegaron al lugar de los hechos y practicaron la detención sin previa investigación o

explicación; también se desprende que JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS fue detenido sin que éste se opusiera, en cambio los hermanos ULISES MANUEL y OSIRIS JUAN PABLO de apellidos VALLE TIZNADO fueron sometidos a golpes porque trataron de impedir la detención, la cual acertadamente consideraban injusta e ilegal; en ese sentido, también se desvirtúa la versión de los agentes de policía en relación a que los quejosos se resistieron a la revisión corporal, pues si existió una conducta evasiva de los hermanos quejosos pero fue para tratar de evitar la detención inminente, y no para impedir la simple revisión corporal.

Es necesario resaltar dos evidentes contradicciones en que incurrieron los agentes de policía municipal; en primer lugar, en el oficio de puesta a disposición relataron que primero intentaron realizar una revisión corporal cuando en realidad llegaron directamente y sin preámbulos detuvieron al quejoso JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS, y después se dirigieron sobre los hermanos VALLE TIZNADO. Por otra parte, en dicho oficio manifestaron que cuando intentaron practicar una revisión corporal los hoy quejosos se pusieron agresivos, y generalizan por los tres quejosos; sin embargo, en sus declaraciones vertidas antes este Organismo local coincidieron al manifestar que detuvieron al quejoso JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS sin que éste se opusiera, y que además accedió en todo momento cuando fue esposado y subido a la patrulla; en ese sentido, no se comprende cabalmente el motivo que llevó a los agentes aprehensores a poner a disposición del Representante Social al citado quejoso, ya que éste no agredió físicamente a los agentes de policía ni se opuso a la detención, lo cual es sostenido por los mismos agentes, además de estar corroborado por los quejosos y testigos. Por tanto, se puede dedu-

cir que los agentes aprehensores actuaron de mala fe pues no obstante que JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS no se resistió ni los agredió, aún así lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenido.

B). Los quejosos ULISES MANUEL y OSIRIS JUAN PABLO de apellidos VALLE TIZNADO, refieren que fueron sometidos mediante la fuerza física, ya que trataron de evitar la detención, y que los agentes aprehensores los siguieron golpeando no obstante que ya estaban sometidos, provocándoles lesiones en su integridad corporal; al respecto, la versión de los quejosos fue corroborada por los testigos que ofrecieron su deposición ante esta Comisión Estatal.

Los agentes de policía municipal de San Blas, Nayarit, llegaron al lugar de los hechos e inmediatamente se dirigieron con los quejosos con la intención de detenerlos; en primer lugar detuvieron a JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS, quien no ofreció resistencia; enseguida intentaron esposar a ULISES MANUEL VALLE TIZNADO, pero éste se opuso y preguntó el motivo de la detención, y en respuesta le rociaron gas lacrimógeno en el rostro; en ese momento intervino su hermano OSIRIS JUAN PABLO VALLE TIZNADO, y ambos se echaron a correr para evadir la detención, sin embargo, ULISES MANUEL, quien iba cegado por el gas lacrimógeno, cayó de bruces sobre un charco de lodo, por lo cual fue alcanzado y sometido en esa posición por los agentes de policía, quienes lo golpearon a pesar de encontrarse sometido; al percatarse de dicha situación, OSIRIS JUAN PABLO se regresó para auxiliar a su hermano, pero también fue sometido y golpeado.

Asimismo, se considera que los agentes de policía municipal ejercieron ilegítimamente la fuerza pública durante la detención y sometimiento de los hoy quejosos; ya que no respetaron los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que rigen el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; en primer lugar, la actuación de los agentes aprehensores revistió un carácter de ilegalidad, pues ejecutaron una detención arbitraria en agravio de los quejosos, sin que existiera orden judicial de aprehensión, sin que se haya presentado ante algún caso de flagrancia o notoria urgencia, y sin acreditar plenamente que los quejosos incurrieron en alguna infracción administrativa. Por otra parte, ante la actitud renuente de los quejosos para ser detenidos, los agentes aprehensores no recurrieron a medios no violentos, como el diálogo o a la persuasión, para realizar la captura, sino que primeramente hicieron uso de gas lacrimógeno para anular sensorialmente a los quejosos; es decir, se usó este producto químico para incapacitarlos temporalmente pues dicho gas produce irritación de los ojos y/o del sistema respiratorio, acto seguido, los agentes aprovecharon para someter a golpes a los quejosos, quienes por obvias razones trataban de oponerse; además, los continuaron golpeando no obstante que se encontraban esposados y sometidos; además, se percibió falta de capacidad de los agentes para neutralizar adecuadamente la situación, pues a pesar de que participaron once elementos en dicho operativo, no supieron abordar y controlar a los quejosos sin provocar los hechos lamentables ya expuestos; en ese sentido, la fuerza utilizada por los policías fue excesiva y desproporcionada, y no se ajustó a los márgenes mínimos de legalidad.

El señor MANUEL DAVID VALLE QUINTERO manifestó que sus hijos ULISES MANUEL y OSIRIS JUAN PABLO de apellidos VALLE TIZNADO, resultaron lesionados derivado de los golpes que les propinaron los elementos de la policía municipal de San Blas, Nayarit; y que además tuvieron secuelas de importancia, pues su hijo ULISES MANUEL resultó con fractura de nariz, por lo que requiere de una cirugía cuyo costo es de aproximadamente \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 moneda nacional), más los gastos por exámenes de laboratorio; y que su hijo OSIRIS JUAN PABLO resultó con fractura de un diente incisivo superior izquierdo, por lo que requiere intervención de cirujano dentista, cuyo costo es de aproximadamente \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, refirió que JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS fue lesionado y resintió secuelas, ya que tiene lastimada la vista y los oídos. Al respecto, el señor MANUEL DAVID VALLE QUINTERO solicitó que la autoridad municipal realice la reparación de los daños y perjuicios causados a los agraviados, mediante el pago de los gastos médicos; y para efecto de acreditar las lesiones y las secuelas, exhibió las constancias expedidas por los médicos especialistas mediante las cuales elaboran los diagnósticos y presupuestos de gastos médicos en relación con los padecimientos de cada quejoso en particular.

C). Los quejosos señalaron que fueron trasladados y recluidos a la cárcel municipal, en donde ULISES MANUEL VALLE TIZNADO comenzó a vomitar sangre por la boca a causa de los golpes que los agentes de policía municipal le propinaron en el abdomen, por lo cual solicitaron a los policías que llevaran al hospital al lesionado, pero éstos no hacían

caso, sólo le arrojaban cubetazos de agua y se negaron a procurarle atención médica; por lo que fue necesario la intervención del padre de dicho quejoso, quien se presentó en la cárcel y se llevó a su hijo al hospital para que recibiera atención médica, pues se encontraba delicado de salud.

El señor MANUEL DAVID VALLE QUINTERO se presentó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, y solicitó de manera insistente al Comandante que le permitieran ver a su hijo ULISES MANUEL, quien se encontraba lesionado, vomitaba sangre y se quejaba de dolor; después solicitó que le permitieran sacarlo de la cárcel para que recibiera atención médica; por lo que dicho quejoso salió lleno de sangre, mojado y con lodo, además de que llevaba los pantalones rotos e iba sin camisa, enseguida lo subieron a la caja de una patrulla, pero los agentes de policía no quisieron llevarlo al hospital, por lo cual subieron al quejoso lesionado a otro vehículo, y lo trasladaron al centro de salud para que recibiera atención médica.

En este rubro se acreditó que al joven ULISES MANUEL VALLE TIZNADO no se le procuró una adecuada y oportuna atención médica durante el lapso en que estuvo detenido en la cárcel municipal de San Blas, Nayarit, pues presentaba lesiones de consideración; en efecto, los agentes de seguridad pública municipal no trataron humanamente y con el respeto que merece su dignidad al quejoso ULISES MANUEL VALLE TIZNADO en el lapso en que estuvo detenido, pues no tomaron las medidas inmediatas para brindarle atención médica a su ingreso a la cárcel municipal, y no dispusieron de manera rápida y oportuna que fuera trasladado al hospital, con lo cual

dejaron de velar por su integridad física, y no le aseguraron la plena protección de la salud mientras estuvo bajo su custodia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 7.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 5 letra b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Blas, Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos NOÉ PÉREZ DÍAZ, GUSTAVO LÓPEZ PINTA-

DO Y VÍCTOR DANIEL PÉREZ AVELAR, quienes se desempeñan como agentes de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES) Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de los ciudadanos ULISES MANUEL VALLE TIZNADO, OSIRIS JUAN PABLO VALLE TIZNADO y JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- En términos de lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, en relación con el 67, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se solicita girar instrucciones al órgano competente para que determine como medida precautoria la sus-

pensión temporal de funciones, con carácter preventivo, de los agentes de policía municipal NOÉ PÉREZ DÍAZ, GUSTAVO LÓPEZ PINTADO Y VÍCTOR DANIEL PÉREZ AVELAR; durante la substanciación del procedimiento administrativo que en su caso se instaure, por los actos violatorios a derechos humanos de los que pueda derivarse presunta responsabilidad, pues la permanencia en el servicio de dichos elementos puede afectar la investigación que en su momento desarrolle el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit.

En la inteligencia que la suspensión subsistirá hasta en tanto el asunto quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento.

TERCERA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho a los quejosos ULISES MANUEL VALLE TIZNADO, OSIRIS JUAN PABLO VALLE TIZNADO y JOSÉ MANUEL VALERA AVALOS, en vía de reparación de daños, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

RECOMENDACIÓN 02/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

VIOLACIONES: IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

FECHA DE EMISIÓN: 12 de febrero del 2009.

EXPEDIENTE: DH/234/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: EDGARDO FABIÁN REGLA ONTIVEROS.

AGRAVIADO: El mismo y KARLA MELANIA TORRES MARISCAL.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICS. OSWALDO ALVARADO HERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL MONTES BERNAL, agentes del Ministerio Público.

HECHOS:

Con fecha 15 quince de abril del año 2008 dos mil ocho, se recepcionó escrito signado por EDGARDO FABIÁN REGLA ONTIVEROS, mediante el cual denunció actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, y en agravio de KARLA MELANIA TORRES MARISCAL, consistentes en Irregular Integra-

ción de la Averiguación Previa, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a mesa de trámite número quince especializada en delitos de tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; las inconformidades que se desprenden del escrito de queja estriban en los siguientes puntos: 1.- En una irregular integración de la averiguación previa, al referir en su inconformidad que el Representante Social ordenó la devolución del vehículo que manejaba el indiciado sin verificar el tipo de lesiones de la víctima del delito y por ende, sin garantizarse la reparación del daño correspondiente. 2.- En la consideración de que son parciales y arbitrarios los dictámenes periciales rendidos en la indagatoria número TEP/III/A.P./689/2008, relativos a la valoración de los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, (marca Nissan, tipo Platina, modelo 2002). 3.- Que el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número quince de nombre MIGUEL ÁNGEL MONTES BERNAL se ha conducido de manera dolosa al consignar la averiguación previa TEP/III/A.P./689/2008 sustrayendo documentos fundamentales que se encontraban anexos a la misma, como lo eran algunos dictáme-

nes periciales. 4.- Por último, reclamó actos dilatorios en la Procuración de Justicia, al señalar que a nueve meses de la radicación de la averiguación previa, no se había integrado y consignado adecuadamente, aún cuando estaba confeso el indiciado.

OBSERVACIONES:

En primer lugar, es conveniente señalar de manera breve los hechos que dieron origen a la actuación ministerial; así tenemos que el día 11 once de julio del año 2007 dos mil siete, sobre la calle Paseo de la Loma y Paseo de la Cruz de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se suscitó un accidente automovilístico, al impactar un vehículo marca Dodge, tipo Atos, modelo 2005, color blanco, en la parte trasera de otro marca Nissan, tipo Platina, modelo 2002, el primero de ellos conducido por RICARDO OZUNA ZAMORA, propiedad de RUBEN AGUIRRE ROJO, y el segundo conducido por KARLA MELANIA TORRES MARISCAL, y propiedad de EDGARDO FABÍAN REGLA ONTIVEROS.

A) La inconformidad expuesta por EDGARDO FABÍAN REGLA ONTIVEROS ante este Organismo Local consiste en una irregular integración de la averiguación previa, al considerar que el Representante Social del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número quince, incumplió con su obligación de velar por que fuera garantizada de forma adecuada la eventual reparación del daño ocasionada a las víctimas del delito.

El aseguramiento que realiza el Ministerio Público entorno a la integración de una investigación ministerial de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas

del mismo, tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y evitar que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño; tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos, implícito en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (vigente hasta el 2007) contempla la posibilidad legal de asegurar un objeto y ponerlo al cuidado y responsabilidad de alguna persona, pero para efecto de esto, es necesario que el Representante Social haya realizado de manera previa, todas las diligencias indispensables sobre el objeto puesto a su disposición, como lo son las pruebas periciales correspondientes, la fe ministerial del mismo, como también el asegurarse que no se alterara en su estructura, mecanismo o función, dictando de manera expresa y concreta las medidas con este fin, asimismo que no se obstaculizara o entorpecerán los derechos de la víctima del delito, como el que se garantice de forma eventual la reparación del daño, para lo cual es indispensable que no sólo se tomen en cuenta los daños materiales sobre las cosas afectadas, sino también en su caso, las lesiones sufridas y posibles secuelas, valiéndose para ello de los servicios médicos legales respectivos.

Para establecer si en el presente caso existió violación a los derechos humanos, es necesario analizar las diligencias que fueron desahogadas por el Representante Social en

la integración de la averiguación previa TEP/TRA-II/2487/2007, de donde surge la inconformidad del quejoso; por ello hacemos mención, que la radicación de dicha indagatoria tuvo su origen en la querrela interpuesta el día 11 once de julio del año 2007 dos mil siete, por RUBÉN AGUIRRE ROJO, por el delito de daños en propiedad ajena en contra de quien o quienes resulten responsables.

Con esa misma fecha, el Representante Social solicitó a la Dirección de la Policía Estatal de Nayarit, la investigación de los hechos materia de la querrela, en específico en relación a la manera en que se suscitaron los mismos, identidad y forma de participación de los probables responsables, y a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la designación de perito valuator y fotógrafo, para efecto de que se trasladaran al corralón de Tránsito Municipal, y realizaran la valorización de los daños y se tomaran impresiones fotográficas sobre el vehículo tipo Atos. Posterior a ello, la Licenciada SANTOS PATRICIA PRADO CRISTERNA, Agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Delitos de Tránsito, emitió acuerdo en el que ordenó remitir las constancias ministeriales a la Dirección de Averiguaciones Previas a efecto de que se turnaran a la mesa de trámite correspondiente para que se continuara con su secuela legal.

Así, la prosecución de la investigación le correspondió al Representante Social adscrito a la mesa de trámite número quince, Licenciado OSWALDO ALVARADO HERNÁNDEZ, quien con fecha 12 doce de julio del año 2007 dos mil siete, solicitó a la

Dirección de Servicios Periciales la designación de personal especializado para que valorizaran los daños del vehículo marca Nissan tipo Platina, color gris, modelo reciente, y al Director de la Policía Estatal de Nayarit, se verificara si el vehículo tipo Atos, contaba con reporte de robo. En respuesta a lo anterior, el Perito Oficial HÉCTOR MANUEL MEDINA ALONSO emitió dos dictámenes de valorización respecto a los daños que presentaron los vehículos en mención, estableciendo que el tipo Atos ascendían a un monto de \$ 200.00 (Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) y el tipo Platina a \$ 700.00 (Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Bajo este esquema de actuaciones, el Agente del Ministerio Público con fecha 12 doce de Julio del año 2007 dos mil siete, emitió acuerdo en el cual ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que realizara la entrega del vehículo tipo Atos a RUBÉN AGUIRRE ROJO, por haber otorgado previamente una garantía por la cantidad de \$ 700.00 (Setecientos Pesos 00/100 M.N).

Del estudio de las constancias ministeriales hasta aquí señaladas, se advierte que el Representante Social ordenó la devolución del vehículo marca Dodge, tipo Atos, color blanco, con número de serie MALAB5IH5M644099, placas de circulación 21-76 MDA del Estado de Nayarit, sin que de forma previa hubiere estado a su disposición, dado que la autoridad municipal que lo tenía bajo su marco de actuación - Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tepic, Nayarit, jamás lo dejó

a la disponibilidad del Agente Ministerial, y por ende no era factible ordenar su aseguramiento y mucho menos su devolución.

En el acuerdo ministerial se impuso al señor RUBEN AGUIRRE ROJO como medida provisional el impedirle la venta del vehículo en cita, aunado a obligarlo a presentarlo ante esa autoridad cuando fuera requerido; dicha medida cautelar no es tendiente a resguardar los indicios o vestigios del hecho delictivo, dado que el cambio de propietario no es la materia a preservar, sino el evitar que se realicen modificaciones o alteraciones a las huellas o daños que el automotor presentó con motivo del accidente automovilístico investigado.

En todo caso, el Representante Social debió preservar los elementos que envolvieron al hecho delictivo, previamente a la entrega de cualquiera de los vehículos involucrados, para lo cual era necesario que este servidor público cumpliera con su obligación de dar fe ministerial de los automotores, y en especial del que se ordenó la devolución y señalar en acta ministerial los daños que éste presentaban, ya que al no haberlo hecho de esta manera, se imposibilitó tener la certeza de la existencia de los daños, dejando su comprobación a otros elementos de convicción, aún cuando el Ministerio Público concedor del derecho sabe que la legislación adjetiva penal otorga valor probatorio pleno a la inspección y fe ministerial que al respecto se haga.

Debemos de señalar también, que la legislación procesal penal vigente en la entidad es clara al señalar que los instrumentos, cosas objetos del delito, así como aquéllos en

que existan huellas o pudieran tener relación con éste deberán ser asegurados.

Sin bien es cierto, que se contempla la posibilidad de asegurar un objeto dejándolo bajo la responsabilidad de alguna persona que cuente con el interés legal suficiente para poseerlo, "como sucedió en el caso que nos ocupa", también lo es que, dicho objeto debe de esta previamente a la disposición del Representante Social, y sobre todo obrar dentro de la indagatoria respectiva acuerdo en el cual quede precisado, con toda claridad su aseguramiento, es decir, que en la actuación ministerial literalmente así se mencione, para evitar interpretaciones ambiguas sobre la calidad de los objetos, instrumentos, cosas o efectos relacionados con algún delito; luego entonces, al omitir el servidor público precisar en la acuerdo en estudio, que el vehículo estaba asegurado, y establecer como modalidad el deposito a favor de la persona que acreditó tener interés legal para poseerlo, tal actuación se considera irregular por no estar congruente al procedimiento legal aplicable.

Asimismo se considera violatorios a los derechos de la victima del delito, el acuerdo emitido por el Representante Social, si consideramos que en éste sólo se hace referencia, a que el propietario del vehiculo responsable de nombre RUBÉN AGUIRRE ROJO depositó la cantidad de \$ 700.00 (Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por la eventual reparación del daño de la otra unidad participante, sin que en el proveído se haga referencia con que calidad realizó el depósito, como "fiador" por los daños ocasionados por una

tercera persona, y/o "indiciado", o de donde deviene su obligación.

Por otro lado, de las constancias analizadas no se desprende que el Ministerio Público de forma previa a la devolución del vehículo haya realizado alguna diligencia que fuese tendiente a verificar la integridad física de la víctima del delito KARLA MELANIA TORRES MARISCAL, quien al momento de cometerse el delito de daños en propiedad ajena manejaba el vehículo afectado, a lo cual estaba obligado para establecer, si se actualizaba el delito de lesiones, y de ser así, fijar con precisión la naturaleza de las mismas, posibles secuelas y atención médica requerida, ello a través de la función médico legal desarrollada por parte de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y como punto toral, para fijar de forma adecuada el monto correspondiente a la eventual reparación del daño, pues este concepto, en el presente caso, no sólo abarcaba los daños materiales ocasionados a los vehículos, como erróneamente lo consideró el servidor público, sino también con base a las lesiones sufridas por la parte agraviada.

Por lo anterior, este Organismo Local considera que el Agente del Ministerio Público, OSWALDO ALVARADO HERNÁNDEZ incumplió con su obligación de velar por el exacto cumplimiento de la ley en perjuicio de la víctima del delito, puesto que su actuación resulta violatoria de los principios de legalidad, eficacia y máxima diligencia que se debe de observar en el desempeño de un cargo público, que va en detrimento de la función de pro-

ración de justicia, provocando una violación a los derechos humanos de KARLA MELANIA TORRES MARISCAL y EDGARDO FABÍAN REGLA ONTIVEROS, al no dictarse las medidas y providencias necesarias en su favor.

B) Por otro lado, el quejoso refirió que el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número quince, MIGUEL ÁNGEL MONTES BERNAL de forma dolosa al consignar la averiguación previa TEP/III/A.P./689/2008, sustrajo documentos fundamentales que se encontraban anexos a la indagatoria.

Sobre la materia de queja, la autoridad presunta responsable al rendir su informe a este Organismo Local, manifestó que por error involuntario al momento de consignar la indagatoria no se remitieron en su totalidad al Juzgado Penal las constancias contenidas en la investigación ministerial.

Al respecto, este Organismo Estatal solicitó al Juez Mixto de Xalisco, Nayarit, remitiera copias certificadas de las constancias del proceso penal 48/2008, por relacionarse las mismas con la materia en estudio, por lo que una vez que fueron recepcionadas, de su análisis se obtuvieron los siguientes datos:

Una vez integrada la indagatoria, con fecha 04 cuatro de abril del año 2008 dos mil ocho, el Agente del Ministerio Público, Licenciado MIGUEL ÁNGEL MONTES BERNAL, determinó la indagatoria en cuestión, al ejercitar acción penal en contra de RICARDO OSUNA ZAMORA, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones Imprudentiales, cometido el primero en agravio de RUBÉN AGUIRRE

ROJO y EDGARDO FABÍAN REGLA ONTIVEROS, y el segundo de KARLA MELANIA TORRES MARISCAL.

La determinación ministerial se recepcionó el día 08 ocho de abril del año 2008 dos mil ocho, por el Juzgado Mixto de Xalisco Nayarit, por tal motivo el día 09 nueve de abril del año 2008 dos mil ocho, dicha autoridad judicial emitió acuerdo en el que ordenó la devolución de la indagatoria a la Representación Social de referencia, en virtud de haberse enviado las actuaciones ministeriales de forma incompleta.

Ahora bien, de lo anterior se acredita fehacientemente una deficiencia en la función de ministerial, que consistió en dejar de acompañar a la determinación ministerial (dictada con fecha 04 de abril del año 2008 dos mil ocho), la foja relativa a las conclusiones del dictamen pericial en causalidad, rendido bajo el oficio número DGSPC/24150/07, por el Licenciado ÁNGEL DE JESÚS RODRÍGUEZ TIRADO; no encontrarse firmado por el Oficial Secretario, al momento de la consignación de referencia, el acuerdo en el que se ordenó la elevación de la indagatoria TEP/TRA-II/EXP/2487/07 a la categoría de averiguación previa; y dejar de acompañar al ejercicio de la acción penal, el dictamen de lesiones de KARLA MELANIA TORRES MARISCAL, el cual era incluso fundamental para acreditar el cuerpo del delito de lesiones, puesto que este ilícito se comprueba con la inspección ministerial y examen que al respecto practiquen los peritos médicos, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, sin lugar a dudas, constituye una violación a los derechos humanos de la víctima del delito, dado que la irregularidad ministerial, ya fuese cometida de forma dolosa o imprudencial, trajo como consecuencia, el retardo injustificado de la función de procuración de justicia.

C) Asimismo, el quejoso señaló que el Representante Social había incurrido en actos dilatorios en el ejercicio de su función de Procuración de Justicia.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

Ahora bien, de las constancias que integran la indagatoria TEP/TRA-III/A.P./689/2008, se obtiene que su radicación data del 11 once de julio del año 2007 dos mil siete, y que la misma obedeció a los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena denunciados por EDGARDO FABÍAN REGLA ONTIVEROS, con contra de quien o quienes resultaran responsables.

Asimismo, que el Agente del Ministerio Público de manera continua, realizó las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica del hecho denunciado, siendo en este sentido, la última actuación tendiente a integrar la indagatoria la efectuada el 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, que consistió en la emisión del dictamen en causalidad expedido por el perito en vialidad, manejo y valorización ÁNGEL RODRÍGUEZ TIRADO; posterior a esto, con fecha 15 quince de abril del año dos mil ocho, se determinó la averiguación previa, al ejercitarse acción penal en contra de RICARDO OSUNA ZAMORA.

Del computo realizado entre la última actuación ministerial hasta la fecha en que se determinó la indagatoria TEP/TRA-III/A.P./689/2008, resulta que el Representante Social durante un lapso aproximado de 5 cinco meses dejó de practicar diligencias que fuesen tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, o bien, de determinar la indagatoria en comento, impidiendo con ello, que la víctima del delito tuviere la oportunidad de acceder de forma pronta a la reparación del daño o su eventual garantía. Por otra parte, no debemos perder de vista que la determinación ministerial implica de manera general que en breve término en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, por la pasividad bajo la cual se desarrolló la actuación del Agente del Mi-

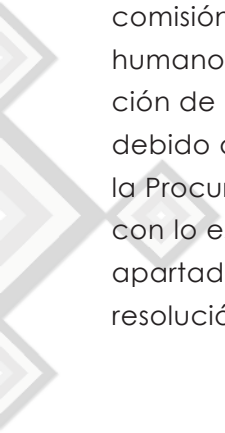
nisterio Público en la determinación de la indagatoria.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12, 13 y 17 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN.

PRIMERO.- Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se instruya y determine procedimiento administrativo sancionador, en contra del Licenciado, OSWALDO ALVARADO HERNÁNDEZ Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa; de conformidad con lo establecido en el inciso a) del apartado de Observaciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se instruya y determine procedimiento administrativo sancionador, en contra del Licenciado, MIGUEL ÁNGEL MONTES



BERNAL, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número quince, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Dilación en la Procuración de Justicia; de conformidad con lo establecido en los incisos c) y d) del apartado de Observaciones de la presente resolución.

En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismo, o a través de un defensor.

RECOMENDACIÓN 03/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

VIOLACIONES: RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y PREFABRICACIÓN DE DELITO

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: JEFE DE GRUPO Y AGENTES ADSCRITOS A LA COMANDANCIA DE ASALTOS CARRETEROS DE LA POLICÍA ESTATAL DE NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 23 de marzo del 2009.

EXPEDIENTE: DH/238/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: YOLANDA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

AGRAVIADO: JAIME JAIME IBÁÑEZ.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Jefe de Grupo ENRIQUE CABUTO MIRAMONTES y agentes LUÍS ANTONIO CARRANZA GONZÁLEZ y OMAR ALEJANDRO GÓMEZ ESTRADA, adscritos a la Comandancia de Asaltos Carreteros de la Policía Estatal de Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 17 diecisiete de abril del año 2008 dos mil ocho, la señora YOLANDA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal, y presentó queja en contra de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su esposo JAIME JAIME IBÁÑEZ. En la

misma fecha, visitadores de este Organismo local se constituyeron en los separos de la Policía Estatal de Nayarit, y entrevistaron al señor JAIME JAIME IBÁÑEZ, quien en vía de queja manifestó que el día 16 dieciséis de abril del año 2008 dos mil ocho se presentó de manera voluntaria en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, específicamente en la Comandancia de Asaltos Carreteros de la Policía Estatal, con la finalidad de coadyuvar y proporcionar información en relación con una investigación desarrollada respecto a unos robos que se cometieron en agravio de la empresa "DETALLE Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.", en la cual trabaja como gerente; en ese sentido, refiere que los agentes de Policía Estatal lo tuvieron retenido por varias horas; y que después lo torturaron con la finalidad de obtener información o confesión respecto de dicho ROBO; asimismo, refiere que no se le permitió realizar una llamada telefónica no obstante que lo solicitó varias veces, por lo que se le mantuvo incomunicado; finalmente, señala que se le prefabricó el delito de COHECHO, pues los agentes de policía estatal lo acusaron falsamente ante el agente del Ministerio Público de que les ofreció cierta cantidad de dinero para que lo dejaran en libertad.

OBSERVACIONES:

A. Se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor JAIME JAIME IBÁÑEZ por actos consistentes en RETENCIÓN ILEGAL E INCOMUNICACIÓN, por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit adscritos a la Comandancia de Asaltos Carreteros, ya que el día 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho, el citado quejoso estuvo privado ilegalmente de su libertad en las instalaciones de la referida corporación policíaca, pues injustificadamente se le retuvo por varias horas sin darle explicaciones, y negándole el derecho a realizar alguna llamada telefónica para avisar de su situación a las personas que éste considerara oportuno; en una clara violación al derecho a su libertad personal.

En efecto, el quejoso JAIME JAIME IBÁÑEZ manifestó que a las 09:00 nueve horas aproximadamente del día 16 dieciséis de abril del año 2008 dos mil ocho, se encontraba en la empresa denominada "DETALLE Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.", ubicada en la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde labora habitualmente en carácter de gerente; y que en ese momento llegaron elementos de la Policía Estatal de Nayarit adscritos a la Comandancia de Investigación de Asaltos Carreteros, coordinados por el Comandante CABUTO, para desarrollar una investigación relativa a unos asaltos y robos cometidos a vehículos repartidores de dicha empresa; por lo que dicho Comandante le solicitó datos de los empleados de la compañía, documentos del archivo, así como la lista de clientes y rutas que se cubren; por lo que dicha información se proporcionó en vía de colaboración con la institución policíaca; pero que en ese

momento, el comandante CABUTO le indicó al hoy quejoso que acudiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para proporcionar más información que permitiera coadyuvar con la investigación; por lo que el quejoso acudió de manera voluntaria, y se dirigió a la Comandancia de Asaltos Carreteros, en donde fue atendido por el Comandante CABUTO, quien lo dejó custodiado por siete horas aproximadamente en las oficinas de esa corporación, sin que le permitieran realizar llamadas telefónicas, y sin que le informaran sobre su situación jurídica.

Al respecto, testigos confirmaron que el día de los hechos, entre las 08:00 ocho y 09:00 nueve horas aproximadamente, los agentes de la Policía Estatal se presentaron en la empresa "DETALLE Y DISTRIBUCIONES" y le solicitaron al quejoso JAIME JAIME IBÁÑEZ que los acompañara a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para ampliar su declaración y hacer algunas aclaraciones respecto a los robos cometidos en agravio de la empresa, por lo que éste acudió voluntariamente en su vehículo.

Ahora bien, el quejoso JAIME JAIME IBÁÑEZ acudió voluntariamente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a petición del Comandante CABUTO, adscrito a la Comandancia de Investigación de Asaltos Carreteros de la Policía Estatal de Nayarit; y se acredita que estuvo retenido ilegalmente e incomunicado por un lapso aproximado de siete horas, pues coincide con las horas que transcurrieron desde que el quejoso se presentó en la Procuraduría hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común por su pre-

sunta responsabilidad penal en la comisión del delito de COHECHO en agravio de la sociedad; en efecto, de acuerdo con las declaraciones del quejoso y de los testigos, se calcula que el señor JAIME JAIME IBÁÑEZ llegó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente a las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho; y en esa misma fecha, pero a las 17:00 diecisiete horas, es decir, siete horas después, el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al tercer turno de guardia de detenidos recibió el oficio número PEI/AC/52/08, suscrito por los agentes aprehensores LUIS ANTONIO CARRANZA GONZÁLEZ Y OMAR ALEJANDRO GÓMEZ ESTRADA, adscritos a la Comandancia de Asaltos Carreteros de la Policía Estatal de Nayarit, mediante el cual pusieron a su disposición en calidad de detenido al hoy quejoso JAIME JAIME IBÁÑEZ, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de COHECHO.

En ese sentido, el quejoso JAIME JAIME IBÁÑEZ estuvo retenido durante un lapso aproximado de siete horas en las instalaciones de la Policía Estatal de Nayarit, es decir, se le mantuvo recluido o privado de su libertad sin causa legal para ello, y sin brindarle explicaciones de su situación jurídica; pues originalmente el quejoso se presentó voluntariamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a petición del Comandante CABUTO, adscrito a la Comandancia de Asaltos Carreteros de la referida corporación policiaca, con la finalidad de colaborar y proporcionar más información que permitiera robustecer la investigación llevada a cabo

relativa a los robos cometidos a los vehículos de la empresa DETALLE Y DISTRIBUCIONES S.A.

DE C.V., y se calcula que el quejoso llegó a las instalaciones de la Procuraduría a las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho, sin embargo, fue hasta el día 18 dieciocho del mismo mes y año, a las 11:00 once horas, cuando el quejosos rindió su declaración ministerial en calidad de indicado, dentro de la Averiguación Previa número TEP/III/AP/546/07, radicada por el delito de ROBO DE VEHÍCULO en agravio de la citada empresa; por tanto, el quejoso estuvo retenido por siete horas, hasta que fue puesto a disposición del Representante Social por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de COHECHO, es decir hasta las 17:00 diecisiete horas del día 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho.

Ahora bien, el quejoso JAIME JAIME IBÁÑEZ fue incomunicado en las instalaciones de la Policía Estatal de Nayarit, por parte de elementos de dicha corporación policiaca; pues aquél señaló que mientras permaneció retenido solicitó en repetidas ocasiones que le permitieran realizar una llamada telefónica, pero que le fue negado dicho derecho, en una evidente violación al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho.

B. Asimismo, este Organismo Público Autónomo considera que en el presente caso se violaron los derechos humanos del quejoso JAIME JAIME IBAÑEZ, por actos consistentes en PREFABRICACIÓN DE DELITO, por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit; pues en la especie, los agentes aprehensores adscritos a la Comandancia de Asaltos Carreteros pusieron a disposición del agente del

Ministerio Público del fuero común en calidad de detenido al hoy quejoso como presunto responsable en la comisión del delito de COHECHO, argumentando que el indiciado les ofreció cierta cantidad de dinero con la finalidad de que lo dejaran en libertad, lo cual resulta falso y evidentemente prefabricado por parte de los agentes policíacos, con la finalidad de justificar la detención del quejoso mientras era investigado dentro de otras Averiguaciones Previas por los delitos de ROBO Y ASALTO cometidos en agravio de la persona moral denominada "DETALLE Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V."

En la especie, el día 16 dieciséis de abril del año 2008 dos mil ocho, el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Tercer Turno de Guardia de Detenidos, radicó la Averiguación Previa número TEP/DET-III/AP/774/08, pues en la misma fecha recibió el oficio número PEI/AC/52/08, suscrito por los agentes aprehensores LUIS ANTONIO CARRANZA GONZÁLEZ Y OMAR ALEJANDRO GÓMEZ ESTRADA, adscritos a la Comandancia de Asaltos Carreteros de la Policía Estatal de Nayarit, mediante el cual pusieron a su disposición en calidad de detenidos al quejoso JAIME JAIME IBAÑEZ así como a los ciudadanos ABEL CORTES SORIA, JUAN ALBERTO SANTANA GARCÍA, PEDRO ENRIQUE GARCÍA MACÍAS, EDGAR ABEL DELGADO PONCE y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ NUÑEZ, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de COHECHO, cometido en agravio de la sociedad; pues supuestamente los indiciados ofrecieron dinero a los agentes aprehensores para que los dejaran en libertad. En el caso específico del hoy quejoso, los elementos aprehensores relataron en el oficio de puesta a disposición que aquél les ofreció la canti-

dad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) para que lo dejaran en libertad, misma que les haría entrega después de que la retirara del cajero automático.

Es necesario analizar algunas condiciones jurídicas y circunstancias que nos permiten inferir que en el caso concretó al quejoso JAIME JAIME IBAÑEZ se le prefabricó el delito de Cohecho por parte de los agentes aprehensores de la Policía Estatal de Nayarit:

En primer lugar, el artículo 217 del Código Penal para el Estado de Nayarit, establece lo siguiente: "Comete el delito de cohecho:

...

II. El que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o Descentralizado o de participación Estatal, o algún Servidor Público que preste sus servicios en el Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, para que haga un acto ilícito u omita uno lícito relacionado con sus funciones..."

Los elementos del cuerpo del delito, de la fracción II, son los siguientes: a). Dar u ofrecer, el particular; b) Dinero o cualquier otra dádiva; c) A un servidor público; d) Para que haga un acto ilícito u omita uno lícito; e) Relacionado con sus funciones.

Como se aprecia de lo anterior, para que se tipifique el delito de COHECHO, contemplado en el artículo 217, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, es necesario que concurren

y se actualicen los elementos de cuerpo del delito antes mencionados; ahora bien, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede sostener de manera categórica que el quejoso ofreció o no dinero a los agentes aprehensores; sin embargo resulta ilógico e incongruente que el quejoso, como particular, haya ofrecido dinero para que los agentes de policía lo dejaran en libertad, es decir, para que los servidores públicos hagan un acto ilícito relacionado con sus funciones, cuando en la especie el quejoso no se encontraba en calidad de detenido, sino que se presentó voluntariamente en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

En efecto, en todo caso no se actualizaban los elementos del cuerpo del delito señalados en los incisos d) Para que haga un acto ilícito u omita uno lícito; y e) Relacionado con sus funciones. Pues el quejoso JAIME JAIME IBAÑEZ no se encontraba en calidad de detenido en el momento en que supuestamente ofreció dinero a los agentes aprehensores para que lo dejaran en libertad, ya que se había presentado voluntariamente en las oficinas de la Policía Estatal de Nayarit, para colaborar y proporcionar información relacionado con la investigación de los robos y asaltos cometidos en agravio de la empresa DETALLE Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V., en la cual labora como gerente; en ese sentido, si los agentes dejaban en libertad al hoy quejoso, no estaban desarrollando una acción ilícita, pues éste no se encontraba detenido o retenido de manera legal. Al respecto, se sostiene que resulta una incoherencia que el quejoso haya ofrecido

dinero para que se le dejara en libertad, pues no estaba en calidad de detenido; y si bien es cierto que estuvo retenido e incomunicado por varias horas, dicha actuación fue injustificada e ilegal.

Por otra parte, no pasa desapercibido que todas las personas que rindieron declaración ministerial en calidad de indiciados dentro de la Averiguación Previa número TEP/DET-III/AP/774/08, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de COHECHO, como son el quejoso JAIME JAIME IBAÑEZ y los ciudadanos ABEL CORTES SORIA, JUAN ALBERTO SANTANA GARCÍA, PEDRO ENRIQUE GARCÍA MACÍAS, EDGAR ABEL DELGADO PONCE y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ NUÑEZ, manifestaron en igualdad de términos y circunstancias que no dieron u ofrecieron dinero a los agentes aprehensores de la Policía Estatal de Nayarit; es decir, todos los indiciados negaron la imputación realizada en su contra por los elementos policíacos en relación a que les dieron u ofrecieron dinero para que los dejaran en libertad. En ese sentido es obvio inferir que a todos los indiciados, incluyendo por supuesto al quejoso JAIME JAIME IBAÑEZ, se les prefabricó el delito de COHECHO, con la finalidad de justificar su detención mientras eran investigados por delitos diversos, lo cual es evidente, ya que todos los indiciados estaban relacionados dentro de las indagatorias número TEP/III/AP/4508/07 y COM/II/AP/23/08 radicadas por los delitos de ROBO CALIFICADO Y ASALTO cometidos en agravio de DETALLES Y DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V., dentro de las cuales rindieron declaración ministerial entre el 17 diecisiete y 18 dieciocho de abril de 2008 dos mil ocho.

C. Finalmente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que en el caso concreto no se acreditaron los actos de Tortura que señaló el quejoso JAIME JAIME IBAÑEZ que se cometieron en su agravio por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, pues en la especie no se cuenta con los elementos de prueba y convicción que permiten llegar a tal conclusión.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1º y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabili-

dades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Jefe de Grupo ENRIQUE CABUTO MIRAMONTES y los agentes LUÍS ANTONIO CARRANZA GONZÁLEZ Y OMAR ALEJANDRO GÓMEZ ESTRADA, quienes con fecha 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho estuvieron adscritos a la Comandancia de Asaltos Carreteros de la Policía Estatal de Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y PREFABRICACIÓN DE DELITO, cometidos en agravio del ciudadano JAIME JAIME IBAÑEZ; y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos invocados.

RECOMENDACIÓN 04/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL DE NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 13 de abril del 2009.

EXPEDIENTE: DH/250/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: URBANO NOVOA REYES.

AGRAVIADO: El mismo.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. PABLO A. AGUILAR MARTÍNEZ, agente de la Policía Estatal de Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 24 veinticuatro de abril de 2008 dos mil ocho, el ciudadano URBANO NOVOA REYES compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y presentó queja en contra de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, para lo cual narró que el día 16 dieciséis del mismo mes y año sufrió actos de molestia por parte de dichos servidores públicos, pues de manera injustificada fue sujeto a una revisión corporal, además fue detenido arbitrariamente, y arrestado por tres días en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

OBSERVACIONES:

El quejoso URBANO NOVOA REYES refirió que sufrió actos de molestia en su persona por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, pues el 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho, iba caminando por la calle 21 de agosto en la colonia Tierra y Libertad de esta ciudad de Tepic, Nayarit, cuando de pronto fue abordado por elementos de la Policía Estatal, quienes le practicaron una revisión de rutina o exploración corporal sin que existiera una causa o motivo justificado. Es necesario mencionar que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, los agentes de la Policía Estatal, y los agentes del Ministerio Público tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos de Policía Estatal no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas; de lo anterior se deduce que dichos agentes policíacos en el ejercicio de sus funciones no están facultados para practicar "revisiones de rutina" o "exploraciones corporales", a las personas que circulan libremente, salvo que actúen en

cumplimiento de una orden o mandato legal de autoridad legitimada para expedirlo; toda vez que dichos policías actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Agente del Ministerio Público, y por lo tanto, no pueden por decisión propia cometer actos de molestia contra los particulares, pues atentarían directamente contra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA en agravio del quejoso URBANO NOVOA REYES, pues se le privó de la libertad por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, sin que existiera una orden de aprehensión girada por un juez competente, ni orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

En relación con este rubro, el Director de la Policía Estatal de Nayarit informó lo siguiente: "...que efectivamente el quejoso fue detenido y trasladado hasta estas instalaciones, en virtud de que el quejoso se encontraba orinando en la vía pública es decir en el parque que se ubica en la colonia Tierra y Libertad de esta ciudad capital, motivo por el cual el agente de la Policía Estatal de nombre PABLO A. AGUILAR MARTÍNEZ, con número de orden 828, detuvo y trasladó hasta estas instalaciones al quejoso, quedando este arrestado en virtud de tratarse de una falta de carácter administrativo, por lo cual al cumplir dicho arresto fue puesto en libertad...".

Según la versión del Director de la Policía Estatal, agentes de esa corporación policiaca detuvieron al quejoso URBANO NOVOA REYES, en virtud de que éste cometió una falta de carácter administrativo consistente en orinar en la vía pública.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 49, fracción II, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tepic, Nayarit, "son faltas punibles de sanidad, cultos, trabajo, comercio y servicios públicos, las siguientes:...II.- Evacuar necesidades fisiológicas en lugares públicos;". Como se aprecia, orinar en la vía pública efectivamente representa una infracción o falta de carácter administrativo; sin embargo, sólo las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para "sancionar" las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y corporal a que se refiere el artículo 21 Constitucional. De acuerdo con lo anterior, los agentes de Policía Estatal no tienen facultades para detener o retener a una persona que cometió una infracción administrativa, pues sus funciones se limitan exclusivamente a auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con el precepto constitucional antes invocado.

De suerte que el quejoso fue detenido y trasladado a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero no fue puesto a disposición de la autoridad municipal competente, sino que quedó "detenido en forma administrativa", pues

supuestamente se encontraba orinando en la vía pública; empero, los elementos de dicha corporación policíaca no tienen facultades para practicar detenciones o arrestos de carácter administrativo por infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía.

En el caso concreto también se acreditaron VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, y RETENCIÓN ILEGAL, cometidas por elementos de la Policía Estatal de Nayarit, en agravio del quejoso URBANO NOVOA REYES, pues éste sufrió molestias en su persona, en virtud de que se le impuso una sanción administrativa consistente en arresto, por parte de autoridades no competentes para desarrollar dichas funciones, quienes evidentemente no fundaron ni motivaron su actuación; y bajo ese tenor, al quejoso se le mantuvo recluido en calidad de arrestado en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que existiera causa legal para ello, por parte del Comandante de Guardia de dicha corporación que lo recibió, y consintió que fuera privado ilegalmente de la libertad.

Los agentes de Policía Estatal de Nayarit son auxiliares del Ministerio Público del fuero común, exclusivamente en las funciones de procuración de justicia; sin embargo, no se consideran autoridades administrativas para los efectos de la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; sino que dichas funciones o atribuciones corresponden a los Municipios o Ayuntamientos, de conformidad

con el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los Municipios tendrán a su cargo entre otras funciones y servicios públicos, el de seguridad pública, en los términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva municipal y tránsito. Lo anterior es corroborado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 4, fracción XI, inciso e), 61, fracción III, inciso X), 65, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En el caso concreto, el quejoso URBANO NOVOA REYES señaló que fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal de Nayarit, posteriormente se le condujo a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde quedó arrestado.

Al respecto, el Director de la Policía Estatal de Nayarit informó que el quejoso URBANO NOVOA REYES fue detenido y trasladado a las instalaciones de esa corporación, pues se encontraba orinando en la vía pública, por lo cual se le sancionó con arresto por tratarse de una falta de carácter administrativo.

Como se aprecia de lo anterior, el Director de la Policía Estatal admite en el informe rendido a esta Comisión Estatal que se detuvo al hoy quejoso de forma administrativa; a pesar de que dichos servidores públicos no tienen facultades para practicar ese tipo de arrestos o detenciones de carácter administrativo; asimismo, admite que el quejoso estuvo arrestado, no obstante que esa corporación policíaca no tiene atribuciones para aplicar y determinar sanciones administrativas por las infracciones o faltas a los reglamentos

gubernativos y de policía, pues esa facultad está reservada para la autoridad administrativa, por conducto del Ayuntamiento, y en estricta sujeción a las garantías de audiencia y defensa constitucionales.

Sentado lo anterior, se llega a la conclusión de que los agentes de Policía Estatal de Nayarit que intervinieron en la detención del quejoso URBANO NOVOA REYES, practicada el 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho, cometieron actos violatorios de Derechos Humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA y DETENCIÓN ARBITRARIA, pues ejercieron atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado; además, actuaron sin observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; pues cometieron actos de molestia en la persona del quejoso URBANO NOVOA REYES, pues no obstante que el ejercicio de sus funciones no están facultados para practicar "revisiones de rutina" o "exploraciones corporales" a las personas que circulan libremente por la población, sometieron al quejoso a una revisión corporal de manera injustificada e ilegal, y además fue detenido arbitrariamente, sin que existiera causa o motivo que justificara dicha acción.

Por otra parte, el Comandante de Guardia de la Policía Estatal que el día de los hechos recibió a detenido URBANO NOVOA REYES, consintió la detención arbitraria y continuación de la misma, por lo cual cometió violaciones a los Derechos Humanos calificadas como VIOLA-

CIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y RETENCIÓN ILEGAL, pues ejecutó facultades o atribuciones que no le corresponden, actuando al margen de la ley, ya que arrestó en forma administrativa al quejoso, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, sin que existiera un mandato de autoridad competente, fundado y motivado que sustentara dicha actuación.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 9, 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9, 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios 1, 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley.

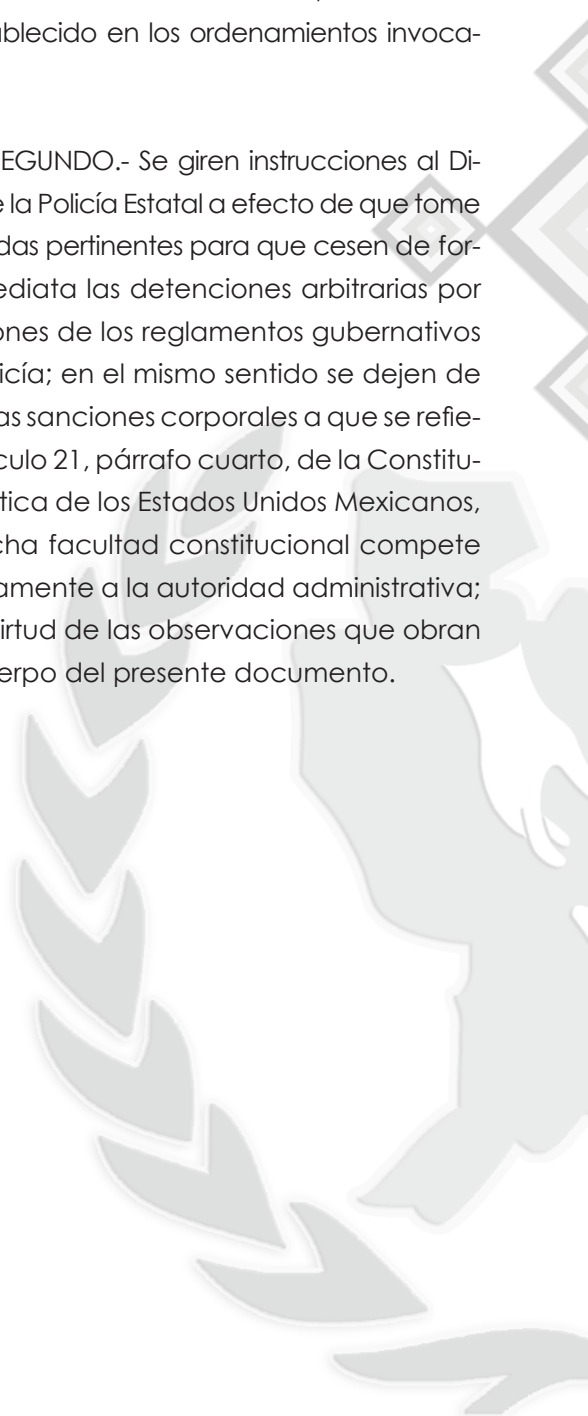
RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del C. PABLO A. AGUILAR MARTÍNEZ, agente de la Policía Estatal, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incu-

rrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, cometidos en agravio del ciudadano URBANO NOVOA REYES; y en contra del Comandante de Guardia de la Policía Estatal en cuyo turno se recibió y retuvo ilegalmente al quejoso URBANO NOVOA REYES, el 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho, en los separos de la Policía Estatal, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y RETENCIÓN ILEGAL, cometidos en agravio del ciudadano URBANO NOVOA REYES; y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defen-

sa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos invocados.

SEGUNDO.- Se giren instrucciones al Director de la Policía Estatal a efecto de que tome las medidas pertinentes para que cesen de forma inmediata las detenciones arbitrarias por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; en el mismo sentido se dejen de aplicar las sanciones corporales a que se refiere el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha facultad constitucional compete exclusivamente a la autoridad administrativa; ello en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.



RECOMENDACIÓN 05/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

VIOLACIONES: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES) E INTIMIDACIÓN.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL

FECHA DE EMISIÓN: 20 de Abril del 2009.

EXPEDIENTE: DH/579/2007.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA.

AGRAVIADO: EL MISMO.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: elementos de la Policía Estatal MIGUEL ÁNGEL CARRANZA MACIAS, JUAN BAUTISTA CERVANTES y SANTIAGO DERAS MALDONADO.

HECHOS:

Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, la Visitadora Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal recibió el oficio número DH/OF/17/07, suscrito por la Licenciada ROSA LILIA AGUILAR LUNA, Presidenta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Jala, Nayarit, mediante el cual remitió la queja interpuesta por el ciudadano JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA, quien manifestó que fue detenido el 26 veintiséis de septiembre de 2007 dos mil siete en re-

lación con un robo que cometió, por lo que fue trasladado y recluido en la cárcel municipal de Jala, Nayarit; y que al día siguiente, agentes de la Policía Estatal de Nayarit se presentaron en la cárcel y lo golpearon; enseguida, lo sacaron y se lo llevaron en la caja de una patrulla, en donde lo siguieron agrediendo físicamente y amenazando con el fin de obtener información sobre un robo; posteriormente, un elemento de la misma corporación policiaca fue a la cárcel e intimidó al quejoso, por medio de amenazas y violencia moral, para evitar que éste o algún familiar denunciaran los hechos ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

OBSERVACIONES:

El joven JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA señaló que elementos de Policía Estatal lo golpearon y afectaron en su integridad corporal en dos momentos diversos pero sucesivos; primeramente, en el interior de la cárcel municipal de Jala, Nayarit, mientras permanecía privado de su libertad en dicha prisión; y después, a bordo de la patrulla, mientras era conducido a la agencia del Ministerio Público.

Sobre este concepto de violación, existen elementos de prueba que concatenados

permiten inferir que efectivamente el hoy quejoso fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit; pues fue golpeado y afectado en su integridad física el día 27 veintisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, pero en dos momentos distintos.

Referente al primer momento, el quejoso manifestó que el día de los hechos se encontraba recluido en la cárcel cuando de pronto llegaron hasta las rejas algunos elementos de Policía Estatal de Nayarit, quienes deseaban hablar con él, por lo que una agente femenina de seguridad pública municipal abrió la celda, entonces el hoy quejoso salió al pasillo e inmediatamente los elementos de Policía Estatal lo golpearon ante la presencia de la agente de policía municipal y de los internos.

Al respecto, existen pruebas testimoniales recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistentes en las declaraciones vertidas por dos internos de la cárcel municipal de Jala, Nayarit, que corroboran la versión ofrecida por el quejoso en relación a que fue golpeado por elementos de la Policía Estatal en el interior de dicha cárcel; los testigos coinciden al manifestar que el día de los hechos se encontraban recluidos en la cárcel municipal de Jala, Nayarit, cuando de pronto se acercó la agente de policía municipal identificada como "LEO" o "LEONOR", quien llamó al interno JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA para que saliera, ya que lo buscaban elementos de la Policía Estatal; enseguida, la agente abrió la celda y JOSÉ DEMESIO salió al pasillo, en donde los elementos lo empezaron a golpear enfrente de los demás internos; acto seguido lo llevaron al patio de la cárcel en donde lo siguieron golpeando pues se escuchaba que JOSÉ DEMESIO se quejaba y gritaba; minutos después lo regresaron al pasillo en donde lo tumbaron al piso y lo golpearon por medio de patadas.

La agente de policía municipal LEONOR BELTRAN ROBLES confirma que dos elementos de Policía Estatal se presentaron en la cárcel para excarcelar al hoy quejoso JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA; asimismo, corrobora que permitió el acceso de dichos elementos hasta los separos, y que enseguida abrió las rejas. Ahora bien, el Director de Seguridad Pública Municipal expuso en su informe que la agente LEONOR BELTRAN ROBLES manifestó que no hubo ninguna agresión en ese momento hacia el hoy quejoso, sin embargo este argumento resulta endeble e insostenible pues la misma agente de policía lo contradice, pues en su declaración señala que se retiró del lugar en el momento en que el quejoso salió de la celda; en ese sentido, si la agente se retiró del lugar cuando el quejoso quedó solo con los elementos de Policía Estatal, pues no pudo percatarse si fue golpeado, luego entonces no puede afirmar lo contrario. Asimismo, la agente LEONOR BELTRAN ROBLES refiere que regresó a las celdas después de unos minutos; en ese sentido, menos aún pudo percatarse si el quejoso fue agredido físicamente, pues fue precisamente en ese lapso cuando fue golpeado. Por otra parte, la agente manifiesta que cuando estaba abriendo las celdas para meter al quejoso escuchó que le dieron un golpe, y al voltear vio que los policías estaban forcejeando con él para tumbarlo al piso y esposarlo; luego entonces esta declaración coincide plenamente con la de los testigos, quienes señalan que los elementos de Policía Estatal primero llevaron al quejoso al patio en donde lo golpearon, y minutos después lo regresaron al pasillo en donde lo tumbaron al piso y lo golpearon por medio de patadas.

Por otra parte, el quejoso refiere que en un segundo momento fue golpeado por los elementos de la Policía Estatal, ya que estos lo sacaron de la cárcel, lo subieron a la caja de una patrulla, lo esposaron y lo colocaron boca abajo sobre la lámina caliente; también, señaló que en el trayecto lo gol-

pearon, lo retaron a golpes y lo amenazaron de muerte con una pistola con la finalidad de obtener información sobre el autor de un robo; incluso precisó que recibió una patada tan fuerte que defecó repentinamente.

Los dos internos de la cárcel municipal de Jala, Nayarit, en la declaración testimonial que rindieron ante Organismo local, manifestaron en igualdad de circunstancias que el día de los hechos los elementos de la Policía Estatal sacaron de la cárcel al interno JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA, y que cuando éste regresó se encontraba muy golpeado pues observaron que tenía lesiones en el pecho, y se quejaba de dolor, que incluso se metió a bañar pues andaba defecado por tanto golpe que le propinaron. Asimismo, los testigos manifestaron que al día siguiente los policías municipales llevaron al quejoso con el doctor para que recibiera atención médica, pues se quejaba mucho y estaba muy lastimado, por lo que regresó vendado del pecho y con medicamento para el dolor.

Lo anterior también coincide con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, del cual se desprende que elementos de la Policía Estatal se presentaron en esa Dirección el día 27 veintisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, y sacaron al interno JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA en virtud de que llevaban un oficio de excarcelación; también se desprende que posteriormente se recibió otro oficio de excarcelación suscrito por el agente del Ministerio Público para que dicho interno fuera trasladado al centro de salud de ese municipio para su atención médica, por lo que fue trasladado por agentes de seguridad pública.

En relación con este rubro, la agente de seguridad pública municipal LEONOR BELTRAN ROBLES manifestó lo siguiente: "...y luego los elementos de la policía estatal le dijeron que mejor se lo iban a llevar y así lo

hicieron y la declarante no vi cuando lo subieron a la patrulla, pero si alcancé a escuchar que JOSÉ DEMESIO se quejaba mucho y les decía a los estatales que le quemaba, refiriéndose a la lámina de la patrulla. Posteriormente y habiendo pasado alrededor de una hora, los elementos de la policía estatal regresaron con JOSÉ DEMESIO y él después me dio la queja de que los policías estatales lo habían golpeado, pero eso no lo puedo confirmar, ya que fue el quejoso el que me lo manifestó...".

Ahora bien, existen otras circunstancias que coinciden y corroboran la versión del quejoso, pues el Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, en el informe rendido a esta Comisión Estatal, manifestó que el 27 veintisiete de septiembre 2007 dos mil siete, elementos de la Policía Estatal se presentaron en esa Dirección y se llevaron al interno JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA, pues llevaban un oficio de excarcelación suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito en esa localidad; y en efecto, de las constancias que integran la Averiguación Previa número JAL/AP/095/2007, se desprende que en esa misma fecha el hoy quejoso rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado, en cuya acta también se practicó la fe ministerial de las lesiones que presentó en ese momento el declarante. Asimismo, existe el oficio número 141/2007 de 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, suscrito por el Doctor JUAN MANUEL VALERA MUÑOZ, Perito Médico Legista, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público que el día 27 veintisiete del mismo mes y año, se presentó en los separos de la cárcel municipal de Jala, Nayarit, en donde realizó dictamen de lesiones a JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA.

En relación con los hechos, el quejoso manifestó que después de haber sido golpeado y afectado en su integridad física por parte de los elementos de la Policía Estatal, al día siguiente dichos elementos se presen-

taron nuevamente en la cárcel municipal de Jala, Nayarit, y uno de ellos lo amenazó con causarle un daño físico o prefabricarle algún delito, en caso de que él o algún familiar denunciara los actos abusivos ante este organismo protector de los derechos humanos. En relación con este concepto de violación, existen elementos probatorios que corroboran la versión del quejoso, y permiten concluir que efectivamente un elemento de la Policía Estatal se presentó en la cárcel municipal y amenazó al hoy quejoso para atemorizarlo e impedir que presentara alguna denuncia en contra de los elementos policíacos que un día antes lo lesionaron; en efecto, en el expediente de queja que nos ocupa constan las declaraciones testimoniales vertidas ante esta Comisión Estatal por dos internos de la cárcel que presenciaron los hechos; los testigos coinciden en señalar que un elemento de Policía Estatal amenazó al quejoso con acusarlo de ilícitos que no cometió, es decir, prefabricarle delitos, o bien, provocarle un daño en su integridad corporal, en caso de que no se desistiera de la queja ante esta Comisión Estatal.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 5 letra b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Estatal MIGUEL ÁNGEL CARRANZA MACIAS, JUAN BAUTISTA CERVANTES y SANTIAGO DERAS MALDONADO, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES) E INTIMIDACIÓN, cometidos en agravio del ciudadano JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA; y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos invocados.

SEGUNDA.- De conformidad con la obligación derivada del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, se solicita se radique Averiguación Previa en contra de los servidores públicos MIGUEL ÁNGEL CARRANZA MACIAS, JUAN BAUTISTA CERVANTES y SANTIAGO DERAS MALDONADO, para que se determine su probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, INTIMIDACIÓN Y TORTURA, cometidos en agravio del ciudadano JOSÉ DEMESIO AGUILAR RUVALCABA.

RECOMENDACIÓN 06/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO UNO CON SEDE EN IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 20 de Abril del 2009.

EXPEDIENTE: DH/326/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BEJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ.

AGRAVIADO: EL MISMO.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno con sede en Ixtlán del Río, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 05 cinco de junio de 2008 dos mil ocho, compareció el C. BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ, quien refirió que en el año 2005 dos mil cinco se había presentado ante el Representante Social del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número uno en Ixtlán del Río, Nayarit, ante quien presentó formal querrela por la comisión de actos probablemente constitutivos del delito de Robo (casa habitación), cometidos en agravio de su patrimonio, radicándose la indagatoria número IXT/C.H./051/05, la cual hasta el momento no había sido determinada.

OBSERVACIONES:

Con fecha 10 diez de marzo del año 2005 dos mil cinco, el C. BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ compareció ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Ixtlán del Río, Nayarit, ante quien presentó formal querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de Robo (casa habitación), cometido en agravio de su patrimonio, motivo por el cual el Representante Social radicó la indagatoria número IXT/C.H./051/05, dentro de la cual se han practicado diversas diligencias encaminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados. Empero, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte la existencia de periodos prologados de tiempo, dentro del cual se han dejado de practicar diligencias ministeriales, entorpeciendo con ello, el trámite e integración de la averiguación en cita, y trayendo como consecuencia, que no se acrediten los elementos constitutivos del delito y/o la presunta responsabilidad del inculpado, desatendiendo de esta forma la función pública en la procuración de justicia.

En el caso concreto, luego de que el Ministerio Público radicara en fecha 10 diez de marzo del año 2005 dos mil cinco, la inda-

gatoria número IXT/C.H./051/05, con motivo de la comparecencia del C. BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ, en la cual denunció hechos probablemente constitutivos del delito de Robo (casa habitación), manifestando que luego de haber realizado un retiro de un ahorro de la Institución Financiera denomina BANAMEX, consistente en la cantidad de \$.-26,000.00 veintiséis mil pesos 00/100 Moneda Nacional, los metió para su resguardo en un belis (caja) de hojalata que tenía en su domicilio, posteriormente, se dio cuenta que las bisagras de dicho belis (caja) estaban caídas, pero del lado en donde estaba un candado éste se encontraba intacto, advirtiendo que ya no se encontraba el dinero que ahí había dejado; señalando al momento de rendir su declaración ministerial, a los C.C. JOSÉ GARCÍA y RAFAELA DAMIÁN, como las únicas personas que tenían llave de su domicilio, ya que éstos eran los dueños de la casa en que habitaba, por lo que sospechaba de ellos.

Posteriormente, el Ministerio Público ordenó la practica de diversas diligencias, entre las que destaca el desahogo de una inspección ministerial en el lugar en que ocurrieron los hechos ante el denunciados, por lo que con fecha 10 diez de marzo del año 2005 dos mil cinco, el Representante Social en compañía del Oficial Secretario de la adscripción y de elementos de la Policía Judicial, se constituyeron física y legalmente en el domicilio marcado con el número 54 cincuenta y cuatro de la calle Zacatecas, en la colonia Che Guevara, de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, lugar respecto del cual se dio fe de "(sic)...tener a la vista una finca destinada para casa habitación, de material mide aproximadamente 8 ocho metros de frente, y al lado derecho de esta se aprecia un portón de material de fierro la cual al parecer es destinado para cochera, a un lado de la puerta de fierro la cual es el acceso principal a dicho inmueble haciendo mención que se llamo varias veces a la puerta para que nos

fuera permitido el acceso al interior y realizar la diligencia en el interior.". y sin mas datos, se dio por terminada dicha diligencia.

Al respecto, debemos entender por Inspección Ministerial, a aquella actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, con el fin de obtener un conocimiento directo de la realidad respecto a una conducta o un hecho, a efecto de integrar el acervo probatorio de la averiguación.

Derivado de ello, se advierte que la inspección ministerial practicada por personal de la Agencia del Ministerio Público de referencia, no cumplió con los objetivos propios a la naturaleza de tal diligencia, pues en el acta respectiva solo se asentaron la características exteriores del inmueble sobre el cual habría de practicarse la inspección; sin embargo, no fueron sujetos a observación, examen y descripción, dada la naturaleza del propio delito que se investigaba, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo. Luego entonces, la inspección ministerial resultó deficiente al no alcanzar sus objetivos, precisando que si en ese momento no era posible su desahogo, el Representante Social debió de tomar las medidas necesarias para que posteriormente ésta fuera realizada, situación que en la especie no ocurrió, permitiendo con ello, que las huellas o vestigios del delito se perdieran o alteraran.

Con posterioridad, y luego de que los elementos de la Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Estatal, rindieran el informe relativo a la investigación por ellos realizada, con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2005 dos mil cinco el Agente del Ministerio Público acordó reservar la indagatoria número IXT/C.H.051/05, luego de considerar que hasta ese momento no resultaban

elementos suficientes para realizar la consignación a los tribunales, y que además no existían diligencias por practicar.

En ese sentido, debemos señalar que la reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Por lo que en el caso que nos ocupa se advierte que, previo al acuerdo de reserva realizado por el Representante Social, existían diligencias por practicar, tal es el caso de la inspección ministerial señalada en párrafos anteriores, pues como ya se mencionó, ésta no fue practicada a cabalidad, pues no se cumplió el objetivo de ésta; asimismo, resultaba necesario que las personas que habían sido señaladas por el querellante como probables responsables, rindieran su declaración ministerial en torno a los hechos que éste les imputaba; de igual manera no se advierte diligencia alguna encaminada a acreditar la preexistencia del objeto materia del delito (dinero), situación que sin la menor intención de invadir la esfera de competencia del Ministerio Público, resulta necesaria e indispensable para acreditar el cuerpo del delito; por tanto al existir diligencias pendientes de practicar, resulta improcedente el acuerdo de reserva en comento.

Aquí resulta necesario señalar que si bien es cierto que el Representante Social con posterioridad recabó dichas declaraciones ministeriales y continuó realizando diligencias diversas, también lo es que este Organismo Protector de Derechos Humanos advierte una falta de interés por parte del Agente del Ministerio Público instructor, a efecto de inte-

grar el acervo probatorio necesario para que éste realice un pronunciamiento respecto a los hechos puestos a su consideración, luego de que en primer término se advierta que entre la fecha de radicación de la indagatoria y el acuerdo de reserva en cita, exista un plazo no mayor 21 veintiún días.

Aunado a ello, de nueva cuenta mediante proveído de fecha 05 cinco de octubre del año 2005 dos mil cinco, el Representante Social vuelve a mandar a reserva el expediente, sin que hasta ese momento se haya perfeccionado la tan referida inspección ministerial, y tampoco se haya realizado diligencia alguna tendiente a acreditar la preexistencia del dinero materia del delito. Por lo que no es, si no hasta el 16 dieciséis de noviembre del año 2005 dos mil cinco, en que el Ministerio Público gira atento oficio al encargado de la Institución Financiera denominada BANAMEX sucursal Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que le proporcione información relativa a acreditar la preexistencia del dinero.

Luego de ello, el Representante Social continuó practicando diligencias ministeriales, sin embargo, de nueva cuenta, el día 04 cuatro de agosto del año 2006 dos mil seis, ordenó la reserva del expediente hasta en tanto no aparecieran nuevos datos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, empero, todavía no se perfeccionaba la inspección ministerial citada en líneas anteriores, por tanto no resultaba procedente el acuerdo de reserva de referencia, pues existían diligencias pendientes por realizar.

Ahora bien, con fecha 18 dieciocho de enero del año 2007 dos mil siete, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Ixtlán del Río, Nayarit, giró atento oficio al Gerente de la Institución Bancaria denominada BANAMEX a efecto de que le remitiera

información financiera relativa al C. BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ, institución que con fecha 29 veintinueve de enero del año 2007 dos mil siete dio respuesta a lo solicitado por conducto del Licenciado GUILLERMO SÁNCHEZ PINEDO, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la Institución Banco Nacional de México S.A., Grupo Financiero BANAMEX S.A. de C.V. informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito“(sic)...mi representada se encuentra legalmente impedida para remitir la información solicitada, ya que de otra forma sus funcionarios internos serían sujetos a las sanciones que la propia ley señala. Por lo anterior, solicito en los términos del numeral precitado, se realice la solicitud pertinente si es que así conviniere a su autoridad por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de esa forma mi poderdante se encuentre facultada para brindar la información requerida”.

Sin embargo, hasta el día 11 once de junio del año 2008 dos mil ocho, fecha en que se realizó la certificación de las copias que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, respecto a las constancias y actuaciones practicadas dentro de la indagatoria número IXT/I/CH/051/05, se advierte que no se ha formulado petición alguna por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de que la Institución denominada BANAMEX S.A. proporcionara información financiera relativa al C. BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ. Asimismo, se advierte la falta de perfeccionamiento de la inspección ministerial que en su momento se intentó practicar por el Representante Social.

Por lo que en consideración de este Organismo Estatal, dentro de la indagatoria de referencia, de manera negligente se ha retardado la integración de la misma, ya que las diligencias ministeriales se han venido realizando de manera prolongada una de otra, entorpeciendo el trámite de la averiguación.

Lo anterior, porque no es posible hablar de una pronta procuración de justicia, cuando en este caso, la integración de la averiguación de referencia se retarda por un periodo mayor a 4 cuatro años, máxime que de las constancias que la integran, no se adviertan diligencias que justifiquen dicho lapso de tiempo; en este sentido, la averiguación fue radicada con fecha 10 diez de marzo del año 2005 dos mil cinco y su integración se dilata hasta la actualidad.

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, existen periodos en la integración de la indagatoria sin la práctica de diligencia alguna o sea con inactividad ministerial, la cual invariablemente no se reanuda realizando diligencias fundamentales, situación que se repite en múltiples ocasiones durante toda la actuación del Representante Social.

Esto se acredita plenamente con las constancias ministeriales, de las cuales, si bien es cierto, que durante la actuación del Representante Social, se realizaron las diligencias necesarias inmediatas para buscar la verdad histórica de los hechos denunciados, también lo es que, existen lapsos prologados de tiempo en que se ha dejado de actuar, ordenando en reiteradas ocasiones la reserva del expediente, situación que a consideración de esta Comisión Estatal, resulta improcedente, luego de que se advierta que previó al acuerdo de reserva respectivo, resultarían diligencias pendientes de realizar, como la inspección ministerial ha que se ha hecho referencia en este apartado, así como en su momento, el recabar las declaraciones de los probables responsables, y el formular una petición por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de que la Institución denominada BANAMEX S.A. proporcionara información financiera relativa al C. BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ. Advirtiendo, además que desde la última actuación a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se hayan realizado

las diligencias pendientes de desahogar, las cuales sin lugar a dudas resultan fundamentales y de obvio desahogo, mismas que debieron haberse realizado con prontitud, lo cual no ocurrió en el presente caso.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 10, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; I, XVIII, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Tramite Número Uno en Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria número TEP/I/C.H./051/05, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de Robo (casa habitación), cometida en agravio del patrimonio del C. BRAULIO SILVA HERNÁNDEZ, , y que ésta sea resuelta con prontitud conforme a derecho proceda.

RECOMENDACIÓN 07/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

VIOLACIONES: EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LESIONES

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: DOCTOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, Y COORDINADOR OPERATIVO DE DICHA CORPORACIÓN POLICÍACA

FECHA DE EMISIÓN: 21 de Abril del 2009.

EXPEDIENTE: DH/719/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA, Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

QUEJOSO: OSCAR GONZÁLEZ MUÑOZ

AGRAVIADO: JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MUÑOZ, ALEXIS ARNULFO GONZÁLEZ MACIAS y ADRIÁN MADRIGAL OLIVARES.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Doctor JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUZAWA, Director de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y C. ARTURO PÉREZ CAMPA, Coordinador Operativo de dicha corporación policíaca.

HECHOS:

El día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2008 dos mil ocho, en la plaza principal del ejido de Cañada del Tabaco, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se efectuó un baile popular a donde acudieron los agraviados OSCAR GONZÁLEZ MUÑOZ y ALVARO MICHEL PÉREZ; por otro lado, los agentes de la Policía Municipal JUAN GARCÍA

TIZNADO e ISIDRO SÁNCHEZ BARRIOS, se encontraban resguardando el orden público, y la integridad física del hijo del Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, quien también acudió a dicho evento.

Durante el desarrollo del evento se suscito una riña entre el quejoso OSCAR GONZÁLEZ MUÑOZ y el hijo del Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, motivo que originó la intervención de los elementos de la Policía Municipal.

Con motivo de la actuación policíaca resultó lesionado OSCAR GONZÁLEZ MUÑOZ, quien de forma posterior recibió atención médica en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y como resultado de un "reten" que los elementos de la Policía Municipal instalaron en el cruce de Botadero, Nayarit, llevaron a cabo la detención, entre otras personas, de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MUÑOZ, ALEXIS ARNULFO GONZALEZ MACIAS, ADRIAN MADRIGAL OLIVARES y JULIAN LOPEZ CARVAJAL.

OBSERVACIONES:

En suplencia de queja, este Organismo Estatal advierte actos violatorios de derechos humanos, en agravio de la sociedad,

cometidos por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En el caso que nos ocupa, del informe rendido a esta Comisión Estatal, bajo el oficio número DSPM/124/2008, por el Doctor JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUZAWA, Director de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se desprende que el día 25 veinticinco de octubre del año 2008 dos mil ocho, los agentes de la Policía Municipal a su cargo, de nombres JUAN GARCÍA TIZNADO e ISIDRO SÁNCHEZ BARRIOS, fueron asignados para permanecer en un baile masivo que se celebró en la localidad de Cañada del Tabaco perteneciente a dicha municipalidad, para resguardar el evento.

No obstante, lo manifestado por la autoridad presunta responsable, del estudio de las constancias que integran la presente investigación se obtuvo que ambos elementos de la Policía Municipal permanecieron en el evento cumpliendo la orden que les fue dada por su superior jerárquico de resguardar la integridad física del “hijo del Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit” quien acudió al evento masivo celebrado en el poblado de Cañada de Tabaco, y que estos no estuvieron adscritos con la finalidad de “resguardar el evento”.

Ello puesto que, el Agente de la Policía Municipal JUAN GARCÍA TIZNADO, en su declaración rendida ante esta Comisión Estatal señaló que él y su compañero ISIDRO SÁNCHEZ BARRIOS durante el baile celebrado en el poblado de Cañada del Tabaco, estaban resguardado al hijo del Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

No hay dispositivo legal alguno en el que se establezca que los elementos de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de-

ban ejercer su cargo para el servicio personal de algún particular, por lo que en este caso, se considera que resulta arbitrario y carente de sustento legal, el hecho de que el Director de Seguridad Pública Municipal, hubiere ordenado a los elementos policíacos a su mando de nombres JUAN GARCÍA TIZNADO e ISIDRO SÁNCHEZ BARRIOS, que se constituyeran en el poblado de Cañada del Tabaco, para efecto de resguardar la integridad física del hijo del Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, durante el tiempo que éste permaneciera en el evento masivo.

En ese sentido, las facultades que le son conferidas al Director de Seguridad Pública Municipal, JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUZAWA, en este caso no se desarrollaron exclusivamente para los fines que amerita su cargo público, ya que desvió su función para atender intereses personales o particulares.

Los ciudadanos OSCAR GONZÁLEZ MUÑOZ y ALVARO MICHEL PÉREZ señalaron que el día 25 veinticinco de octubre del año 2008 dos mil ocho, al encontrarse en un baile que se celebraba en la plaza principal del ejido de Cañada del Tabaco, fueron agredidos físicamente por agentes de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En cuanto a estos hechos, de la integración de la presente investigación, se obtuvo que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, inició la causa administrativa CHJ/001/2008, dentro de la cual se determinó sancionar a ARTURO PÉREZ CAMPA, JUAN GARCÍA TIZNADO e ISIDRO SÁNCHEZ BARRIOS, Coordinador Operativo y Agentes de la Policía Municipal, respectivamente, con suspensión de labores por 15 quince días sin goce de sueldo, por su responsabilidad administrativa por los acontecimientos que se suscitaron el día 25 veinticinco de octubre del año 2008 dos mil ocho en el poblado de Cañada del

Tabaco, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Asimismo, obra en las constancias del expediente que nos ocupa, el oficio número D.S.P.M./240/2008, firmado por el Director de Seguridad Pública y CERESO Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por conducto del cual hizo del conocimiento del Tesorero Municipal respectivo, la sanción administrativa de los servidores públicos, para efecto de que se hiciera efectiva la misma.

Por otro lado, los agraviados OSCAR GONZALEZ MUÑOZ y ALVARO MICHEL PÉREZ, así como JOSÈ ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2008 dos mil ocho interpusieron denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Santiago Ixcuintla, Nayarit, por los delitos de Lesiones Intencionales, Homicidio en Grado de Tentativa y Daños en Propiedad Ajena, en contra de elementos de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; radicándose la indagatoria SGO/II/EXP/225/08.

En ese contexto, se aprecia que los Policías Municipales en contra de los cuales se dirige la investigación de este Organismo Estatal, ya han sido sancionados por el Órgano de Control Interno de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, como lo es el Consejo de Honor y Justicia de esa corporación policíaca, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracciones I, II y III, 19 fracción II, 37, 38 y 43 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit. Luego entonces, que administrativamente ya se desahogo procedimiento en contra de los servidores públicos presuntos responsables, por los actos que son materia de la presente investigación, asimismo que han sido sancionados, al advertir el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Municipal su responsabilidad administrativa.

Por otro lado, y en caso de que, de

la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se comprobara la comisión de actos violatorios a los Derechos Humanos, tendría que concluir fundamentalmente en recomendación de que se instaurara Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Servidor Público que infringiera los Derechos Fundamentales de la parte quejosa, procedimiento que debería sujetarse en este caso, a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit.

En ese sentido, se aprecia que al haber sido sancionados los servidores públicos, dentro del procedimiento administrativo CHJ/001/2008, este Organismo Local queda sin materia para la prosecución de la investigación que nos ocupa, ya que en todo caso, la actuación de esta Comisión resulta en su extremos legales cumplida en cuanto a sus resultados pudiese tener, toda vez que ya se ha instaurado y determinado procedimiento de carácter administrativo, en contra de la autoridad señalada como presunta responsable. Lo anterior, aunado a haberse instaurado procedimiento penal en contra de los servidores públicos por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Lesiones Intencionales, Homicidio en Grado de Tentativa y Daños en Propiedad Ajena.

En el caso concreto, los quejosos JOSÉ LUIS GONZALEZ MUÑOZ, ALEXIS ARNULFO GONZALEZ MACIAS Y ADRIAN MADRIGAL OLIVARES manifestaron que en el momento de ser detenidos en el cruce de Botadero, fueron golpeados y lesionados por los agentes de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, quienes vulneraron su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal. Asimismo, señalaron que los agentes aprehensores los golpearon no obstante que ya estaban sometidos.

Las declaraciones rendidas por los menores ALEXIS ARNULFO MACIAS y ADRIAN

MADRIGAL OLIVARES, resultan coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que son imputados a los servidores públicos, que en términos generales, nos llevan a establecer que los Agentes de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de forma posterior a haberse suscitado una riña en el poblado de Cañada del Tabaco, realizaron un operativo policiaco consistente en un cerco de seguridad o reten, en el punto carretero conocido como "Crucero de Botadero", que consistió en detener la marcha de todo vehículo que pasaba por ese punto geográfico, entre los cuales se le marco el alto al que conducían los menores agraviados; asimismo, resultan ambos atestos concordantes en señalar, que los agentes municipales utilizaron en exceso la fuerza física en su contra, pues éstos los comenzaron a golpear en diversas partes de sus cuerpos, lo cual incluso continuo aún después de esposados y sometidos.

Enlazando la declaración de JOSÉ LUIS GONZALEZ MUÑOZ, con los hechos manifestado por ALEXIS ARNULFO MACIAS y ADRIAN MADRIGAL OLIVARES, se corrobora que un grupo de agentes de la policía municipal asentaron un reten en Crucero del poblado de Botadero, Nayarit, con la finalidad de detener a cualquier vehículo que pasara por ese punto proveniente del poblado de Cañada del Tabaco; asimismo se confirma el exceso en la fuerza física aplicada en contra de los particulares, pues éste relata que al llegar a ese lugar, fue bajado de su vehículo a golpes, al extremo de resultar desmayado su acompañante de nombre JULIO VIRGEN, siendo tratados del mismo modo después de ser sometidos, durante su traslado a la cárcel municipal y al momento de ser internado en una celda de ésta.

Cabe hacer mención que las lesiones del agraviado JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ y del menor ALEXIS ARNULFO GONZÁLEZ MACIAS,

quedaron plenamente acreditadas pues, en el expediente que nos ocupa obra agregado el dictamen médico practicado por la doctora adscrita a esta Comisión Estatal.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 37, Convención sobre los Derechos del Niño.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Doctor JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUZAWA, Director de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo establecido en el punto 1º del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle

responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del ARTURO PÉREZ CAMPA, Coordinador Operativo de la Dirección Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes LESIONES, cometidos en agravio de JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ

MUÑOZ, ALEXIS ARNULFO GONZÁLEZ MACIAS y ADRÍAN MADRIGAL OLIVARES, de acuerdo a lo establecido en el punto 3º del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados; asimismo se deslinde la responsabilidad administrativa por los actos violatorios de derechos humanos ya establecidos, y en los cuales pudieron incurrir los agentes de seguridad pública municipal que actuaron en conjunto con el Coordinador Operativo ARTURO PÉREZ CAMPA, de nombres EDWIN EFREN SERRANO CARRILLO, JUAN ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA, PEDRO FLORES HUECIAS, DANIEL HERNÁNDEZ SOJO, PEDRO SALOME COLLIO COVARRUBIAS, JORGE RODRÍGUEZ LÓPEZ, JESÚS CASTILLO LÓPEZ, PEDRO LÓPEZ GÓMEZ E ISAIS ORTEGA MARTINEZ.

RECOMENDACIÓN 08/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALA, NAYARIT

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, RETENCIÓN ILEGAL Y COBRO INDEBIDO DE MULTA

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JALA, NAYARIT; SUBDIRECTORA DE DICHA CORPORACIÓN Y ELEMENTOS DE DICHA CORPORACIÓN

FECHA DE EMISIÓN: 09 de mayo del 2009.

EXPEDIENTE: DH/609/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Jala, Nayarit.

QUEJOSO: FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ.

AGRAVIADO: El mismo.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. JULIO CESAR HERNÁNDEZ ZAMORANO, Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit; Subdirectora de dicha corporación; y MARIA DE LOS ANGELES SANTANA ALTAMIRANO, JOSE LUÍS IBARRA RAMÓN Y JESUS SALVADOR MACIAS SANTANA, elementos de dicha corporación.

HECHOS:

Con fecha 02 dos de septiembre del año 2008 dos mil ocho, el señor FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ compareció ante las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional de este Organismo Autónomo con sede en Ixtlan del Río, Nayarit, e interpuso queja por la comisión de actos presuntamen-

te violatorios a sus derechos humanos atribuidos a elementos de policía municipal de Jala, Nayarit.

OBSERVACIONES:

DETENCIÓN ARBITRARIA. El quejoso FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ al interponer su queja negó haber incurrido en alguna riña o falta administrativa que diera motivo a su detención, y por el contrario, señaló que él había sido víctima de agresiones físicas al encontrarse en el interior de la cantina denominada "La burra", ello por parte de algunas personas que solicitaron se les vendiera cerveza en horas en las cuales ésta permanecía sin servicio al público. En primer lugar, debemos señalar que la intervención de los agentes municipales partió de la solicitud de auxilio realizada por el quejoso, al haber sido él y una persona del sexo femenino de nombre "ADRIANA" víctimas de lesiones, puesto que fue éste quien pidió a sus familiares que son vecinos del lugar en donde se suscitaban los hechos, que hablaran a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para atender el incidente ya relatado.

Posteriormente, los agentes atendieron el reporte que les fue transmitido vía radio, presentándose ante los agraviados que-

nes se dirigían a una unidad médica para la atención de la afectada "ADRIANA" porque presentaba una lesión sangrante en región frontal, que al decir de ésta, fue causada por una de las personas que se introdujeron a la cantina de nombre JAIME SANTANA HERNÁNDEZ.

Motivados en la acusación realizada por los afectados, los agentes policíacos se dieron a la búsqueda de los presuntos agresores, por lo que en una calle aledaña al lugar de los hechos, ubicaron a uno de ellos, mismo que fue plenamente identificado por los afectados, quienes lo señalaron como el responsable de haberles ocasionado las lesiones ya descritas. Una vez realizada la detención del presunto responsable JAIME SANTANA HERNÁNDEZ, los agentes de la Policía Municipal decidieron detener a su vez a FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, sin que existiera un motivo alguno para ello, pues no se desprendieron elementos suficientes que hicieran presumir a los servidores públicos que el quejoso hubiere cometido algún delito o infracción administrativa que generara su arresto, por lo que tal captura es calificada como arbitraria por este Organismo.

Aunado a ello, cabe mencionar que el Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, en su informe rendido a este Organismo Local, señaló que la detención de FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, obedeció a que éste se había "liado a golpes en el interior del citado bar con el joven JAIME SANTANA HERNÁNDEZ"; por su parte, el Comandante de la misma corporación policíaca JOSÉ LUÍS IBARRA RAMÓN, en su parte informativo señaló que al quejoso se le detuvo por que participó en una riña. En este sentido, debemos de establecer una definición de riña, para saber si en el caso en concreto se actualizó la misma, por lo que consideramos que por tal se entiende a la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más

personas con el ánimo de dañarse recíprocamente, es decir, es la acción en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una.

En este caso, los agentes municipales en sus declaraciones rendidas ante este Organismo Local, sólo hacen referencia de que al momento de llegar al lugar de los hechos observaron a los afectados y en especial a la ciudadana BEATRIZ ADRIANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ que presentaba una herida sangrante a la altura de la región frontal, ocasionada por JAIME SANTANA HERNÁNDEZ, quien de forma posterior fuera identificado plenamente como el responsable de haberlos agredido físicamente, más no así se desprendieron datos bajo los cuales los agentes pudieran presumir una riña, puesto que ésta última persona, al momento de su detención no presentó lesión alguna, o al menos no lo refirieron de esta manera los agentes municipales, como tampoco el Director de Seguridad Pública al momento de rendir su informe.

Aunado a lo anterior, existen contradicciones por los elementos municipales en torno al motivo por el cual se detuvo al quejoso FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, puesto que de sus declaraciones remitidas y rendidas ante este Organismo no existe congruencia en torno al motivo por el cual se detuvo al quejoso, puesto que no resulta concordante lo manifestado por los servidores públicos respecto al delito o falta administrativa que en específico le fue imputado al quejoso para ordenar y ejecutar su detención, resultando sus versiones inconsistentes y ambiguas que dan lugar a incertidumbre o confusión; y de las constancias no se advierte que existan elementos suficientes que justificara su arresto; lo cual nos lleva a considerar que en el caso concreto, existió un factor ajeno a los sucesos que originó que la actuación policíaca fuera desarrollada con parcialidad

en contra del quejoso, puesto que JAIME SANTANA HERNÁNDEZ quien fuera señalado como la persona que lesionó a la ciudadana BEATRIZ ADRIANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ y que golpeó a FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, resultó tener parentesco consanguíneo con la Agente de Seguridad Pública Municipal MARIA DE LOS ANGELES SANTANA ALTAMIRANO, quien actuó de forma directa en los acontecimientos antes descritos y en la detención del quejoso, y que este motivo fue la causa que originó se efectuara la detención arbitraria.

En ese contexto, se acredita el dicho del quejoso en el sentido de que fue la agente de la policía municipal de nombre MARIA DE LOS ANGELES SANTANA ALTAMIRANO quien intervino de forma parcial y dolosa para efecto de que lo detuvieran sin que existiera causa suficiente para ello, como represalia por haber señalado como responsable de estos acontecimientos a su sobrino JAIME SANTANA HERNÁNDEZ. Por lo que, se llega a la conclusión de que la detención que sufrió el quejoso es arbitraria, carente de sustento por atentar contra los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. En el caso que nos ocupa, tenemos que los agentes de la Policía Municipal Jala, Nayarit, como se mencionó con anterioridad, el día 30 treinta de agosto del año 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, efectuaron la detención de JAIME SANTANA HERNÁNDEZ, al mediar en su contra el señalamiento como responsable de haber causado lesiones en agravio BEATRIZ ADRIANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ y de haber golpeado a FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, y existir indicios que acreditaban tales acusaciones como lo fue que la mujer lesionada presentara herida san-

grante a la altura de la región frontal, a la cual incluso de forma posterior los mismos agentes municipales la trasladaron para su atención a la unidad médica del poblado de Jomulco, Municipio de Jala, Nayarit.

Ahora bien, del reporte mensual que fue remitido por el Director de Seguridad Pública de Jala, Nayarit, relativo a las personas que en el mes de agosto se les recluyó en la cárcel municipal de esa localidad, se aprecia que JAIME SANTANA HERNÁNDEZ, sólo se le recluyó por haber incurrido en una falta administrativa consistente en "Ebrio y Escandaloso, y Riña", más no se establece que se le haya puesto a la disposición del Representante Social.

Los datos antes señalados arrojan, que los agentes de la policía municipal de Jala, Nayarit, detuvieron a JAIME SANTANA HERNÁNDEZ, en flagrancia del delito de lesiones cometido en agravio de BEATRIZ ADRIANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, puesto que su captura se llevó a cabo inmediatamente después de haber cometido el delito de lesiones, mediando en su contra un señalamiento directo como responsable y registrarse los indicios suficientes que así lo acreditaban, como lo fue la herida que presentaba la afectada en región frontal, y que es detallada por los propios agentes municipales. Luego entonces, los servidores públicos a partir de la detención del indiciado estaban obligados a ponerlo a la disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para la determinación de su situación jurídica, y transmitir a su vez los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se llevó a cabo su captura, para que a su vez, el Agente del Ministerio Público esté en la posibilidad legal de calificar tal detención. No obstante ello, de manera injustificada los agentes de la policía municipal JOSÉ LUIS IBARRA RAMÓN, JESUS SALVADOR MACIAS SANTANA Y MARIA DE LOS ANGELES SANTANA ALTAMIRANO omitieron

poner al detenido JAIME SANTANA HERNÁNDEZ a la disposición del Representante Social correspondiente, para que se determinara su situación jurídica respecto a las lesiones que se menciona ocasionó a BEATRIZ ADRIANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ; por ello, se considera que los Agentes de la Policía Municipal incumplieron con las obligaciones que les impone el artículo 16 Constitucional.

RETENCIÓN ILEGAL Y COBRO INDEBIDO DE MULTA. En el caso específico, el quejoso reclamó en contra del Director de Seguridad Pública Municipal y/o encargado de la Cárcel Municipal de Jala, Nayarit, la comisión de actos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en una RETENCIÓN ILEGAL y el COBRO INDEBIDO DE MULTA, al haber señalado al momento de exponer su inconformidad, que el día 30 treinta de agosto del año 2008 dos mil ocho fue detenido por elementos de la policía municipal de Jala, Nayarit, y que permaneció bajo arresto por un lapso mayor a las 36 treinta y seis horas, aunado a que al momento de salir en libertad se le impuso una multa de \$300.00 Trescientos Pesos Moneda Nacional, bajo la presión que de no cubrirlos se le prolongaría aún más su arresto.

Esta circunstancia de tiempo se corrobora con los datos que se desprenden del informe remitido a esta Comisión por el Comandante de la Policía Municipal de Jala, Nayarit, JOSÉ LUÍS IBARRA RAMÓN, quien establece al igual que el Director de Seguridad Pública, que a FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, se le detuvo el día 30 treinta de agosto del año 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos. Ahora bien, el quejoso hace referencia que su salida de la cárcel municipal fue el lunes 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, es decir, que permaneció aproximadamente 42 cuarenta y dos horas privado de su libertad por una presunta infracción a

los reglamentos gubernativos y de policía del municipio de Jala, Nayarit.

Asimismo se acreditó que para adquirir su libertad tuvo que pagar la cantidad de \$300.00 (Trescientos Pesos Moneda Nacional), lo cual nos lleva a establecer que la Dirección de Seguridad Pública Municipal impuso al quejoso de forma paralela dos sanciones administrativas, que fue el arresto por 42 cuarenta y dos horas y el pago de multa.

En consideración de lo anterior, en el caso que nos ocupa se actualiza violación a los derechos humanos del quejoso, consistentes en RETENCIÓN ILEGAL y COBRO INDEBIDO DE MULTA, al existir una acción imputable al Director de Seguridad Pública Municipal consistente en mantener recluido a FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, bajo arresto por un lapso de 42 cuarenta y dos horas, luego entonces, sin respetar los términos legales para ello, pues el artículo 21 Constitucional únicamente permite imponer como sanción administrativa por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso en particular, al quejoso FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, se le impuso un arresto, como ya se dijo excesivo, y aunado a ello, se le obligó a pagar una multa de \$300.00 (Trescientos Pesos Moneda Nacional), aplicándose una doble sanción por una presunta infracción administrativa, lo cual va en contra de lo establecido por nuestra Constitución; en este sentido, se considera que al haberse cumplido con el arresto impuesto, el cobro de multa es indebido e ilegal.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 10 14.1, 15 y 17.1

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 12.1, 35 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de MARIA DE LOS ANGELES SANTANA ALTAMIRANO, JOSE LUÍS IBARRA RAMÓN Y JESUS SALVADOR MACIAS SANTANA, elementos de la Policía Municipal de Jala, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes DETENCIÓN ARBITRARIA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo establecido en los punto 1º y 2º del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de JULIO CESAR HERNÁNDEZ ZAMORANO, Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, y Subdirectora de dicha corporación, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes RETENCIÓN ILEGAL Y COBRO INDEBIDO DE MULTA, de acuerdo a lo establecido en el punto 3º del apartado de observaciones de la presente determinación, y/o se deslinde la responsabilidad del o los servidores públicos, que a su vez, resulten responsables. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Se ordene y se realice el pago restitutorio al afectado en sus derechos humanos FRANCISCO JAVIER ZAMORANO FRANQUEZ, en vía de reparación del daño generado con motivo del COBRO INDEBIDO DE MULTA y la RETENCIÓN ILEGAL, en consideración a los argumentos plasmados en el punto 3º del apartado de observaciones de la presente determinación.

RECOMENDACIÓN: 09/2009

RECOMENDACIÓN 09/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, NAYARIT

VIOLACIONES: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE LESIONES Y TORTURA; ABUSO DE AUTORIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TUXPAN, NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 09 de Mayo del 2009.

EXPEDIENTE: DH/720/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. OSCAR ZERMEÑO BARRAGAN, Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit.

QUEJOSO: JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA.

AGRAVIADO: EL MISMO Y AGUSTÍN PONCE LEÓN.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. C. ABRAHAM HERNÁNDEZ CONTRERAS, MARÍA CONCEPCIÓN TORRES ROBLES, JAVIER RAMÍREZ GARCÍA, JOSÉ LUIS VILLEGAS PÉREZ, RAÚL GAMALIEL URÍAS DURÁN y FEDERICO FRANCO RUELAS, elementos de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2008 dos mil ocho, compareció el C. JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y del C. AGUSTÍN PONCE LEÓN, consistentes en Golpes, Lesiones, Abuso de

Autoridad y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a diversos Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Nayarit.

OBSERVACIONES

La noche del 25 veinticinco de octubre del año 2008 dos mil ocho, los agraviados JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA y AGUSTÍN PONCE LEÓN, se encontraban en un Bar, ubicado en la ciudad de Tuxpan, Nayarit, cuando fueron provocados por dos sujetos desconocidos, por lo que sostuvieron un pleito con ellos; enseguida, agentes de la policía municipal arribaron a ese lugar, y procedieron a detener a los agraviados, para después trasladarlos a los separos de la cárcel municipal, pero no detuvieron a los otros agresores.

En ese sentido, los agentes de la Policía Municipal se presentaron en el Bar, en atención a un reporte de una riña, sin embargo sólo se detuvo a los quejosos, sin que existan datos o información alguna respecto al paradero de las demás personas que intervinieron en la riña, y muchos menos existe información relativa en la que se especifique las causas o motivos por los cuales no fueron detenidos todos los participantes. En ese sentido, era necesario que se detuviera y asegurara a todos

los participantes de tal conducta, y no solo a una parte de ellos, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad competente que a la luz de marco jurídico aplicable y en condiciones de plena igualdad, fueran oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

Lo que se traduce en que los Elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de los aquí agraviados incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los detenidos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al actuar de manera parcial respecto a la detención de sólo una parte de los participantes en la citada riña, pues se convirtieron en juez y parte, al decidir por mutuo propio quienes tenían o no la responsabilidad en la conducta antisocial señalada y detener a éstos.

Aquí resulta necesario precisar que en materia penal no es sancionable la riña como tal, sino como una circunstancia de delito diverso, es decir, en su caso se encuentra tipificada en la ley sustantiva penal vigente en la Entidad, solo las lesiones u homicidio cometidos en riña, por ello, en el caso de las lesiones en riña, resultaba necesario asegurar a todos los participantes para que la autoridad competente pudiera determinar en primer término, la existencia de lesiones como producto de la riña, para posteriormente en ejercicio de sus facultades y atribuciones y con pleno respeto a las garantías fundamentales de los detenidos, determinar sus respectivas responsabilidades y grado de participación de éstos respecto a la conducta desplegada.

Por otro lado, en tratándose sólo de una conducta que el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno en el municipio de Tuxpan, Nayarit, sanciona como falta administrativa, de igual forma resultaba necesario detener y asegurar a todos los participantes para que el Juez Calificador en ejercicio de sus facultades y atribuciones, previo derecho

de audiencia de las partes, determinara lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, el quejoso JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA manifestó que una vez en el interior de la Cárcel Municipal de Tuxpan, Nayarit, cuando le quitaban las esposas para ingresarlo a la celda, se puso agresivo y sujetó de la camisa a la agente MARÍA CONCEPCIÓN TORRES ROBLES, para reclamarle porqué lo golpeó durante su traslado a la cárcel, pero alrededor de seis agentes se le echaron encima y lo golpearon, incluyendo el Director de Seguridad Pública. De acuerdo con lo anterior, dicha resistencia ofrecida por el detenido JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA, se pudo haber evitado o prevenido si los elementos de seguridad pública involucrados hubieran aplicado diligentemente los dispositivos y medidas de seguridad necesarias de conformidad con los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos en la normatividad penitenciaria aplicable, a efecto de salvaguardar la integridad física del detenido y de terceros, incluyendo a los propios agentes municipales, pues debe entenderse que éste al momento de ingresar a las instalaciones de seguridad pública municipal iba debidamente asegurado (esposado) y custodiado.

En ese sentido, los agentes policíacos actuaron con negligencia, impericia o falta de capacitación o adiestramiento para el debido aseguramiento de los detenidos en los que se observaran tanto las medidas de seguridad, como las tácticas policiales necesarias para neutralización de las personas detenidas, evitando con ello que éstos se pudieran causar algún daño a si mismos, o a terceros.

Además, al intervenir cuando menos seis elementos de seguridad pública municipal, y el propio Director de Seguridad Pública Municipal, para someter a quien en teoría ya estaba sometido, (JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA), se entiende que hay un uso desme-

dido y desproporcionado de la fuerza pública, pues los agentes municipales son servidores públicos que cuentan con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente el uso de la fuerza pública y con ello, cumplir a cabalidad con sus atribuciones, en estricto apego al respeto a los derechos humanos de las personas detenidas. Por lo que resultaba innecesario que tal cantidad de elementos policíacos fueran necesarios para lograr el sometimiento de un detenido que se supone ya estaba sometido, llegando al extremo de utilizar gas irritante como técnica de neutralización.

Lo anterior, se acreditó con el testimonio del C. RAMIRO SALAS GUZMAN, persona que se encontraba en las celdas de la cárcel municipal de Tuxpan, Nayarit, en el momento en que ocurrieron los hechos, y con el Certificado de Lesiones, practicado al C. JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA, por el Perito Médico Legista, DR. CÉSAR RAYMUNDO GALLEGOS TORRES, documental que obra dentro de las constancias que integran la indagatoria número TUX/II/EXP/288/08. Esto relacionado con las lesiones que también presentó el otro detenido de nombre AGUSTÍN PONCE LEÓN, y que constan en el Certificado de Ebriedad, Toxicológico y Lesiones, de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2008 dos mil ocho, practicado por Perito Médico Legista, Dr. CÉSAR RAYMUNDO GALLEGOS TORRES, dentro de la averiguación previa número TUX/II/EXP/279/08.

Se acredita entonces que los Agentes de Seguridad Pública Municipal y el propio Director de Seguridad Pública Municipal, incurrieron en una violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, pues con su actuar se afectó la integridad física y dignidad de los detenidos JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA y AGUSTÍN PONCE LEÓN, causándoles lesiones que alteraron su salud, y si bien es cierto que el motivo de la detención de és-

tos obedeció a su participación en una riña, también lo es que no existe dato, información o medio de convicción alguno que acredite que las lesiones que estos presentaron hayan sido producto de ésta, pues del parte informativo que en su momento rindieron los servidores públicos no hacen referencia a la preexistencia de alguna lesión, y por el contrario existe el testimonio de RAMIRO SALAS GUZMAN, y la propia declaración de los aquí agraviados que coinciden en que éstas fueron inferidas por los elementos municipales. Aunado a ello, no existe documento alguno que acredite que al momento del ingreso de los detenidos JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA y AGUSTÍN PONCE LEÓN, se les haya practicado el examen médico correspondiente en el que se certificara las condiciones físicas bajo las cuales ingresaban a ese centro de reclusión.

También se acreditó una violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tortura, en agravio del detenido AGUSTÍN PONCE LEÓN, y atribuida al Director de Seguridad Pública Municipal C. ABRAHAM HERNÁNDEZ CONTRERAS, luego de que éste en ejercicio de sus funciones, ingresara de manera voluntaria a la celda en donde se encontraba el detenido AGUSTÍN PONCE LEÓN, con en fin de castigarlo por algún acto que cometió como fue el amenazarlo con denunciar ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, la conducta desplegada por los elementos municipales al estar golpeando a su compañero C. JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA. Logrando su objetivo, pues el C. AGUSTÍN PONCE LEÓN, presentó lesiones diversas en su integridad corporal al momento de la exploración física practicada por el Perito Médico Legista, Dr. CÉSAR RAYMUNDO GALLEGOS TORRES, ello, dentro de la averiguación previa número TUX/II/EXP/279/08.

Dado lo antes expuesto, se considera que los elementos de Seguridad Pública Muni-

cipal de Tuxpan, Nayarit, C.C. ABRAHAM HERNÁNDEZ CONTRERAS, MARÍA CONCEPCIÓN TORRES ROBLES, JAVIER RAMÍREZ GARCÍA, JOSÉ LUIS VILLEGAS PÉREZ, RAÚL GAMALIEL URÍAS DURÁN y FEDERICO FRANCO RUELAS, llevaron a cabo actos de autoridad constitutivos de violaciones a derechos humanos, durante el sometimiento o neutralización de los aquí agraviados; ya que no respetaron los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que rigen el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, causando un daño a la integridad física (lesiones) de los detenidos JORGE ALBERTO TINOCO ESTRADA y AGUSTÍN PONCE LEÓN, ya que las condiciones de riesgo fueron ocasionadas por el actuar negligente de los elementos policíacos a no observar las medidas de seguridad aplicables para las personas detenidas; por causarles dolores o sufrimientos físicos y psíquicos con el fin de castigarlos o coaccionarlos para que no interpusieran queja ante esta Comisión Estatal; por no poner a los detenidos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica en pleno respeto a sus garantías fundamentales, dejándolos en un estado de indefensión y zozobra jurídica, y por excederse en las funciones que por ley se les tienen encomendadas.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS. 3, 5, 8, 10, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.2, 7, 9, 10.1, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 5.1, 5.2, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 24, 27, 29, 30 y 57 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 2, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código

de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 24, 26, 30 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 4, 5, 9 y 11 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 2, 3, 4, 7 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxpan, Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Elementos de Seguridad Pública Municipal ABRAHAM HERNÁNDEZ CONTRERAS, MARÍA CONCEPCIÓN TORRES ROBLES, JAVIER RAMÍREZ GARCÍA, JOSÉ LUIS VILLEGAS PÉREZ, RAÚL GAMALIEL URÍAS DURÁN y FEDERICO FRANCO RUELAS, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de Lesiones y Tortura, ABUSO DE AUTORIDAD y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

RECOMENDACIÓN 10/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT

VIOLACIONES: LESIONES

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 11 de Mayo del 2009.

EXPEDIENTE: DH/262/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. P. HÉCTOR MIGUEL PANIAGUA SALAZAR, Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

QUEJOSO: JAVIER MEDRANO OLEA.

AGRAVIADO: EL MISMO.

VIOLACIONES: LESIONES.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. MANAIN MORALES CASH y HERACLIO TORRES BAROCIO, agentes de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 05 cinco de mayo de 2008 dos mil ocho, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, en donde fue entrevistado el interno JAVIER MEDRANO OLEA, quien en vía de queja expuso que el día 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete fue recluido en la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por un presunto

robo que se le imputa; en el momento de ingresar a la cárcel los oficiales de barandilla le practicaron una revisión corporal, enseguida lo metieron a un cuarto en donde lo agredieron físicamente, pues lo derribaron contra el piso y lo golpearon en su integridad corporal, específicamente lo patearon en la cara y en el vientre, provocándole diversas lesiones, pues le fracturaron la nariz y tres piezas dentales; además, refiere que derivado de los golpes sufrió dolores intensos en el estómago, evacuaciones con sangre, y escurrimientos de sangre en nariz y boca, lo cual condujo a que posteriormente lo intervinieran quirúrgicamente para extirpar el órgano denominado bazo, y desde entonces presenta problemas de salud, lo cual le impide trabajar y realizar sus actividades normales.

OBSERVACIONES:

El 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, el quejoso JAVIER MEDRANO OLEA fue detenido por agentes de la Policía Estatal, adscritos a la Subcomandancia de Jarretaderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, pues consideraron que se actualizó un caso de delito flagrante consistente en Portación de Arma Prohibida, ya que fue detenido inmediatamente después de que se le practicó una revisión corporal y se le en-

contró una navaja en sus pertenencias. Al día siguiente, 25 veinticinco del mismo mes y año, el hoy quejoso fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al macromódulo de Jarretaderas, en calidad de detenido e internado en los separos de la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Ahora bien, el punto toral de la queja planteada por el señor JAVIER MEDRANO OLEA consiste en que fue agredido físicamente y lesionado por agentes de seguridad pública municipal, en el momento en que fue internado en la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; al respecto, el quejoso señaló que al ingresar a la cárcel los oficiales lo sometieron a una revisión corporal y le encontraron tres cigarrillos de marihuana en sus pertenencias, situación que los molestó pues el detenido les dijo previamente que no llevaba droga; enseguida, los agentes de policía metieron al quejoso en un cuarto, lo derribaron y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, propinándole patadas en cara y vientre, causándole lesiones como fractura de nariz y pérdida de tres piezas dentales; asimismo, agregó que varios internos de la cárcel se percataron de las condiciones de salud en que lo dejaron los oficiales de policía municipal.

En efecto, la versión del quejoso fue corroborada por dos testigos que se encontraban reclusos en la misma cárcel el día en que ocurrieron los hechos, además tuvieron conocimiento personal y directo de los mismos, quienes rindieron su declaración testimonial ante visitadores de esta Comisión Estatal, y confirmaron que el quejoso JAVIER MEDRANO OLEA fue agredido físicamente por agentes de policía municipal adscritos en la cárcel ubicada en la ciudad de Valle de Banderas, Nayarit, y que derivado de ello resultó con lesiones en su integridad corporal; pues en ese sentido, los testigos coincidieron

al manifestar que en el mes de octubre de 2007 dos mil siete, se encontraban reclusos en la referida cárcel, y un día se percataron que ingresó detenido el hoy quejoso JAVIER MEDRANO OLEA, momento en el cual los oficiales carceleros HERACLIO y MANAIN lo metieron al "cuartito" y lo golpearon por varios minutos, pues se escuchaba que se quejaba; después lo sacaron, y observaron que al hoy quejoso le tumbaron los dientes, se encontraba ensangrentado de la cara, caminaba con dificultad y se quejaba de su abdomen.

Ahora bien, quedó plenamente demostrada la identidad de los agentes de policía municipal que agredieron y lesionaron al quejoso JAVIER MEDRANO OLEA, pues éste señaló directamente a sus agresores, al manifestar que fue golpeado por los agentes de nombres HERACLIO y MANAIN; por su parte, los testigos refieren que los carceleros HERACLIO y MANAIN golpearon al hoy quejoso; cabe hacer mención que tanto el quejoso como los testigos proporcionaron las características físicas de los agentes de policía, y en efecto, las descripciones son congruentes entre sí; lo cual quedó plenamente robustecido, pues también identificaron a dichos agentes por medio de fotografías, según se explicará a continuación.

Al respecto, cabe precisar que en el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se anexó copia del parte informativo de 13 trece de mayo de 2008 dos mil ocho, firmado por los agentes MANAIN MORALES CASH y HERACLIO TORRES BAROCIO, del cual se desprende literalmente lo siguiente: "...Siendo las 11:50 hrs. del día 25 de octubre del 2007, cuando nos encontrábamos en nuestra función de Alcaide y carcelero, respectivamente, en eso recibimos al C. JAVIER MEDRANO OLEA, quien ingresaba por el delito de Portación de Arma Prohibida, siendo arribado a esta cárcel pública por el agente estatal OMAR VILLAFUER-

TE, consignado por el Agente del Ministerio Público, quedándose internado en esta cárcel pública y saliendo en libertad el día 30 del mismo mes de octubre del 2007. Haciendo la aclaración de que en ningún momento se le golpeó, como él lo manifiesta. Que es todo lo que tenemos que informar, para su superior conocimiento...”.

En ese sentido, y considerando que los agentes signatarios recibieron al quejoso el día en que ingresó a la cárcel municipal, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que remitiera copia de las fotografías tomadas a los agentes MANAIN MORALES CASH y HERACLIO TORRES BAROCIO, mismas que efectivamente fueron remitidas mediante oficio número 531/2008 de 23 veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho, suscrito por el C. RICARDO GUERRA SÁNCHEZ, quien fuera titular de dicha corporación policiaca. De acuerdo con lo anterior, personal de la Visitaduría General de este Organismo local desarrolló una diligencia de identificación por medio de fotografías, practicada el 06 seis de junio de 2008 dos mil ocho, que consistió en entrevistar al quejoso y a los testigos para ponerles a la vista las fotografías de los agentes, mismas que son de tamaño carta y están marcadas con la letra “A” y “B”, por lo que efectivamente identificaron y reconocieron a dichos servidores públicos como los agresores del quejoso JAVIER MEDRANO OLEA; es menester referir que las fotografías señaladas coincidieron con el nombre de los agentes de policía, y con la descripción física que habían realizado en declaraciones anteriores.

Bajo tal perspectiva, el quejoso JAVIER MEDRANO OLEA señaló que los agentes de policía lo derribaron en el piso, además lo patearon en la cara y en el abdomen por un lapso aproximado de diez minutos; en ese sentido refirió que derivado de los golpes

que le propinaron sufrió lesiones de fractura de nariz y pérdida de tres piezas dentales; al respecto, de las constancias que integran el expediente de queja, se acreditó que efectivamente el quejoso presentó lesiones en su integridad física, mismas que fueron provocadas a su ingreso a la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, tal como se desprende de los dictámenes y certificados médicos practicados al mismo quejoso, como es el caso del dictamen médico practicado el 06 seis de mayo de 2008 dos mil ocho, por la Médico Legista designada por este Organismo local, del cual se desprende que aquél presentó pérdida de piezas dentales en maxilar superior de incisivo, así como en maxilar inferior de incisivo y canino; deformidad de labio superior derecho, presencia de dolor; desviación de tabique a la derecha, asimismo se observa dorso de nariz desviado a la derecha con deformidad del mismo (fractura de nariz); abdomen con herida de 30 centímetros aproximadamente por cirugía de laparotomía exploradora de región epigástrica a región umbilical, refiere dolor ligero a la palpación profunda. En la misma fecha, personal de esta Comisión Estatal recabó impresiones fotográficas en las cuales se aprecian las lesiones antes descritas.

En el mismo sentido, el quejoso JAVIER MEDRANO OLEA refirió que derivado de los golpes sufrió dolores intensos en el estómago, evacuaciones con sangre, y escurrimientos de sangre en nariz, lo cual condujo a que posteriormente lo intervinieran quirúrgicamente en el Hospital General de San Francisco, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para extirparle el órgano denominado bazo, y desde entonces presenta problemas de salud, lo cual le impide trabajar y realizar sus actividades normales; al respecto, también se comprobó que el quejoso fue atendido e intervenido en dicho nosocomio por tales padecimientos, según se desprende de las copias del expediente clínico relativo, mismas

que fueron proporcionadas por el Director General de dicho Hospital, y en su momento fueron valoradas por la médica legista designada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual se confirmó con la constancia médica de 02 dos de junio de 2008 dos mil ocho elaborada por el Coordinador Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza del Estado de Nayarit, en donde actualmente se encuentra recluso el quejoso.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos MANAIN MORALES CASH y HERACLIO TORRES BAROCIO, quienes se desempeñan como agentes de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que

se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos a su integridad y seguridad personal consistentes en LESIONES, cometidos en agravio del ciudadano JAVIER MEDRANO OLEA. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho al quejoso JAVIER MEDRANO OLEA, en vía de reparación de daños, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

RECOMENDACIÓN 11/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT

VIOLACIONES: DEFICIENTE O INADECUADO LLENADO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: DOCTORA ADSCRITA AL CENTRO DE SALUD "JUAN ESCUTIA" DE TEPIC, NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 11 de mayo del 2009.

EXPEDIENTE: DH/239/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: DR. OMAR REYNOSO GALLEGOS, Director General de los Servicios de Salud de Nayarit.

QUEJOSO: ROBERTO TORRES RAMÍREZ.

AGRAVIADO: ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ (finada) y el menor ANGEL DE JESÚS TORRES OVALLE.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Doctora LUZ ELENA GONZÁLEZ CAMBERO, adscrita al Centro de Salud "Juan Escutia" de Tepic, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 18 dieciocho de abril del año 2008 dos mil ocho, se recibió escrito firmado por ROBERTO TORRES RAMÍREZ, del cual se desprende denuncia en contra de diversos Doctores adscritos al Hospital Civil "Antonio González Guevara"; en términos generales, el quejoso solicitó a este Organismo Local se investigara la causa del deceso de su esposa ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, toda vez que refiere que los médicos que la atendieron

no le explicaron cual fue ésta, como tampoco la causa que originó el retiro de la matriz de su esposa, pues los doctores sólo le mencionaron que tal deceso se debió a que se había desangrado, por lo que considera que la atención médica fue desarrollada de manera inadecuada o negligente, y que por eso se debió la muerte de su esposa, como también que su hijo naciera con diversas enfermedades, tales como epilepsia.

OBSERVACIONES:

A). Este Organismo Protector de los Derechos Humanos no acreditó la comisión de actos violatorios de derechos humanos, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, como tampoco del recién nacido ÁNGEL DE JESUS TORRES OVALLE, que se hicieron consistir en Negligencia Médica e Inadecuada Prestación del Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud; atribuidos al personal médico adscrito al Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit.

De la queja formulada por el ciudadano ROBERTO TORRES RAMÍREZ, se desprende que con fecha 10 diez de febrero del año 2008 dos mil ocho, su esposa que en vida llevara el

nombre de ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, fue ingresada al Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, para recibir atención médica por trabajo de parto, y en concepto del quejoso, su finada esposa recibió una atención deficiente por parte del personal médico de dicho nosocomio, que trajo como consecuencia su deceso.

Del informe que rindió por el Director del Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, y de las copias del expediente clínico correspondiente a la señora ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, que se anexaron al mismo, se desprende que efectivamente el día 10 diez de febrero del año 2008 dos mil ocho, siendo las 3:15 tres horas con quince minutos se ingresó a la agravada al servicio de toco-cirugía, en un estado de conciencia, tranquila y signos vitales dentro de los rangos normales, a continuación se practicaron exámenes de laboratorio, y a las 3:18 tres horas con dieciocho minutos, se realizó amniotomía obteniendo liquido amniótico claro; a las 4:00 cuatro horas presentó crisis convulsiva única, bajo el antecedente de haber ingerido té de cominos. Presenta periodo de expulsión y a las 4:15 cuatro horas con quince minutos se obtuvo producto único vivo de 4,070 gramos. Se presentó sangrado transvaginal, por lo cual se realizó una revisión del canal de parto y uterina sin identificar desgarras, persistiendo la atonía, por lo que los médicos tratantes decidieron, previa autorización del familiar responsable, practicar una laparotomía e histerectomía; al termino del acto quirúrgico se ingresó a la paciente a la unidad de cuidados intensivos, en donde falleció a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, del día 10 diez de febrero del año 2008 dos mil ocho.

Al referirse el fondo de la inconformidad de cuestiones de índole medico legal, este Organismo Protector de los Derechos Humanos consideró indispensable fuera va-

lorado del acto quirúrgico y las causas que generaron el deceso de la señora ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, por lo que se ordenó al departamento médico legal de este Organismo Local, emitiera dictamen médico en donde se estudiara si en el presente caso, existió o no Negligencia Médica o Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencia del Sector Salud, por parte del personal médico adscrito al Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, que atendieron a dicha paciente, por lo que mediante oficio número SM/046/08, de fecha 01 primero de septiembre del año dos mil ocho, se rindió dicho dictamen médico del cual se desprende que en el caso que nos ocupa, el personal médico no incurrió en las mencionadas violaciones, pues se consideró que la atención médica se llevó a cabo dentro de los procedimientos teóricos y prácticos para la correcta aplicación en el tratamiento oportuno de los padecimientos que los aquejaban.

Asimismo, se establece que las causas del deceso de ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, fueron las complicaciones que se presentaron durante el trabajo de parto, como lo fue, una crisis convulsivas tipo tónicas, atonía uterina, que no se revirtió con la aplicación de oxitocina ni carbetocina; el desprendimiento placentario por líquido amniótico vinoso, expulsión precipitada de placenta, hematoma placentario de aproximadamente 70%, producto con asfixia, grave, coagulopatía por consumo secundaria a hemorragia obstétrica, y choque hipovolémico; lo cual no se pudo preverse por el médico tratante y que no fue el resultado de falta de conocimiento por parte de éste, es decir, que fue un accidente desafortunado del cual el médico no es responsable.

En ese sentido, el personal médico del Hospital Civil "Antonio González Guevara" de Tepic, Nayarit, no incurrió en deficiencia algu-

na, puesto que actuaron correctamente, realizando con prontitud las acciones médicas necesarias para atender la serie de complicaciones presentadas al momento del acto quirúrgico, como lo fue cirugía laparotomía exploradora, en la cual realizaron histerectomía por las complicaciones de sangrado presentadas, sin embargo, dada la gravedad de las complicaciones fue difícil controlarlas a pesar de la administración de expansores de plasma, sangre fresca, administración de oxitocínicos, y carbetocina.

B). No obstante lo anterior, en suplencia de queja, este Organismo Público Autónomo advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de quien en vida llevara el nombre de ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, consistentes en INADECUADO O DEFICIENTE LLENADO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, cometida por parte de la Doctora LUZ ELENA GONZÁLEZ CAMBERO, adscrita al Centro de Salud "Juan Escutia" de la ciudad de Tepic, Nayarit, conforme los siguientes razonamientos:

Debemos de entender por expediente clínico, de acuerdo a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

Del estudio de las constancias que integran el expediente clínico, que fue remitido por el Centro de Salud "Juan Escutia" de esta ciudad capital, en el que constan los datos relativos a la atención médica que recibió durante su embarazo quien en vida llevara el nombre de ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, se pueden establecer irregularidades en su llenado, que si bien, no son causa del deceso posterior de la agraviada, si deben corregirse para evitar cualquier riesgo innecesario en el tratamiento y seguimiento de cualquier

paciente, y en especial de aquellos con atención materno-infantil.

Al respecto, la Doctora designada como perito médico legista por parte de este Organismo Local, al estudiar el expediente clínico número 00968 que nos fue remitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, correspondiente a la atención médica que recibió ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ en el Centro de Salud Urbano "Juan Escutia" de esta ciudad, llegó a la conclusión de que existieron actos y omisiones consistentes en Impericia Médica y Mal Llenado del Expediente Clínico, por parte de la Doctora LUZ ELENA GONZÁLEZ CAMBERO, y por ende, que existieron violaciones a los derechos humanos, y actos administrativos que deben de ser evitados y sancionados por las autoridades a quienes les corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Salud del Estado, así como de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en esta materia.

Al respecto, la Doctora LUZ ELENA GONZÁLEZ CAMBERO manifestó que el diagnóstico de un embarazo de alto riesgo (NOM NOM-007-SSA2-1993. Embarazo Alto Riesgo. Aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario), que plasmó en el expediente clínico de ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, fue tomando como base los datos que estaba plasmados en el carnet que presentó la paciente de manera previa a su atención médica, sin que dicha información la haya corroborado con el expediente clínico de ésta, es decir, sin verificar los antecedentes médicos de la paciente, y que esto lo realizó por el simple hecho de cumplir con el llenado del carnet y del formato de factores de riesgo durante el embarazo, lo cual resulta irresponsable, dado que el médico tratante debe en todo momento conducirse con la diligencia necesaria en cualquier actividad que sea inherente

al desarrollo de su profesión, máxime en el servicio público.

Pues de haber realizado su actividad médica con la diligencia y exhaustividad que se requiere y éticamente responsable, seguramente su diagnóstico hubiere sido acertado, en el sentido de que se trataba de un embarazo normoevolutivo y de bajo riesgo. Aunado a ello, llama la atención que la médico tratante, no hubiere referido a la paciente a una unidad de segundo nivel, puesto que a su consideración ROCIO BERENICE OVALLE LÓPEZ, cursaba un embarazo de ALTO RIESGO, la cual le obligaba a realizar tal actuación.

Cabe mencionar, que si bien es cierto que tal deficiencia, no afectó de manera directa en la integridad física de la paciente, puesto que en realidad se encontraba dentro de un embarazo normoevolutivo y en el cual no se detectó ninguna complicación asociada a la misma, también lo es que, en lo subsecuente deben corregirse estas deficiencias para evitar cualquier riesgo innecesario en el tratamiento y seguimiento de la atención materno-infantil.

En la atención médica del paciente deben estudiarse los síntomas que éste presenta y valorarse su condición física, así como verificar detenidamente sus antecedentes clínicos para efectuar un diagnóstico acertado y como consecuencia dar un seguimiento correcto entorno a su padecimiento, y sobre todo plasmarlo de forma correcta en el expediente respectivo, evitando en todo momento precipitaciones tanto en el diagnóstico como en el tratamiento y observación del paciente, no poniéndose en riesgo su vida ni violándose sus derechos humanos, de manera tal que al no actuar así, se incurre en responsabilidad médica y/o administrativa, pues un error en el diagnóstico o en el llenado de un expediente clínico puede afectar de forma directa en la integridad del paciente o generar confusión en posteriores consultas; es por ello, que deben los profesionales de la salud evitar este tipo de irregularidades, aún cuando su carga laboral sea considerable, pues este

factor, no debe de ser excusa para evadir su responsabilidad que tiene para efectuar un correcto llenado de los formatos o datos que al respecto se asienten en el expediente clínico.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 inciso e), fracción IV, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 fracción V, 3 fracciones I, II y IV, 13 inciso A), fracción I, inciso B) fracción I, 23, 24 fracción I, 27 fracciones III y IV, 32, 33, 35, 45, 51, 61, 63, 417 y 418 de la Ley General de Salud; 3, 7 fracción I, 9, 19, 21, 26, 29, 30, 48, 52, 54, 55, 73 y 233 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, de la Ley General de Salud y Ley de Salud para el Estado de Nayarit; se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de la Doctora en Medicina General LUZ ELENA GONZÁLEZ CAMBERO, adscrita al Centro de Salud "Juan Escutia" de Tepic, Nayarit, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, por la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, consistentes en Deficiente o Inadecuado Llenado del Expediente Clínico; ello de conformidad a lo establecido en el punto 1º del apartado de Observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si misma, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

RECOMENDACIÓN 12/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: TITULARES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN EL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT

FECHA DE EMISIÓN: 18 de junio del 2009.

EXPEDIENTE: DH/488/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ.

AGRAVIADO: El mismo.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. BRENDA LIZETH IBARRA SALAZAR, MARÍA DEL ROSARIO ZEPEDA MORA, ELIA GUADALUPE LLAMAS BECERRA, YAYORI DENISSE VILLASANA MONROY, MARÍA DE LOS ÁNGELES DENA GONZÁLEZ, quien se desempeñaron como titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Jala, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 11 once de julio del año 2008 dos mil ocho, compareció el C. IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, comparecencia en la cual manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averigua-

ción Previa y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Municipio de Jala, Nayarit, al señalar que "(sic)... desde hace tiempo, en el año 2003 a la fecha, he venido presentado en diferentes ocasiones, formal querrela en contra del C. JESÚS HUMBERTO IBARRA OCAMPO, por su probable responsabilidad penal en la comisión de diversos delitos, tales como ROBO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DESPOJO y lo que resulte, cometidos en agravio de mi patrimonio, por lo cual se han radicado las indagatorias número JAL/CH/132/03, JAL/CH/081/04, JAL/AP/004/06, JAL/AP/041/07, JAL/AP/068/07, de las cuales la primera de las mencionadas se consignó al Juez de Primera Instancia de la Localidad, pero éste lo regresó al Representante Social para que se continuara integrando; en el caso que dichas indagatorias no han sido consignadas a pesar de los diversos elementos de prueba que he presentado, como testigos, documentales públicas y privadas, se han realizado peritajes por parte de los Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y hasta algunas declaraciones del mismo indiciado en que reconoce haber cometido los hechos que denunció, sin embargo, y a pesar de ello y del tiempo transcurrido, el cual considero excesivo, el Agente del Ministerio Públi-

co no ha consignado las averiguaciones, lo que considero una violación a mis derechos humanos, pues se me esta negando el acceso a una real procuración de justicia al no determinar las investigaciones que a mi consideración presentan elementos suficientes para realizar la consignación ante los tribunales competentes...”.

OBSERVACIONES:

En el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del ciudadano IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, ello, luego de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Municipio de Jala, Nayarit, durante la integración de las indagatorias número JAL/CH/132/2003 (JAL/AP/0310/2004), JAL/CH/081/04, JAL/AP/004/06, JAL/AP/041/07, JAL/AP/068/07, haya incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, pues se han dejado de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica el Agente del Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En ese sentido, es de precisarse que respecto a la indagatoria:

I. JAL/CH/132/2003 (JAL/AP/0310/2004), que se radicó con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2003 dos mil tres, con motivo de la comparecencia del C. IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, en la que presentó formal querrela por el delito de Daño en Propiedad Ajena, en contra de quien o quienes resultaran responsables, el Representante Social ha dejado de

actuar, ello, entre las siguientes fechas:

- Del 19 diecinueve de marzo del 2004 dos mil cuatro al 08 ocho de junio del mismo año;
- Del 12 doce de enero del 2006 dos mil seis al 10 diez de abril del mismo año;
- Del 13 trece de abril del 2006 dos mil seis al 06 seis de diciembre del 15 quince de noviembre del mismo año; y
- Del 11 once de diciembre del 2006 dos mil seis a la fecha.

II. JAL/CH/081/04, radicada con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2004 dos mil cuatro, con motivo del escrito presentado por el C. IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, en el que presenta formal querrela por hechos presuntamente constitutivos de delito, cometido en agravio de su patrimonio, y en contra de JESÚS HUMBERTO IBARRA OCAMPO, indagatoria en la cual el Representante Social ha dejado de practicar diligencias desde el día 01 primero de noviembre del 2005 dos mil cinco a la fecha, y es el caso que dicha indagatoria permanece en suspenso e inactiva.

III. JAL/AP/004/06, radicada en fecha 09 nueve de enero del 2006 dos mil seis, con motivo de la querrela presentada por el C. IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, por la presunta comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena, cometido en agravio de su patrimonio, instruida en contra del C. JESÚS HUMBERTO IBARRA OCAMPO y quien o quienes resulten responsables; indagatoria en la cual el Fiscal Investigador ha dejado de actuar en los periodos comprendidos entre:

- El 05 cinco de junio del 2006 dos mil seis y el 06 seis de febrero del 2007 dos mil siete; y
- Del 23 veintitrés de abril del 2007 dos mil siete a la fecha.

IV.JAL/AP/041/07, radicada el día 30 treinta de marzo del 2007 dos mil siete, con motivo de la querrela presentada por el C. IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, por la probable comisión de hechos constitutivos del delito de Daño en Propiedad Ajena cometido en agravio de su patrimonio, instruida en contra del C. JESÚS HUMBERTO IBARRA OCAMPO y quien o quienes mas resulten responsables, siendo en caso que dentro de dicha indagatoria el Agente del Ministerio Pública ha mostrado una actitud pasiva al dejar de practicar diligencias necesarias para ejercitar la acción penal de su competencia, ello, desde el día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete a la fecha.

V.JAL/AP/068/07, radicada con motivo de la querrela presentada por el C. IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, en fecha 14 catorce de mayo del 2007 dos mil siete, instruida en contra del C. JESÚS HUMBERTO IBARRA OCAMPO y quien o quienes más resulten responsables en la comisión de hechos constitutivos de delito, cometidos en agravio del patrimonio del querellante, siendo el caso que el Represente Social ha dejado de realizar las funciones que se le tienen encomendadas, ello dentro de los periodos comprendidos entre:

- El 30 treinta de agosto del 2007 dos mil siete y el 23 veintitrés de abril del 2008 dos mil ocho.
- Y del 29 veintinueve de abril del 2008 dos mil ocho a la fecha.

Es así que con las evidencias precisadas se advierte que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos ha omitido deliberada y voluntariamente la practica de diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos puestos a su consideración, realizando una investigación notoriamente deficiente, impidiendo con ello que los gobernados no puedan de manera pronta y expedita, tener un acceso real a la justicia, ello, aún cuando de lo aquí

actuado se advierta que el C. IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, a mostrado una actitud activa dentro de cada una de las indagatorias que aquí se investigan, impulsando, ofreciendo y aportando los diversos medios de prueba a su alcance, además de solicitar la practica de diversas diligencias a efecto de obtener de éstas datos o información necesaria para la integración del acervo probatorio correspondiente, por lo que el Fiscal Investigador ha incumplido con las disposiciones emanadas de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones internacionales aplicables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Por otro lado, también debe dejarse en claro que todo delito debe ser investigado para que el o los responsables sean sancionados conforme a la ley, de manera que el Ministerio Público al no cumplir cabalmente con su obligación persecutora de delitos, incumple con la tarea fundamental al enviar a reserva la indagatoria sin ampliar las investigaciones, a efecto de proseguir con el perfeccionamiento de la misma para aclarar los hechos delictivos puestos a su consideración, con lo cual se pone a la colectividad en permanente peligro y se auspicia la realización de hechos delictuosos bajo el signo de la impunidad, todo lo cual implica de procurar justicia atentando contra los derechos humanos de las personas, advirtiendo en el caso que nos ocupa, una falta de objetividad, acuciosidad y exhaustividad de parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Municipio de Jala, Nayarit, en la falta de practica de diligencias ministeriales para la debida integración de las indagatorias de referencia.

En ese contexto, se actualiza también una Irregular Integración de la Averiguación Previa, pues de las constancias y actuaciones ministeriales remitidas por el Representante Social,

se advierte un legajo de treinta y siete copias certificadas las cuales en su respectivos encabezados refieren ser parte de indagatorias diversas (JAL/CH/132/03, JAL/AP/031/2004, JAL/AP/075/2004, JAL/AP/04/06, JAL/AP/018/04, EXP/018/2007, JAL/AP/081/2004 y 18/04), sin que exista una relación entre unas y otras, es decir, se advierte que corresponden a distintas investigaciones y que por tanto, en su conjunto no integran una indagatoria en particular, si no que son un cúmulo de constancias diferentes que se encuentran fuera de sus respectivas indagatorias, lo que en consecuencia, provoca que cada una de aquellas a las que pertenecen se encuentren irregularmente integradas y que por tanto, no se pueda realizar una valoración jurídica real ya que no se tiene constancia de todas las diligencias en ellas practicadas, lo que sin duda resulta en un perjuicio directo para la parte ofendida y/o agraviada en cada una de las investigaciones, además de evitar que de los datos que de éstas se pueda obtener, resulte necesario la practica de diligencias nuevas, o en su caso, se evita que se realice de manera correcta y con el debido sustento jurídico, una determinación por parte del Ministerio Público.

Además, de que en algunas de estas diligencias no ha recaído acuerdo alguno de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Federal, con lo que se actualiza una violación al derecho de petición, en el que se impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición, considerada en su sentido más amplio (como la solicitud realizada para que alguien haga algo, hecha por escrito y de manera respetuosa y pacífica, y que este bien o mal formulada), un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber al peticionario en breve término. Máxime en tratándose de diligencias tan fundamentales para una investigación, pues en el presente caso la diligencias se hacen consistir en medios de prueba pericial y documental que for-

zosamente resultan tan indispensables en una investigación, y que en definitiva influyen en la decisión final que habrá de tomar el Representante Social en relación con el ejercicio de la acción penal, pues constituyen una parte del acervo probatorio en el que habrá de fundamentar su determinación.

En su conjunto, las observaciones hechas valer en los párrafos que anteceden, dejan en claro que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Municipio de Jala, Nayarit, a incurrido en un Incumplimiento de la Función Pública de la Función Pública en la Procuración de Justicia, lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por el señor IRAHUEN PÉREZ BENITEZ, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12, 13, 17,

23 y 24 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Municipio de Jala, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine las indagatorias número JAL/AP/310/2004, JAL/CH/081/04, JAL/AP/004/06, JAL/AP/041/07, JAL/AP/068/07, relativas a las querellas interpuestas por el ciudadano IRAHUEN PÉREZ BENÍTEZ, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio de su patrimonio; de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Violación al Derecho de Petición y Ejercicio Indebido de la Función Pública en la Procuración de Justicia, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los C.C. BRENDA LIZETH IBARRA SALAZAR, MARÍA DEL ROSARIO ZEPEDA MORA, ELIA GUADALUPE LLAMAS BECERRA y YAYORI DENISSE VILLASANA MONROY, quien se desempeñaron como titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Jala, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de IRAHUEN PÉREZ BENITEZ; asimismo, en contra de los C.C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DENA GONZÁLEZ, BRENDA LIZETH IBARRA SALAZAR y ELIA GUADALUPE LLAMAS BECERRA, quien se desempeñaron como titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Jala, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de IRAHUEN PÉREZ BENITEZ; actos todos, realizados durante la integración de las indagatorias número JAL/AP/310/2004, JAL/CH/081/04, JAL/AP/004/06, JAL/AP/041/07, JAL/AP/068/07, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN 13/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA Y LESIONES.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: OFICIALES PATRULLEROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.

FECHA DE EMISIÓN: 31 de Julio del 2009.

EXPEDIENTE: DH/088/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

QUEJOSO: JOAQUÍN OMAR TRUJILLO VALADEZ.

AGRAVIADO: El mismo.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: BLAS GONZÁLEZ LORA y EDUARDO MARTÍNEZ CAMPOS, Oficiales Patrulleros de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve, el ciudadano JOAQUÍN OMAR TRUJILLO VALADEZ manifestó en vía de queja que el día de los hechos circulaba en un vehículo por la ciudad de Tepic, Nayarit, acompañado de su hermano ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ,

cuando de pronto se impactaron con otro vehículo, y que en ese momento llegaron a un convenio con el otro conductor, por lo que se retiraron, pero que más tarde pasaron por el mismo lugar, en donde ya se encontraban dos patrullas de Tránsito Municipal, entonces el conductor del vehículo afectado los señaló como los causantes del choque, y enseguida los agentes de Tránsito iniciaron una persecución en su contra, interceptándolos más adelante, ya que les obstruyeron el paso y les ordenaron que descendieran del vehículo, por lo que su hermano ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ se bajó del automóvil pero inmediatamente fue esposado y detenido por los agentes; entonces el quejoso se encerró en el automóvil, pero los agentes abrieron la puerta, le rociaron gas lacrimógeno y lo bajaron del vehículo por medio de la violencia física, enseguida lo esposaron y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, provocándole diversas lesiones en su integridad física. Más tarde los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en

calidad de detenidos, para lo cual se radicó la Averiguación Previa número TEP/TRA-I/EXP/1615/09.

OBSERVACIONES:

A). Se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA en agravio del hoy quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ, cometidos por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, en su actuación desplegada en la primera hora del día 2 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve, pues el quejoso fue privado de su libertad de manera ilegal, sin que existiera una causa justificada para tal efecto; es decir, sin que mediara orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia; y sin que se haya cometido alguna falta administrativa a los reglamentos gubernativos y de policía. Cabe mencionar que en los mismos hechos también fue detenido el ciudadano ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ, sin embargo su detención sí fue legítima, pues en su caso sí se configuró la flagrancia de delito.

En efecto, no obstante que ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ y JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ fueron detenidos en los mismos hechos, el primero de ellos fue detenido bajo causas legales, pero la detención del segundo se califica como arbitraria. Por un lado se considera que fue legal la detención practicada en contra de ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ, pues se configuró la flagrancia de delito,

según lo prevé el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera que existió flagrancia de delito en la detención del ciudadano ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ, pues de los elementos de prueba recabados por esta Comisión Estatal y de las actuaciones que integran el expediente de Averiguación Previa número TEP/TRA-I/EXP/1615/09, se desprende que en la primera hora del día 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve, se suscitó un hecho de tránsito por un choque entre dos automóviles que eran conducidos respectivamente por EMERSÓN FABIAN DÁVILA ARREDONDO y ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ, pues éste último perdió el control del vehículo e invadió el carril contrario, impactándose contra el vehículo del primero, provocándole daños. Enseguida el ofendido EMERSÓN FABIAN DÁVILA ARREDONDO realizó un reporte de lo sucedido a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, por lo que los oficiales patrulleros BLAS GONZÁLEZ LORA Y EDUARDO MARTÍNEZ CAMPOS acudieron al lugar de los hechos y se entrevistaron con el ofendido, quien hizo un señalamiento directo en contra del conductor del vehículo que causó el choque, y que provocó los daños en propiedad ajena, es decir en contra de ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ, quien fue detenido tras una persecución realizada en su contra, y una vez interceptado, también se verificó que conducía el vehículo con marcado aliento alcohólico, comprobándose su estado de ebriedad mediante un examen médico de ebriedad y

toxicológico. En tal sentido, existió una doble flagrancia de delito en la detención de ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ, pues por una parte, inmediatamente después de haberse suscitado el percance de tránsito por la colisión de vehículos, el ofendido EMERSON FABIAN DÁVILA ARREDONDO lo señaló como responsable de los daños sufridos en su vehículo, por lo que en ese momento fue perseguido materialmente, por lo que una vez interceptado se verificó que ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ conducía el vehículo en estado de ebriedad.

Por otra parte, este Organismo ha llegado a la convicción de que el quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ fue detenido arbitrariamente; es importante subrayar que para la detención del quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ no aplicó ni encuadró la circunstancia de flagrancia de delito por la cual fue detenido su hermano ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ; no obstante que este punto es evidente y no deja lugar a dudas, es necesario aclarar al respecto que si bien es cierto que ambos viajaban en el mismo vehículo que participó en el hecho de tránsito, también lo es que JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ viajaba sólo como copiloto, y por tanto no se le puede considerar probable responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL ni del DELITO DE TRÁNSITO EJECUTADO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, pues en tal sentido, la flagrancia de tales delitos sólo se configura en relación con el conductor del vehículo, en este caso el ciudadano ALEJANDRO TRUJILLO

VALADEZ, quien conducía el vehículo que provocó el choque.

Ahora bien, JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común por el delito de AMENAZAS en agravio del Oficial patrullero EDUARDO MARTÍNEZ CAMPOS, pues supuestamente lo amenazó de muerte en el momento de la detención; al respecto, esta Comisión Estatal considera que dicha circunstancia no se acreditó de manera fehaciente, pues incluso dentro del expediente de Averiguación Previa no se aportaron elementos probatorios o medios de convicción para demostrar que el hoy quejoso amenazó al oficial patrullero.

B). En el caso concreto, el quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ manifestó que en el momento de la detención fue golpeado y lesionado por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, quienes vulneraron su derecho a la integridad y seguridad personal. Asimismo, señaló que los agentes aprehensores lo golpearon no obstante que ya estaba esposado y sometido.

La versión del quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ fue corroborada por su hermano ALEJANDRO TRUJILLO VALADEZ. En ese contexto, se considera que los agentes aprehensores ejercieron ilegítimamente la fuerza pública durante la detención y sometimiento del hoy quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ; ya que no respetaron los principios de de

legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que rigen el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; en primer lugar, la actuación de los agentes aprehensores revistió un carácter de ilegalidad, pues ejecutaron una detención arbitraria en agravio del quejoso, sin que existiera orden judicial de aprehensión, sin que se haya presentado ante algún caso de flagrancia o notoria urgencia, y sin acreditar que los quejosos incurrieron en alguna infracción administrativa. Por otra parte, ante la actitud renuente del quejoso para bajar del vehículo, los agentes aprehensores no recurrieron a medios no violentos, como el diálogo o a la persuasión, para lograr que el quejoso descendiera del automóvil, sino que primeramente hicieron uso de gas lacrimógeno para anular sensorialmente al quejoso; es decir, se usó este producto químico para incapacitarlo temporalmente pues dicho gas produce irritación de los ojos y/o del sistema respiratorio, acto seguido, los agentes aprovecharon para someter a golpes al quejoso, quienes por obvias razones trataba de oponerse, ya que solamente intentaba rechazar una actuación ilegal de los agentes aprehensores; además, lo continuaron golpeando no obstante que se encontraba esposado y sometido; incluso, se percibió falta de capacidad de los agentes para neutralizar adecuadamente la situación, pues a pesar de que solicitaron apoyo a otros elementos de policía municipal para practicar la detención, no supieron abordar y controlar al quejoso sin provocar los hechos lamentables ya expuestos; en ese sentido, la fuerza

utilizada por los policías fue excesiva y desproporcionada, y no se ajustó a los márgenes mínimos de legalidad.

Cabe hacer mención que las lesiones del quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ quedaron plenamente acreditadas pues en el expediente que nos ocupa obra agregado el certificado médico de lesiones elaborado por el Médico Legista de esta Comisión Estatal; así como certificados de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico de 02 dos de marzo de 2009 dos mil nueve, suscritos respectivamente por el Doctor MANGLIO CÉSAR PINEDA AMPARO, Perito Médico Legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, y por la Doctora YALIL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 7.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 5 (letra b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo

de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos BLAS GONZÁLEZ LORA Y EDUARDO MARTÍNEZ CAMPOS, quienes se desempeñan como Oficiales Patrulleros de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad

administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA y LESIONES, cometidos en agravio del ciudadano JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho al quejoso JOAQUIN OMAR TRUJILLO VALADEZ, en vía de reparación de daños, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

PRESIDENTE

Lic. Guillermo Huicot Rivas Alvarez

CONSEJO

Tutupika Carrillo de la Cruz
Raúl Barrón López
Fidel Roberto López Pérez
Salvador Madrigal Martínez
Heriberto Ramírez Magallanes
Arcelia Santos Padilla

VISITADURIA GENERAL

Lic. Ilich Yei Yaqui Godinez Astorga

VISITADURIAS ADJUNTAS

Lic. Jorge Alcantar Hernández
Lic. Alejandro Careaga Cervantes
Lic. Juan Roberto Lomelí Villarreal
Lic. José Rene Cervantes Olivares

VISITADURIAS REGIONAL

IXTLAN, NAY.

Lic. Yenny Karol López Bernal

SANTIAGO, IXC., NAY.

Lic. José María Carrillo Arechiga

ACAPONETA, NAY.

Lic. Marcial Medina Sánchez

RIVIERA, NAYARIT

Lic. Silvestre Alonso Hernández Avalos

SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Julia del Carmen Ley Rojas

DIRECCION DE ADMINISTRACION

C. P. José Ramón Mayorquín Flores

**DIRECCION DE ATENCION A LA MUJER LA
NIÑEZ Y LA FAMILIA; COORDINACION DE
CAPACITACION**

Lic. Marina Zoraida Berumen Martínez

DIRECCION DE PROYECTOS

Lic. José Luis Olimón Nolasco

**DIRECCION DE ESTADISTICA E
INFORMATICA**

Ing. Lilia Cruz Castillo Corchado

